I	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A108FLAGDETE
19869	11001600005520138010700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANDERSON - SARMIENTO GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer redención por los certificados 15893831 y 16331391, y niega libertad por pena cumplida AI 086/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20471	11001600001720150692900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	HERNANDO - CORDOBA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención y niega permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas AI 070/23//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20834	11001600001720151349100	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	LUCY CECILIA - BECERRA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 028/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
21928	05736610000020120000300	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	ENERSIDES - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 057/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22339	11001600005720150001305	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención,, se abstiene de reconocer redención de pena por trabajo con relacion a 416 horas de los meses de agosto y septiembre de 2022, Niega libertad condicional AI 050/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23190	11001600001720110952000	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO - OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 093/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23643	11001600001720100856600	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - CORTES CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1303/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25356	11001600001320140640700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redención AI 055/23 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
25691	15469610318920120005700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	FABIO NELSON - MONTOYA ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 136 horas de trabajo excedidas. AI 1274/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28509	11001600001320220112900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - TRUJILLO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, Decreta Extinción AI 095/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28759	11001600000020150000300	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	ADELFO MAURICIO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2022 * Auto declara Prescripción AI 010/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30511	11001600001520131425900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	DUVAN DARIO - MARULANDA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 021/23 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
31089	11001310701020090003000	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	DAMASO - BERMUDEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1301/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32556	11001600001920170721300	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	STIVEN ENRIQUE - REYES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto concede redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 090/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33872	11001600072120130006400	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALEXANDER - ORTIZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concediendo redención AI 041/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34738	11001600072120150062900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - HERNANDEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1298/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35643	11001600002320170875500	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	WILDER DANIEL - CANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Niega redosificaciòn AI 056/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38092	11001600005020174344500	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ANTONIO - ROLON CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1333/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
38596	11001600001320168032200	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redención AI 054/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39146	25290610014220140003900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	FREDDY ALEXANDER - TORRES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 048/23//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39702	11001600001520160139500	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JEIDER IVAN - BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1278/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/02/2023
FECHA FINAL	28/02/2023

REMITE:

RECIBE:

I	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
	2362 11001600001320181176200	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA PAOLA - RODRIGUEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concediendo redención y niega Prisión domiciliaira Al 040/23 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
	4242 25430600066020170015400	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto niega libertad condicional, reconoce redención y niega prisión domiciliaria. Al 049/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	5948 11001600004920161259701	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redencón Al 1352/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	5948 11001600004920161259701	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad por pena cumplida Al 063/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	5948 11001600004920161259701	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta extincion Al 073/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	5948 11001600004920161259701	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto Concede Libertad Inmediata, reconoce redencion y decreta extincion //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	7579 11001600001320180006900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1295/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
	8836 05887600035520138000900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALBERTO - BUILES LUJAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención, Niega libertad condicional y niega reconocimineto de 104 horas de trabajo excedidas Al 1300/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
	13782 11001600002320120112100	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - DORADO CAGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto declara Prescripción Al 026/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
	14738 11001600001520190858000	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	DIANA YESENIA - DONCEL SAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención Al 051/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	15406 11001600002320180216500	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - CABRERA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 067/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	15521 11001600001720180296000	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega libertad condicional Al 022/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	16196 41396600059420149104700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	REINEL - CAMAYO MOMPOTES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 64 horas de trabajo que excedieron Al 1299/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	16975 11001610000020180002200	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	LINA MAYERCI - SEGURA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concediendo redención, niega redención y concede prision domiciliaria Al 039/23 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
	17271 11001600001920110406600	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - BARRAGAN AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto declara Prescripción Al 027/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
	18921 85001600118820180005700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CAROLINA - JAIMES TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria Al 038/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
	18921 85001600118820180005700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CAROLINA - JAIMES TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción Al 094/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
	19857 11001600004920191376400	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto concediendo redención y concede prisión domicliiaria Al 062/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	19857 11001600004920191376400	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JUANITA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto concediendo redención y cocnede prisión domiciliaria Al 062/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	19869 11001600005520138010700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANDERSON - SARMIENTO GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1297/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AMBELAGDETE
42223 85001600000020130000700	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	YOAN STIVEN - RAMOS BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto negando la nulidad, niega redosificación, deja sin efectos la gestión de notificación del AUTO 799/21, Declara tiempo físico. AI 071/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47620 11001600001720140223600	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO JOSE - GUAYARA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 082/23//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48293 11001609914420198003100	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAM ERNEY - MACIAS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1294/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48689 11001600001320171575300	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN IGNACIO - BENAVIDES FLORIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1341/22//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48761 11001600000020190294600	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	TRANSITO - GOMEZ CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto concede redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción. AI 060/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50839 11001600001920220098300	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN DAVID - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 076/23 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51572 11001600002320171322000	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - PATIÑO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención AI 069/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51925 11001600001920180707800	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	MAYCOL ANDRES - RODRIGUEZ CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 11356/22 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
52758 11001600001320200107600	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JOHN WILLIAM - BOADA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Restablecer Subrogado AI 047/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54746 11001600002320190630600	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON JAVIER - ZAPATA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1372/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55539 11001600001320200240800	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	SEGUNDO CAYETANO - RUIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1348/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56209 11001600001320180781500	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ESTEBAN - PEÑA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 018/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58968 11001600002320170285900	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	JHONSON - BALDION RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1251*22//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
63874 63874 11001310400320070002301	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ARISTOBULO - REYES CHON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer redención de pena por las horas trabajadas en el mes de junio de 2022, No avalar propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 72 horas AI 043/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
67660 11001600000020220039500	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALFONSO - RINCON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * DECRETA EXTINCION AI 1371/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
69922 11001600000020180005100	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO ANDRES - VELEZ CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 081/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
81035 11001600001920200139400	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO LUIS - BARON IZQUIERDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * NO REPONE AI 881/22 DEL 22/08/22 CONCEDE APELACION. AI 1361/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
82201 11001610402120090042600	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - TENJO CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención AI 058/23 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
111650 25290600065720090018200	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - MURCIA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de 640 horas de trabajo. AI 036/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123661 11001600001320122132300	0016	8/02/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - GARCIA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto declara Prescripción AI 1308/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 040/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrea Paola Rodríguez Millán** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se encuentra privada de la libertad desde **el 17 de junio de 2020**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 7 de octubre de 2021; **2 meses 22 días y 21 horas** en auto de 14 de junio de 2022; y, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 7 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Andrea Paola Rodríguez Millán** se allegó el certificado de cómputos 18645725, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidasX mes	Días permitidosx mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18645725	2022	Julio	206	Trabajo	192	24	25.75	192	12 días
18645725	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18645725	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	630	Trabajo				608	38 días

Al respecto lo primero que se debe precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, esto es, **608 horas** que equivalen a treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (608 horas /8 horas = 76 días / 2 = 38 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio y agosto de 2022, esto es, un total de 22 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 630 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 608 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, el historial y certificado de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad precitada, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **608 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y ocho (8) días.**

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Radicado N°11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 040/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Como antes se indicó la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Evóquese que a **Andrea Paola Rodríguez Millán** se le impuso una pena **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y por se encuentra privada de la libertad desde **el 17 de junio de 2020**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 10 de enero de 2023, ha descontado físicamente un total de **30 meses y 23 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar laos lapsos que se le han redimido por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-10-2021	05 días
14-06-2022	2 meses 22 días y 21 horas
07-09-2022	1 mes 06 días y 12 horas
Total	**4 meses 04 días y 09 horas**

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 8 días.**

De manera tal que la sumatoria de dichos guarismos, arroja que la interna ha descontado un monto global de **36 meses, 5 días y 9 horas** lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 72 meses atribuida corresponde a 36 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Andrea Paola Rodríguez Millán** fue condenada, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Andrea Paola Rodríguez Millán**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que la sentenciada allegó escrito con el que anexa recibo de servicio público domiciliario contentivo de la dirección *"CRA 65 C N° 21 - 27 U/SAN MARTIN DE L. FUSAGASUGÁ"* e indica que la persona que atenderá la visita es la ciudadana Camila Fernanda Llantén Morales en calidad de madrina del menor hijo de la interna, con abonado telefónico *"3222546575"*, a la vez anexa declaración extraproceso de la nombrada que refiere como su casa de habitación la ubicada en la *"CRA 64 N° 23F 09 BARRIO MAIZ AMARILLO FUSAGASUGA"* y, precisa, que esta dirección corresponde a la entrada del Conjunto Residencial y que la dirección de la casa corresponde a la *"Cra 65 C N° 21 - 27 casa 215 BARRIO MARIZ AMARILLO FUSGASUGA Conjunto residencial los Olivos"* y que se señala el abonado telefónico *"3222546575"*, la verdad sea dicha, tal información

Radicado N°11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 040/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de la atrás nombrada es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo de la penada **Andrea Paola Rodríguez Millán,** en el que se anuncia como su domicilio la la *"CRA 64 N° 23F 09 BARRIO MAIZ AMARILLO FUSAGASUGA"* y, precisa, que esta dirección corresponde a la entrada del Conjunto Residencial y que la dirección de la casa corresponde a la *"Cra 65 C N° 21 - 27 casa 215 BARRIO MARIZ AMARILLO FUSGASUGA Conjunto residencial los Olivos"* con el abonado telefónico *"3222546575"*, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Camila Fernanda Llantén Morales en calidad de madrina del menor hijo de la penada, se dispone, **COMISIONAR**, a reparto de los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, la relación de parentesco con la interna, quién se hará cargo de la manutención de la penada y de donde proceden los recursos para ese efecto.

De otra parte, ingresó al despacho visita carcelaria de 19 de diciembre de 2022, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la cual se informan las condiciones bajo las cuales la penada **Andrea Paola Rodríguez Millán** descuenta pena.

En atención a lo anterior se dispone:

• Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la visita carcelaria allegada.

• Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), especialmente a partir de octubre de 2022 con su respectivo certificado de conducta.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** por concepto de redención de pena por trabajo, **un (1) mes y ocho (8) días**, con fundamento en el certificado 18645725, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** el reconocimiento de 22 horas de trabajo excedidas para los meses de julio y agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme a lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto Nº 040/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17 01 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre andrea paola rodriguez millan

Firma

Cédula 1026575743 T.P.

El Secretario(a) ROSIVI COPIA

RE: AUI No. 040/23 DEL 10 DE ENERO DE 2023 - NI 2362 - REDENCION - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 18:20
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 14:47
Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 040/23 DEL 10 DE ENERO DE 2023 - NI 2362 - REDENCION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI: 4242
AI: 049

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 049/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la prisión domicilia por grave enfermedad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6)meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es los mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en decisiones de 15 de julio de 2020, 31 de marzo,

11 de agosto, 26 de octubre de 2021, 4 de febrero, 14 de junio y 26 de agosto y 19 de septiembre de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*Fecha providencia	Redención
15-07-2020	11 meses y 08 días
31-03-2021	1 mes y 21 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
04-02-2022	10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses y 06 días
26-08-2022	1 mes y 07 días
19-09-2022	1 mes, 06 días y 12 horas
Total	19 meses, 29 días y 12 horas

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18660939, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18660939	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18660939	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18660939	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	608	Trabajo				608	38 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se acreditaron **608 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (608 horas /8 horas = 76 días / 2 = 38 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **608 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y ocho (8) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Radicado Nº 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 049/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** purga una pena de **ciento catorce (114) meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y, por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad, desde el 2 de febrero de 2017, de manera que, a la fecha, 13 de enero de 2023, físicamente ha descontado 71 meses y 11 días de prisión.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
15-07-2020	11 meses y 08 días
31-03-2021	1 mes y 21 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
04-02-2022	10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses y 06 días
26-08-2022	1 mes y 07 días
19-09-2022	1 mes, 06 días y 12 horas
Total	**19 meses, 29 días y 12 horas**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **71 meses y 11 días** con los lapsos reconocidos por redención de pena en pretéritas oportunidades, **19 meses, 29 días y 12 horas,** y el redimido con esta decisión, **1 mes y 8 días**, arroja un monto global de pena purgada de 92 meses, 18 días y 12 horas de la pena de 114 meses de prisión que se le atribuyó, de manera tal que el sentenciado **CUMPLE** con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena irrogada corresponden a 68 meses y 12 días.

No obstante, la verdad sea dicha, en el caso no resulta factible la concesión del mecanismo liberatorio pretendido por el interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, por expresa prohibición legal, debido al delito por el que fue condenado, esto es, actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo.

Al respecto, evóquese que con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia o la Ley 1098 de 2006, sancionada el 8 de noviembre del año citado, se prevé, entre sus principios, la protección integral, a la par que se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Igualmente, señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
(..)
***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional**, previsto en el artículo 64 del Código Penal"* (negrillas fuera de texto).

Radicado Nº 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 049/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido[1]:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República[2].

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo, toda vez que el punible atribuido al nombrado fue de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo, pues las víctimas fueron unas menores de 9 y 6 años para la fecha de los hechos, esto es, el 2017.

Tal situación torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de

cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

De la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad.

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal respecto al interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria *"por enfermedad muy grave"* de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

> *"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

> *"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Radicado Nº 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 049/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 26 de agosto de 2022, ordeno valoración médico legal la cual se materializo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los sendos quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

> *"...CONCLUSION: Al momento del examen, el señor CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ **No presenta un Estado Grave por enfermedad,** requiriere manejo ambulatorio con fines terapéuticos como se explicó en la discusión. Trámites que deberán llevarse a cabo a través de los convenios en salud con los que cuente el INPEC"* (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración y tratamientos que requiera el penado.

Para tal efecto se deberá remitir copia de la valoración médico legal; y en todo caso, se advertirá que deberá informar de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial una vez le sean practicadas las

valoraciones y exámenes ordenados al penado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez.**

De otra parte, **ofíciese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y ocho (8) días,** con fundamento en el certificado 18660939, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez,** la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AMELA BARRERA
Juez
25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto Nº 049/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27 HORA: 2 PM
NOMBRE: Carlos Julio R. R
CÉDULA: 11-311-335 Cdad
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 049/23 DEL 13 DE ENERO DE 2023 - NI 4242 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:18
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 10:54
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 049/23 DEL 13 DE ENERO DE 2023 - NI 4242 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1352/22
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 15 de julio de 2019; **4 días** en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días** en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días** en auto de

28 de octubre de 2020; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto 27 de julio de 2021; **4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022, **2 meses y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; y, **1 mes, 4 días y 12 horas** en auto de 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se allego el certificado de cómputos 18703059 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidas X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18703059	2022	Diciembre	56	Trabajo	208	26	07	56	03.5 días
		Total	**56**	**Trabajo**				**56**	**03.5 días**

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se acreditaron 56 horas de trabajo realizado en el mes de diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (56 horas / 8 horas = 7 días / 2 = 3.5 días).

Súmese a lo dicho que, el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta en los que calificó el proceder del interno en el grado de *"ejemplar"* durante el periodo a reconocer[1]; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"BISUTERIA"*, área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **56 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** purga una pena de **ochenta y dos (82) meses de prisión** por los

[1] El panóptico expidió certificado de conducta en el que registró como vigencia de esta a partir del 5 de diciembre de 2022 hasta el doce (21) de diciembre de 2022; no obstante, se evidencia que frente a la fecha últimamente enunciada se trató de un yerro numérico, bajo la comprensión que en letras se consignó *"doce"* y por ello la certificación de la conducta se considerara calificada entre el 5 y 12 de diciembre del año en curso.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1352/22
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, de manera tal que, a la fecha, 22 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **69 meses y 17 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-07-2019	17 días
09-10-2019	04 días
11-08-2020	08 días
28-10-2020	29 días
27-07-2021	2 meses 01 días 12 horas
08-04-202	4 meses 03 días
24-10-2022	2 meses 12 horas
15-12-2022	1 mes, 04 días y 12 horas
Total	**11 meses, 7 días y 12 horas**

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la liberad, esto es, **69 meses y 17 días**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades; **11 meses, 7 días y 12 horas**, así como el redimido con esta decisión, **3 días y 12 horas,** arroja un monto global de **80 meses y 25 días** de pena cumplida.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** no ha cumplido la totalidad de la pena de 82 meses de prisión que se le impuso; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18703059, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1352/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos J
Ejecución de Penas y Medidas de S
En la fecha Notifique por Estado No.
04 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/1/23 HORA:
NOMBRE: Carlos Augusto Peña
CÉDULA: 1090621098
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

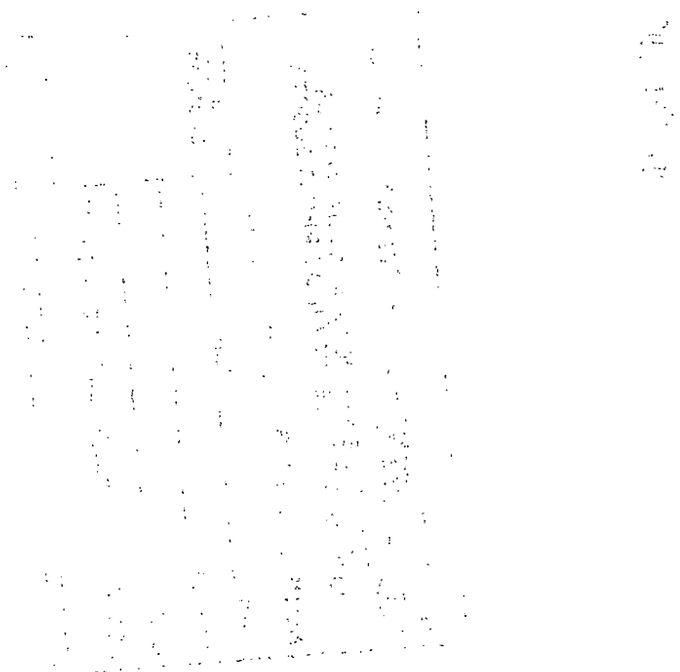

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Marcol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 063/23
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

5948
063/23

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 15 de julio de 2019; **4 días** en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días** en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto 27 de julio

de 2021; **4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022, **2 meses y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 4 días y 12 horas** en auto de 15 de diciembre de 2022; y, **3 días y 12 horas** en auto de 22 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se allegó el certificado de cómputos 18726974 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidas X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18726974	2022	Diciembre	56	Trabajo	208	26	07	56	03.5 días
18726974	2023	Enero	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
		Total	144	Trabajo				144	09 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se acreditaron 144 horas de trabajo realizado en los meses de diciembre de 2022 y de enero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días,** obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (144 horas / 8 horas = 18 días / 2 = 9 días).

Súmese a lo dicho que, el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta de la fecha, en los que calificó el comportamiento del interno en el grado de "bueno" durante el periodo a reconocer; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "*BISUTERIA*", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 144 horas que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **nueve (9) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** purga una pena de **ochenta y dos (82) meses de prisión** por los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, de manera que, a la fecha, 18 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **70 meses y 3 días.**

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 063/23
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
15-07-2019	17 días
09-10-2019	04 días
11-08-2020	08 días
28-10-2020	29 días
27-07-2021	2 meses 01 días y 12 horas
08-04-202	4 meses 03 días
24-10-2022	2 meses y 12 horas
15-12-2022	1 mes, 04 días y 12 horas
22-12-2022	03 días y 12 horas
Total	**11 meses y 11 días**

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **70 meses y 3 días,** con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades, **11 meses y 11 días,** así como el redimido con esta decisión, **9 días,** arroja un monto global de **81 meses y 23 días** de pena purgada.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** no ha cumplido la totalidad de la pena de **82 meses de prisión que se le impuso**; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días** con fundamento en el certificado 18726974, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 063/23

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/01/23 HORA:

NOMBRE: Carlos Augusto Rodriguez

CEDULA: 1090627098

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado:

08 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AUI No. 063/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 5948 - REDIME, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 02/02/2023 16:50
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:07
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 063/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 5948 - REDIME, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

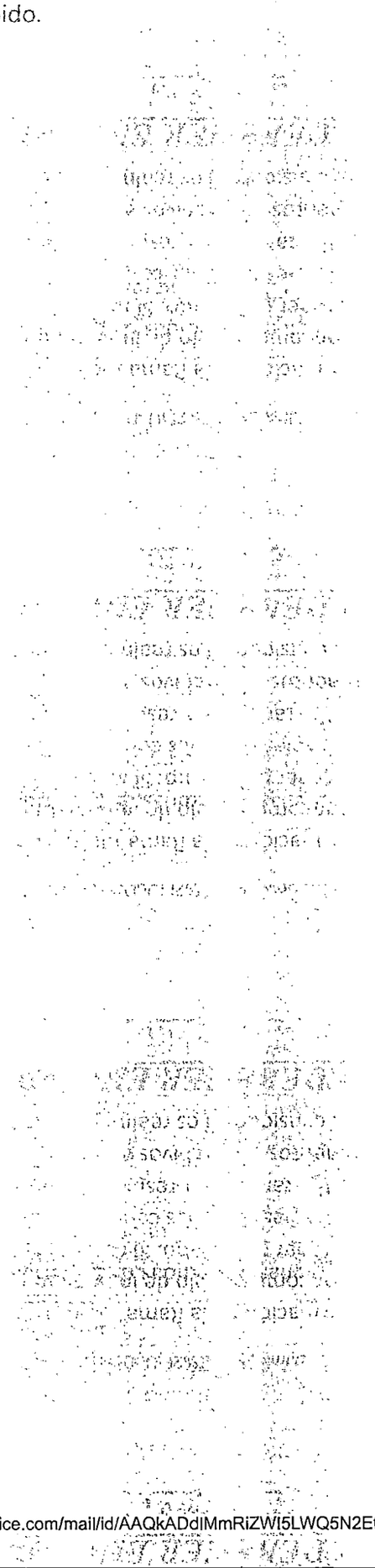

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº **11001 60 00 049 2016 12597 01**
Ubicación: **5948**
Auto Nº **073/23**
Sentenciado: **Carlos Augusto Rodríguez Peña**
Delito: **Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena por los siguientes montos: **17 días** en auto de 15 de julio de 2019; **4 días** en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días** en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **2 meses**, **1 día y 12 horas** en auto 27 de julio de 2021; **4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 4 días y 12 horas**

en auto de 15 de diciembre de 2022; **3 días y 12 horas** en auto de 22 de diciembre de 2022; y, **9 días** en auto de 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** purga una pena de **ochenta y dos (82) meses de prisión** por los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, de manera tal que, a la fecha, 23 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **70 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	**Redención**
15-07-2019	17 días
09-10-2019	04 días
11-08-2020	08 días
28-10-2020	29 días
27-07-2021	2 meses 01 días 12 horas
08-04-202	4 meses 03 días
24-10-2022	2 meses 12 horas
15-12-2022	1 mes, 04 días y 12 horas
22-12-2022	03 días y 12 horas
18-01-2022	09 días
Total	**11 meses y 20 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **70 meses y 8 días** y los lapsos reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **11 meses, y 20 días**, arroja un monto global de pena descontada de **81 meses y 28 días** de la pena de 82 meses de prisión que se le atribuyo.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **26 de enero 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva **el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado,**

evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Augusto Rodríguez Peña**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 073/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-01-23 HORA:
NOMBRE: Carlos Rodríguez
CÉDULA: 1070621098
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

AUI No. 073/23 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 5948 - CONCEDE LB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 03/02/2023 11:45
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 10:42 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 073/23 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 5948 - CONCEDE LB. POR PENA CUMPLIDA
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

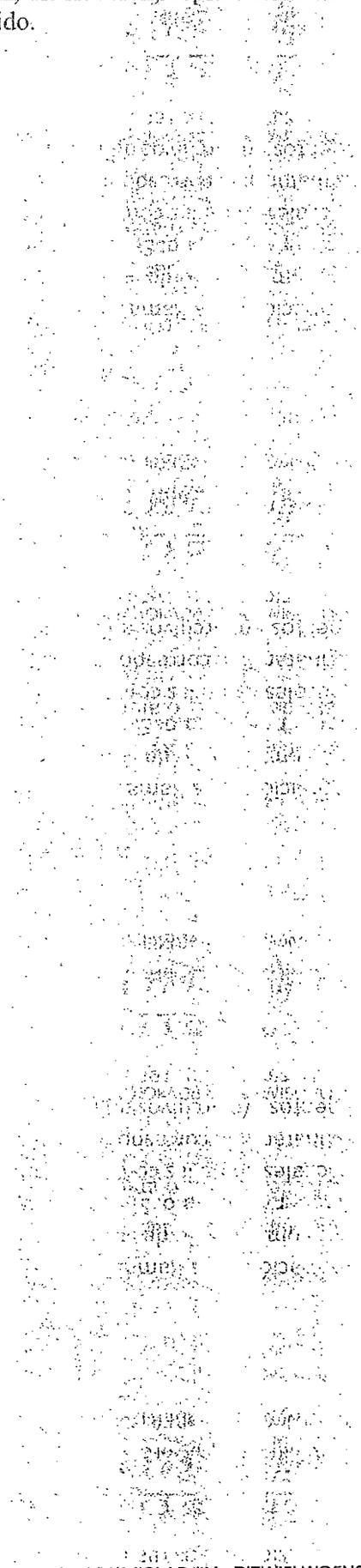

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº **11001 60 00 049 2016 12597 01**
Ubicación: **5948**
Auto Nº **080/23**
Sentenciado: **Carlos Augusto Rodríguez Peña**
Delito: **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por trabajo**
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena por los siguientes montos: **17 días** en auto de 15 de julio de 2019; **4 días** en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días** en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto 27 de julio

de 2021; **4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 4 días y 12 horas** en auto de 15 de diciembre de 2022; **3 días y 12 horas** en auto de 22 de diciembre de 2022; y, **9 días** en auto de 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se allegó el certificado de cómputos 18738338 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidas X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18738338	2023	Enero	32	Trabajo	200	25	04	32	02 días
		Total	**32**	**Trabajo**				**32**	**02 días**

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se acreditaron 32 horas de trabajo realizado en el mes de enero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de 2 días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (32 horas / 8 horas = 4 días / 2 = 2 días).

Súmese a lo dicho que, el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta de la fecha, en los que calificó el proceder del interno en el grado de *"bueno"* durante el periodo a reconocer; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"BISUTERIA"*, área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 144 horas que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **2 días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** purga una pena de **ochenta y dos (82) meses de prisión** por los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, de manera tal que, a la fecha, 25 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **70 meses y 10 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
15-07-2019	17 días
09-10-2019	04 días
11-08-2020	08 días
28-10-2020	29 días
27-07-2021	2 meses 01 días 12 horas
08-04-2022	4 meses 03 días
24-10-2022	2 meses 12 horas
15-12-2022	1 mes, 04 días y 12 horas
22-12-2022	03 días y 12 horas
18-01-2022	09 días
Total	**11 meses y 20 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 días.**

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **70 meses y 10 días**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades, **11 meses y 20 días**, así, como el redimido con esta decisión, **2 días**, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** cumplió la totalidad de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integren las hojas de vida del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por cuenta de estas diligencias.

Finalmente, se deja **sin efectos jurídicos** el auto 073/23 de 23 de enero de 2023 mediante el que se había otorgado la libertad por pena cumplida al interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña** a partir del día 26 de enero del año citado; así, como también la Boleta de Libertad Nº 05/23 de 23 de enero de los corrientes expedidos por esta sede judicial, en consideración a lo dispuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) días** con fundamento en el certificado 18738338, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Augusto Rodríguez Peña**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 080/23

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario
OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 25-01-23 HORA:
NOMBRE: Carlos Augusto Rodríguez
CÉDULA: 1070621098
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 080/23 DEL 25 DE ENERO DE 2023 - NI 5948 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 03/02/2023 12:06
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 2:48 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 080/23 DEL 25 DE ENERO DE 2023 - NI 5948 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

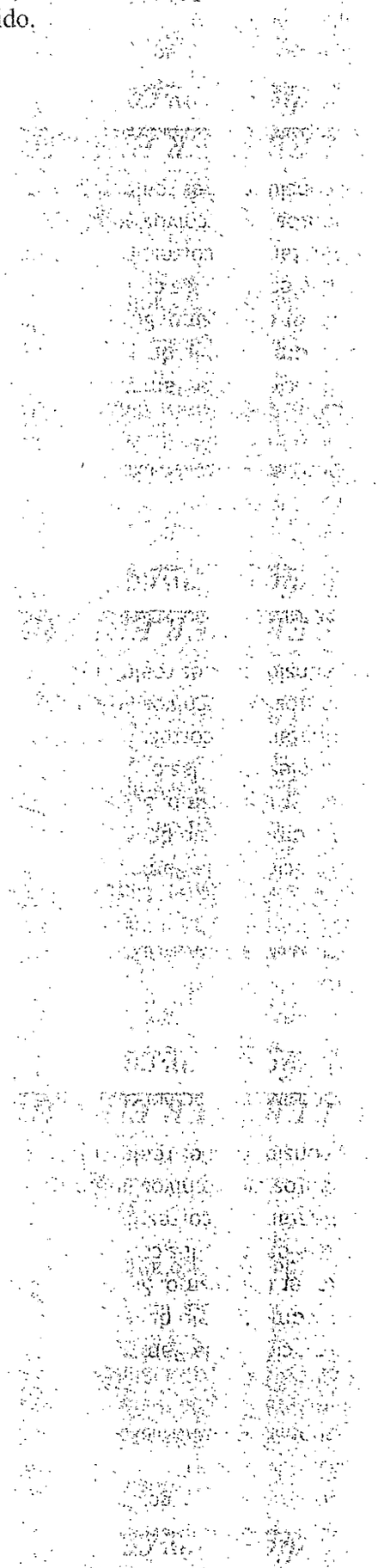

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 1295/22
Sentenciada: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de enero de 2018.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 19 de agosto de 2022.

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 2018 00069 y 2017 10457 02, por lo que se fijó una pena acumulada de 80 meses de prisión.

Posteriormente, en auto de 19 de agosto de 2021, este despacho acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicado 11001 60 00 013 2018 00069 00NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406, por lo que se fijó una pena acumulada de **95 meses y 8 días de prisión.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el penado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se allego el certificado de cómputos 18563135 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Dias permitidos x mes	Dias trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18563135	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18563135	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18563135	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el panóptico se observa que durante los citados meses el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, por concepto de redención de pena por trabajo, un monto de **un (1) mes.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al Despacho Resolución 4036 de 28 de septiembre de 2022 a favor del sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta,** a fin de que se estudie el subrogado de la libertad condicional

Revisada la actuación, se observa que esta sede judicial, en auto interlocutorio 872/22 de 19 de agosto de 2022, negó la libertad condicional ante la ausencia del soporte documental requerido para acreditar el arraigo familiar y social del penado; **situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin**; además en la decisión referida, se requirió al penado **Luis**

Miguel Barbosa Acosta para que remitiera la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social, relacionando dirección y teléfono de contacto, recibo de servicio público domiciliario y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, pues el penado no ha remitido la información de arraigo familiar y social para así efectuar la verificación de este, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 19 de agosto de 2022 con el que se le negó el subrogado de la libertad condicional, por cuanto la valoración que en esa determinación se plasmó, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[1]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[2] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

[1] Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
[2] CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En consecuencia, si bien **Luis Miguel Barbosa Acosta** cumple con el presupuesto de carácter objetivo que exige el subrogado invocado, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos de carácter subjetivo, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, que permitan a esta instancia continuar con el análisis para la eventual concesión del sustituto deprecado.

De otra parte, **ofíciese** al Establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconociendo en especial a partir de julio de 2022.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18563135, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 1295/22

LMSA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/12/22 HORA:
NOMBRE: Luis Barbosa Acosta
CÉDULA: 92347120
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

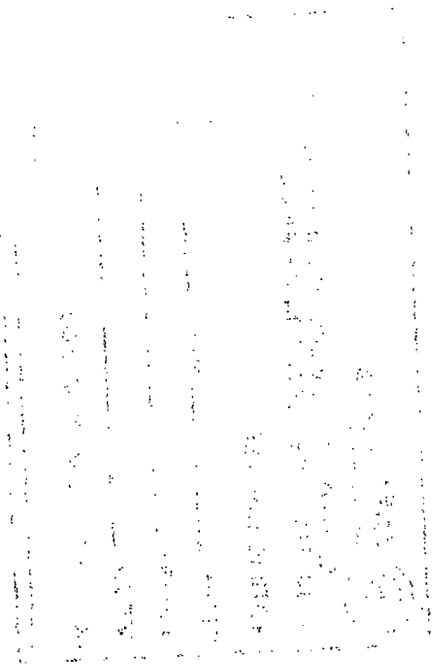

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 1300/22
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia condenó, entre otros, a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cuanto a los delitos atribuidos, pero modificó la pena al fijarla en **doscientos quince (215) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; **13 días** en auto de 28 de julio de 2020; y, **4 meses y 23 días** en auto de 17 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18391256, 18482495 y 18575133[1] en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18391256	2021	Octubre	184	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
18391256	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18391256	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18482495	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18482495	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18482495	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18575133	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18575133	2022	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18575133	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	1848	Trabajo				1744	109 días

[1] Ver archivo 32 de la carpeta digital

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, esto es, **1744 horas** que equivalen a **tres (3) meses, y diecinueve (19) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1744 horas /8 horas = 218 días / 2 = 109 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de noviembre, diciembre de 2021, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, esto es, un total de 104 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1848 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota", en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"* área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 1744 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, y los certificados de conducta que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses citados, el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan,** por concepto de redención de pena por trabajo y conforme los certificados atrás relacionado, un monto de **tres (3) meses y diecinueve (19) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 1300/22
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **Mauricio Alberto Builes Lujan** purga una pena de **215 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado y hurto agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, de manera que, a la fecha, 6 de diciembre de 2022, físicamente ha descontado **113 meses y 23 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2018	4 meses y 20 días
21-02-2019	1 mes
28-07-2020	13 días
17-06-2022	4 meses y 23 días
Total	**10 meses y 26 días**

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **3 meses y 19 días.**

En consecuencia, sumados esos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **128 meses y 8 días.**

En consecuencia, como la pena fue de 215 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas**

partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **129.**

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,** pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18391256, 18482495 y 18575133, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 104 horas de trabajo excedidas para los meses de noviembre y diciembre de 2021 y de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 1300/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 96.

6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8836

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1306

FECHA DE ACTUACION: 6-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Willis Lugan

FIRMA PPL: Mauricio Bolívar

CC: 1.104.50 7595

TD: 86166

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

APELO

JUZGADOS NOTIFICACION

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JCJ

Sin Preso
P/HP JCJ

extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 01121 00
Ubicación: 13782
Auto N° 026/23
Sentenciado: Mauricio Dorado Cagua
Delitos: Hurto agravado tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Mauricio Dorado Cagua.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2012, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mauricio Dorado Cagua** como responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **tres (3) meses y veintiún (21) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de $200.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

A efectos de acceder al subrogado concedido el penado acreditó caución prendaria a través de póliza judicial y, suscripción, el 11 de mayo de 2015, de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en *el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*[1], de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución

[1]Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

prendaria por valor de $200.000 y, para materializar el subrogado, suscribió, el 11 de mayo de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Periodo de prueba que, feneció el 11 de mayo de 2017, de manera que al día siguiente comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 3 meses y 21 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario[2] señaló:

> *Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado,* ***o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla.*** *Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 11 de mayo de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Mauricio Dorado Cagua** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 5 de enero de 2023, emerge con diafanidad que el lapso de 5 años que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto s encuentra más que superado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 11 de mayo de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Mauricio Dorado Cagua** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 5 de enero de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra

[2]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 01121 00
Ubicación: 13782
Auto N° 026/23
Sentenciado: Mauricio Dorado Cagua
Delitos: Hurto agravado tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

constancia alguna de que el sentenciado **Mauricio Dorado Cagua** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Mauricio Dorado Cagua**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mauricio Dorado Cagua.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mauricio Dorado Cagua** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mauricio Dorado Cagua**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Mauricio Dorado Cagua**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2012 01121 00
Ubicación: 13782
Auto N° 026/23

/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

MAURICIO DORADO CAGUA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO DORADO CAGUA
CRA. 27 B Nº 76-09
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1767

NUMERO INTERNO 13782
REF: PROCESO: No. 110016000023201201121
C.C: 79718664

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 16/01/2023 15:03
Para: ceguzmar@hotmail.com <ceguzmar@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AUI No. 026/23 DEL 5 DE ENERO DE 2023 - NI 13782 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 23/01/2023 15:56
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 16 de enero de 2023 3:04 p. m.
Para: ceguzmar@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 026/23 DEL 5 DE ENERO DE 2023 - NI 13782 - EXTINCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **11001 60 00 015 2019 08580 00**
Ubicación: **14738**
Auto N° **051/23**
Sentenciado: **Diana Yesenia Doncel Samudio**
Delitos: **Violencia intrafamiliar**
Reclusión: **Reclusión de Mujeres de Bogotá**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención de pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de enero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diana Yesenia Doncel Samudio** en calidad de autora del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso que en firme la decisión se expidiera orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 18 de abril del año citado, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** por estudio en auto de 7 de octubre de 2021; y, **13 días y 7 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio,** se allegó el certificado 18651960 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18651960	2022	Julio	33	Trabajo	192	24	04	33	02 días
		Total	33	Trabajo				33	02 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio** se acreditaron **33 horas de trabajo** realizado en julio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de dos (2) días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (33 horas / 8 horas = 4 días / 2 = 2 días).

Súmese a lo dicho, aunque el panóptico relacionó en su oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 23 de noviembre de 2022 historial de conducta ese documento no fue anexado; no obstante, conforme se desprende de la cartilla biográfica, emerge evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS"*, área de servicios, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **33 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria realizada el 19 de diciembre de 2022 en que la interna refiere que la comida es regular, que actualmente no tiene asignada actividad para descuento de pena, que tiene pendiente que se resuelva la prisión domiciliaria y que no cuenta con defensor y que pidió cambio de celda o patio porque debido a que tiene epilepsia y le dan convulsiones eso afecta la convivencia.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar la ficha de visita carcelaria a la actuación y como quiera que en ella la interna describe la comida dada por el establecimiento carcelario como *"regular"* a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese a la Dirección del Panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Revisada la visita carcelaria allegada, se evidencia que la interna manifestó tener pendiente por resolver lo atinente a la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados Infórmese a la penada que, revisada la actuación no se evidencia solicitud alguna tendiente a que sea concedido tal sustituto.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese a la Oficina Jurídica del Centro Carcelario para que se pronuncie acorde con su competencia respecto al cambio de celda o patio que la interna refiere solicito, anéxese copia de la ficha de visita carcelaria de 19 de diciembre de 2022 e igualmente para que informe las razones

Radicación N° 11001 60 00 015 2019 08580 00
Ubicación: 14738
Auto N° 051/23
Sentenciado: Diana Yesenia Doncel Samudio
Delitos: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

por las cuales a la interna no se le ha asignado actividad para redención de pena.

por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **ofíciese** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan designar defensor público a la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio.**

Entérese de la presente determinación a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) días** con fundamento en el certificado 18651960, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2019 08580 00
Ubicación: 14738
Auto N° 051/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-01-23 HORA: 11:57
NOMBRE: DIANA DONCEL
CÉDULA: 1069714905
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 03/02/2023 11:50
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 11:32 a. m.
Para: jeancarloapontehernandez@gmail.com; Jean carlos Aponte Hernandez <jeaponte@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 051/23 DEL 13 DE ENERO 2023 - NI 14738 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenifico, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

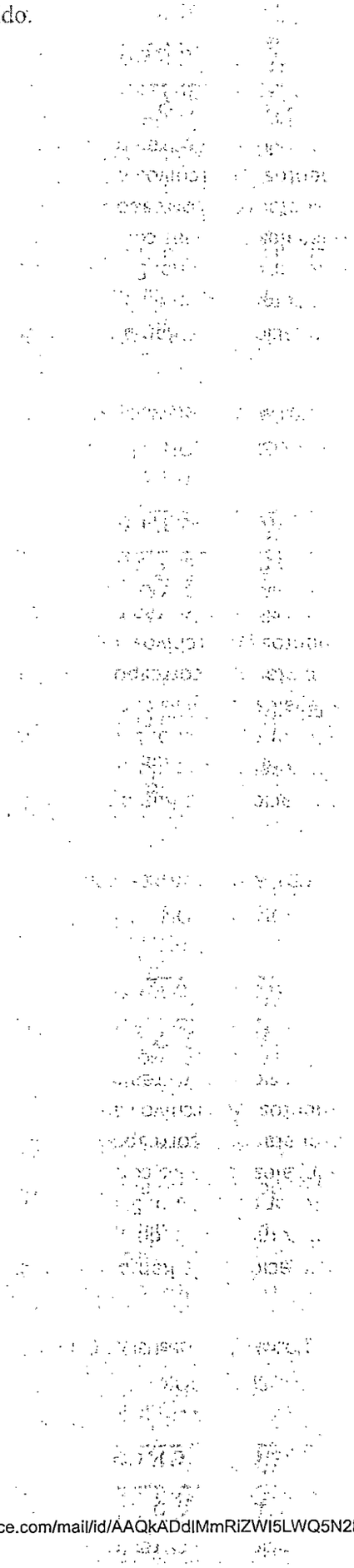

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2018 02165 00**
Ubicación:	**15406**
Sentenciado:	**Ricardo Cabrera Acosta**
Auto N°	**067/23**
Delito:	**Hurto calificado agravado tentado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Ricardo Cabrera Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Cabrera Acosta** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida data al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de junio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

En decisión de 13 de diciembre de 2022, esta instancia judicial reconoció redención de pena a favor del penado en monto de **tres (3) meses y siete (7) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** purga una pena de **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado tentado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021, de manera tal que, a la fecha, 19 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **14 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena, en auto de 13 de diciembre de 2022, esto es 3 meses y 7 días.

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **14 meses y 29 días** con el lapso redimido en pretérita oportunidad, **3 meses y 7 días**, arroja un monto global de pena descontada de 18 meses y 6 días de la pena de veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** allegue a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Ricardo Cabrera Acosta**, en especial a partir de octubre 2022, adviértase que el nombrado está próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**, conforme lo dispuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEP MAS

JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15406

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 67

FECHA DE ACTUACION: 19-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26012023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Cabrera A.

FIRMA PPL: RVA

CC: 79036049 B

TD: 94064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

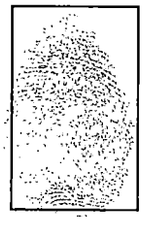

COPIA NOTIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 02/02/2023 16:58
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 18:54
Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 067/23 DEL 19 DE ENERO DE 2023 - NI 15406 - NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 022/23
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y José Gilberto Camacho Peña en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la

interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9º y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021; **1 mes, 10 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; y, **2 meses y 16 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** y, por ella, ha estado privada de la libertad desde 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que por ese interregno físicamente ha descontado, a la fecha, 4 de enero de 2023, un monto de **58 meses y 1 día de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
04-11-2022	1 mes y 12 horas
Total	**7 meses y 18 días**

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 58 meses y 1 día con el total de pena reconocida por redención de pena, 7 meses y 18 días, arroja un monto global de pena purgada de **65 meses**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 022/23
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

y 19 días de pena purgada; en consecuencia, como la sanción irrogada fue de **107 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 8 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá remitió la Resolución 2016 de 28 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Daniela Rivera López;** además, la cartilla biográfica y certificaciones de conducta revelan que el comportamiento de la interna se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias; por ende, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Daniela Rivera López**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la nombrada, en pretérita oportunidad, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad, la verdad sea dicha, esa información no resulta suficiente para tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Por lo anterior, por ahora, no queda alternativa diferente a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Daniela Rivera López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos,

REQUIÉRASE a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada **Daniela Rivera López** a la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad.

De otra parte, ingresó a esta sede judicial el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** contra el auto interlocutorio 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional.

Igualmente, se allegó comunicación 20220060054220191 de la Defensoría del Pueblo en que anuncia que se asignó a la profesional del derecho Claudia Patricia Duran Caicedo, a fin de que asuma la defensa técnica de la sentenciada **Daniela Rivera López**; además, ingreso memorial suscrito por la referida letrada en que solicita el estado actual de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requiérase a la profesional del derecho a efectos de que remitir a la mayor brevedad, poder debidamente suscrito por la sentenciada **Daniela Rivera López** o, en su defecto, documento de la Defensoría que acredite la designación como defensora de la nombrada.

Entérese de la decisión adoptada a la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo – clapadu@hotmail.com – Tel. 3178880926.

De otra parte, **CONCÉDASE** para ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional al interno **José Gilberto Camacho Peña.**

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial, dejando copias integras del expediente en el anaquel que corresponde a este Despacho.

En consideración a lo registrado, en la ficha de visita carcelaria realizada a la interna **Daniela Rivera López,** se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la nombrada, carentes de reconocimiento.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal,** para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 022/23
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Daniela Rivera López,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 022/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
OERB.
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-01-23

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre DANIELA RIVERA LÓPEZ

Firma RECIBI COPIA.

Cédula 1014251904 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AUI No. 022/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 15521 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 22/01/2023 22:15
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 13:52
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 022/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 15521 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de eenro de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

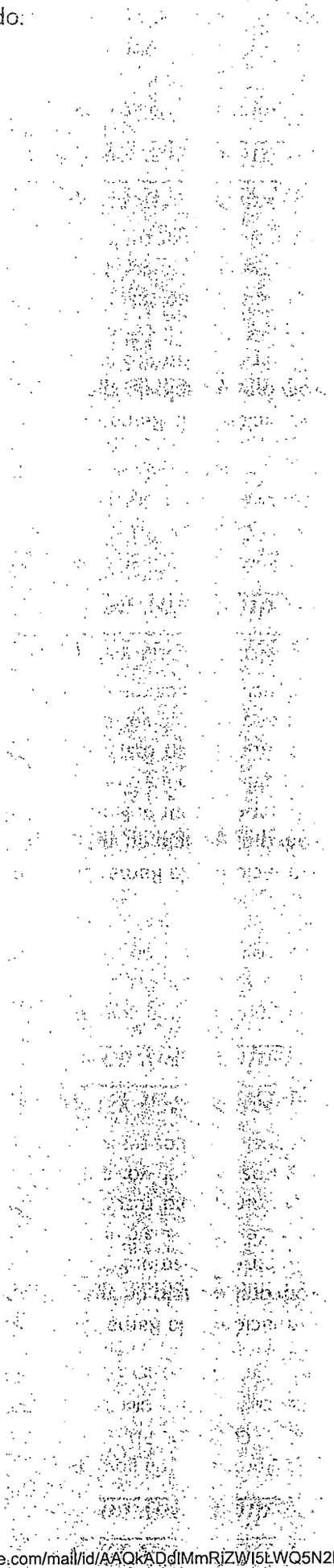

ST 15521

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 017 2018 02960 00**
Ubicación:	**15521**
Auto N°	**022/23**
Sentenciados:	**1. Daniela Rivera López y 2. José Gilberto Camacho Peña**
Delitos:	**Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.**
Reclusión:	**1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor 2. La Picota**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y José Gilberto Camacho Peña en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal; en consecuencia, les impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la

interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021; **1 mes, 10 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; y, **2 meses y 16 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** y, por ella, ha estado privada de la libertad desde 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que por ese interregno físicamente ha descontado, a la fecha, 4 de enero de 2023, un monto de **58 meses y 1 día de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
04-11-2022	1 mes y 12 horas
Total	**7 meses y 18 días**

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 58 meses y 1 día con el total de pena reconocida por redención de pena, 7 meses y 18 días, arroja un monto global de pena purgada de **65 meses**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 022/23
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

y 19 días de pena purgada; en consecuencia, como la sanción irrogada fue de **107 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 8 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá remitió la Resolución 2016 de 28 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Daniela Rivera López;** además, la cartilla biográfica y certificaciones de conducta revelan que el comportamiento de la interna se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias; por ende, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Daniela Rivera López**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la nombrada, en pretérita oportunidad, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad, la verdad sea dicha, esa información no resulta suficiente para tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Por lo anterior, por ahora, no queda alternativa diferente a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Daniela Rivera López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos,

REQUIÉRASE a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada **Daniela Rivera López** a la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad.

De otra parte, ingresó a esta sede judicial el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** contra el auto interlocutorio 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional.

Igualmente, se allegó comunicación 20220060054220191 de la Defensoría del Pueblo en que anuncia que se asignó a la profesional del derecho Claudia Patricia Duran Caicedo, a fin de que asuma la defensa técnica de la sentenciada **Daniela Rivera López**; además, ingreso memorial suscrito por la referida letrada en que solicita el estado actual de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requiérase a la profesional del derecho a efectos de que remitir a la mayor brevedad, poder debidamente suscrito por la sentenciada **Daniela Rivera López** o, en su defecto, documento de la Defensoría que acredite la designación como defensora de la nombrada.

Entérese de la decisión adoptada a la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo – clapadu@hotmail.com – Tel. 3178880926.

De otra parte, **CONCÉDASE** para ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional al interno **José Gilberto Camacho Peña.**

Remítase -**debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial, dejando copias integras del expediente en el anaquel que corresponde a este Despacho.

En consideración a lo registrado, en la ficha de visita carcelaria realizada a la interna **Daniela Rivera López,** se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la nombrada, carentes de reconocimiento.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 022/23
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Daniela Rivera López,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 022/23

OERB.

5

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15321

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 022

FECHA DE ACTUACION: 4-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Camacho Peña

FIRMA PPL: Jose G. Camacho P.

CC: 1014 205 643

TD: 10 1809

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO NOTIFICACION

RE: AUI No. 022/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 15521 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 22/01/2023 22:15
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 13:52
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 022/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 15521 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de eenro de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

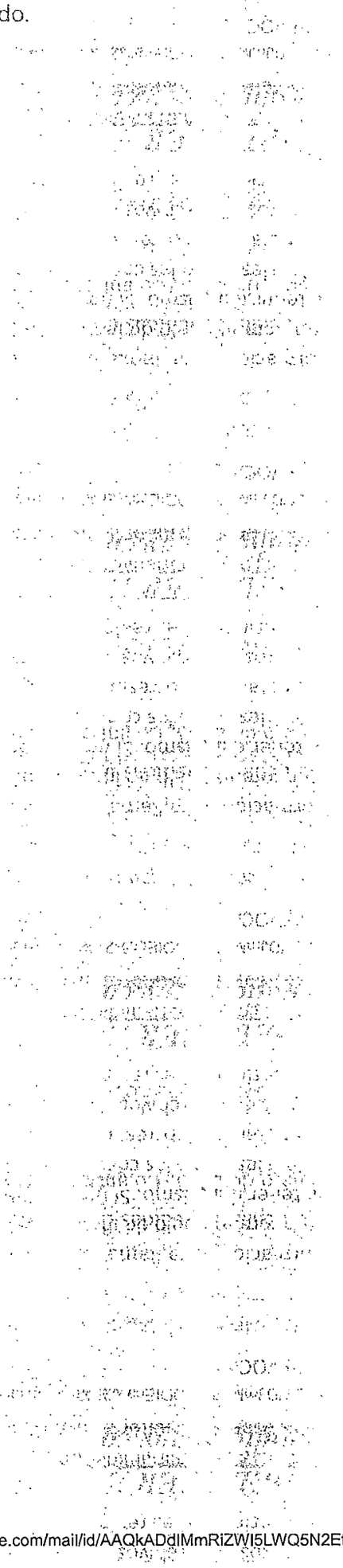

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto Nº 1299/22
Sentenciado: Reinel Camayo Mompotes
Delito: Secuestro extorsivo agravado y atenuado
Extorsión agravada tentada y
Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota y la solicitud del penado **Reinel Camayo Mompotes** se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, condenó a **Reinel Camayo Mompotes** en calidad de autor del delito de secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con extorsión agravada en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Reinel Camayo Mompotes** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2014; además, en auto de 2 de abril de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Reinel Camayo Mompotes** en los procesos con radicados 41396600059420140104700 y 11001600001720141196400 que conocieron los Juzgados 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila y 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada jurídicamente **doscientos noventa y cinco (295) meses y seis (6) días de prisión** y multa de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 19 de agosto de 2015; **5 meses, 2 días,** y **2 meses y 2 días** en auto de 24 de octubre de 2017; **2 meses y 1 día** en auto de 11 de julio de 2018; **1 mes** en auto de 31 de agosto de 2018; **29 días** en auto de 29 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 7 de abril de 2020; **5 meses, 1 día y 12 horas** en auto de2 de julio de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 5 de enero de 2022; y, **1 mes, 4 días y 12 horas** en auto de 2 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el condenado **Reinel Camayo Mompotes** se allegaron los certificados de cómputos 18498612 y 18593847 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18498612	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18498612	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18498612	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18593847	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18593847	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18593847	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	1240	Trabajo				1176	73.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Reinel Camayo Mompotes** en los meses de enero a junio de 2022, esto es, 1176 horas, que equivalen a setenta y tres (73) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de trabajo en ocho y sus resultado en dos (1176 horas /8 horas = 147 días / 2 = 73.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, esto es, un total de 64 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1240 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel La Picota, en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 1176 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario

Radicado Nº 41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto Nº 1299/22
Sentenciado: Reinel camayo Mompotes
Delitos: Secuestro extorsivo agravado y atenuado
Extorsión agravada tentada y
Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación como *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, se calificó como *"sobresalientes"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Reinel Camayo Mompotes** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Reinel Camayo Mompotes** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18498612 y 18593847, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 64 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto Nº 1299/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P17.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16196

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 299

FECHA DE ACTUACION: 6-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 12 -2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reinel Camilo Monroy

FIRMA PPL:

CC: 1081396520

TD: 50387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUZGADOS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Marcol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00173 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 039/23
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega redención por estudio
Prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lina Mayerci Segura Calderón** en calidad de cómplice de las conductas punibles de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso cuarenta y seis (46) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de febrero de 2018**.

Ulteriormente, en decisión de 13 de julio de 2021, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Lina Mayerci Segura Calderón**, en los procesos radicados bajo los números **11001 61 00 000 2018 00022 00** y **11001 60 00 017 2017 19125 00**; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **setenta (70) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1.5 días** en decisión de 19 de abril de 2022; y, **14 días y 6 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** se allegaron los certificados 18577965 y 18652053, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18577965	2022	Abril	78	Trabajo	192	24	09.75	78	04.87 días
18577965	2022	Mayo	78	Trabajo	200	25	09.75	78	04.87 días
18577965	2022	Junio	78	Trabajo	192	24	09.75	78	04.87 días
18652053	2022	Julio	78	Trabajo	192	24	09.75	78	04.87 días
18652053	2022	Agosto	81	Trabajo	208	26	10.12	81	05.06 días
18652053	2022	Septiembre	36	Estudio	156	26	06	X	X
		Total	393 trab. 36 estud.	Trabajo Estudio				393 trab. X	24.56 días X

Sea lo primero señalar respecto a las **36 horas de estudio** referidas para el mes de septiembre de 2022 que, no hay lugar a redimir pena, toda vez que la certificación no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, pues la educación informal en el área de *"CREACION ARTISTICA"* que desplegó en ese ciclo se calificó como ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna se acreditaron **393 horas de trabajo** realizado entre abril y agosto de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo

Radicado Nº 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 039/23
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega redención por estudio
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) horas y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (393 horas /8 horas = 49.12 días / 2 = 24.56 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a redimir, el comportamiento de la penada se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad de *"REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS"*, área de *"SERVICIOS"*, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a agosto de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **24 días y 12 horas.**

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación;

concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como **Lina Mayerci Segura Calderón** purga una pena acumulada de **setenta (70) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2018, deviene lógico colegir que, a la fecha, 10 de enero de 2023, ha descontado un monto de **58 meses y 13 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-04-2022	1 mes 01 día y 12 horas
19-07-2022	14 días y 06 horas
Total	**1 mes 15 días y 18 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **58 meses y 13 días,** con las redenciones de pena realizadas

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 039/23
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega redención por estudio
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

en anteriores ocasiones, **1 mes 15 días y 18 horas,** así, como el redimido con esta decisión, **24 días y 12 horas,** arroja un monto global de pena purgada de **60 meses, 23 días y 6 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena acumulada de 70 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 35 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Lina Mayerci Segura Calderón** fue condenada, concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado no atenuado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo de la penada **Lina Mayerci Segura Calderón**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco dél artículo 38 G del Código Penal en armonía con el numeral 3º del artículo 38B ídem, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó informe 1934 CV de la Asistente Social adscrita a ese juzgado de la visita virtual realizada a la dirección calle 130 Nº 100 B - 07 Barrio Lagos de Suba, la cual fue atendida por el ciudadano Vic Fredy Corredor Colmenares, en condición de cuñado de la interna, en dicho informe se indicó:

"APRECIACIÓN FRENTE A LO PERCIBIDO Y CONCLUSIONES:

La(el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerla y apoyarla emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol materno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad".

Tal narrativa, permite evidenciar que, efectivamente, la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarla en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule a la nombrada a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con la conducta delincuencial en la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020 por cuenta del proceso con radicado 11001 61 00 000 2018 00022-00 el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá indicó en el acápite de *"EL PREACUERDO"* que *"...se allega las constancias y declaraciones de las víctimas indemnizadas por el incremento patrimonial"*; y, respecto a la pena acumulada, esto en la atribuida en la sentencia que, el 19 de junio de 2018, emitió el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el proceso con CUI 11001 60 00 017 2017 19125-00 se indicó en la individualizar de la pena que *"...como las 2 víctimas en este asunto recibieron la suma de 1 millón de pesos, con lo cual, si bien es cierto dicen no satisfacer sus pretensiones esa fue la conciliación a la que llegaron y aceptaron esa suma por la reparación..."*.

De manera tal que ese presupuesto también emerge satisfecho, habida cuenta las indemnizaciones efectuadas por la sentenciada. En consecuencia, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada interna **Lina Mayerci Segura Calderón** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad la nombrada, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la sentenciada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la calle 130 N° 100 B - 07 Barrio Lagos de Suba.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

Radicado Nº 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 039/23
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega redención por estudio
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingreso al despacho visita carcelaria de 27 de octubre de 2022 realizada por el Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que informa las condiciones bajo las cuales **Lina Mayerci Segura Calderón** cumple pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

•Incorporar al expediente la visita carcelaria de 27 de octubre de 2022 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para los fines legales a que haya lugar.

•De otra parte, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial, de haberlos, los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, especialmente a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18577965 y 18652053, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón,** el reconocimiento de 36 horas de estudio del mes de septiembre de 2022, acorde con lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO

DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Lina Mayerci Segura Calderón**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, que una vez se materialice el traslado al domicilio de la penada **Lina Mayerci Segura Calderón**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto Nº 039/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17-01-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lina mallerci Segura calderón

Firma

Cédula 52-324 124 T.P.

El(la) Secretario(a) Recivi copia.

RE: AUI No. 039/23 DEL 10 DE ENRO DE 2023 - NI 16975 - REDENCION - CONCEDE PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 17:49
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 11:58
Para: arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 039/23 DEL 10 DE ENRO DE 2023 - NI 16975 - REDENCION - CONCEDE PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2011 04066 00
Ubicación: 17271
Auto N° 027/23
Sentenciado: Luis Alberto Barragán Aguirre
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Luis Alberto Barragán Aguirre.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros, a **Luis Alberto Barragán Aguirre** en calidad de coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses y seis (6) días de prisión,** multa de (1.1) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la pena. Decisión que adquirió ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2014 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia, en atención a que el penado a **Luis Alberto Barragán Aguirre** no suscribió diligencia de compromiso ni prestó caución prendaria a efectos de materializar el subrogado concedido en el fallo; además, el 22 de enero de 2015 libró la orden de captura 024 en contra del nombrado para cumplir la pena.

Esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Luis Alberto Barragán Aguirre** pena de treinta y cinco (35) meses y seis (6) días de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la par, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto de 2012.

No obstante, como quiera que el sentenciado **Luis Alberto Barragán Aguirre** no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones exigidas a efectos de materializar el subrogado otorgado en el fallo, esto es, suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, en decisión de 23 de diciembre de 2014[1] el Juzgado 10° homólogo de esta ciudad, dispuso la

[1] Providencia notificada por estado el 5 de enero de 2015 de manera que su firmeza se consolidó el 8 de enero del año citado.

ejecución de la sentencia y en firme la referida providencia expidió la orden de captura 024 de 22 de enero de 2015.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que en el caso el término prescriptivo de la pena debe necesariamente contabilizarse a partir de la firmeza de la decisión que dispuso la ejecución de la sentencia y no desde la firmeza de esta.

Por avenirse al caso conviene traer a colación lo afirmado por la doctrina de cara a la prescripción de la pena:

"...tampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción...[2]".

Sobre el mismo tema, otro autor precisó:

*"...**2. Iniciación del término.** Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que pueden presentarse: 'la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia'. En efecto, tal como está redactada la disposición sólo se refiere a quien en el momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, con el olvido de eventos como los siguientes".*

*"En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en las que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de la pena privativa de libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (C.P., arts. 63 y ss.) y **estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido**...[3]"* (negrillas fuera de texto).

Entonces, como el sentenciado **Luis Alberto Barragán Aguirre** no concurrió a suscribir la diligencia de compromiso para que se materializara el subrogado, el Juzgado 10° homólogo a cargo, para esa época, de la vigilancia de la pena, dispuso en proveído de 23 de diciembre de 2014 la ejecución de la sentencia, cuya ejecutoria se consolido el 8 de enero de 2015, de manera que será a partir de esta última data que corresponde contabilizar el lapso de prescripción el que acorde con el

[2] SANDOVAL HUERTAS, Emiro. La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal. Ed. Temis, 1988
[3] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Librería Jurídica Comlibros. 2009. pág. 1204,1205

Radicado N° 11001 60 00 019 2011 04066 00
Ubicación: 17271
Auto N° 027/23
Sentenciado: Luis Alberto Barragán Aguirre
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

artículo o 89 del Código Penal no podrá ser inferior a 5 años, toda vez que la pena atribuida al nombrado devino menor a este lapso.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y citas doctrinales esbozadas, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 8 de enero de 2020, toda vez que en esta data, insístase, se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, bajo la comprensión que la pena impuesta devino inferior a este lapso y, además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Alberto Barragán Aguirre**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Luis Alberto Barragán Aguirre**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alberto Barragán Aguirre.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

sentenciado **Luis Alberto Barragán Aguirre** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo respecto al atrás nombrado.**

De otra parte, revisadas las diligencias, se observó que el sentenciado **Leonardo Fabio Tabares García** se encuentra beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que concedió el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por un periodo de prueba de 35 meses y 5 días, para cuyo efecto suscribió, el 10 de febrero de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del condenado **Leonardo Fabio Tabares García**.

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta instancia, si el sentenciado **Leonardo Fabio Tabares García** ha registrado salidas del país entre el 10 de febrero de 2015 y el 16 de enero de 2018.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial, si el sentenciado **Leonardo Fabio Tabares García** registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 10 de febrero de 2015 y el 16 de enero de 2018.

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta a **Leonardo Fabio Tabares García.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alberto Barragán Aguirre**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2011 04066 00
Ubicación: 17271
Auto N° 027/23
Sentenciado: Luis Alberto Barragán Aguirre
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Alberto Barragán Aguirre,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo, respecto a **Luis Alberto Barragán Aguirre.**

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2011 04066 00
Ubicación: 17271
Auto N° 027/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

LUIS ALBERTO BARRAGAN AGUIRRE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273.
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO BARRAGAN AGUIRRE
CALLE 51 SUR NO. 88 C-28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1765

NUMERO INTERNO 17271
REF: PROCESO: No. 110016000019201104066
C.C: 1012388605

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 23/01/2023 15:19
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 14 de enero de 2023 2:38 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 027/23 DEL 5 DE ENERO DE 2023 - NI 17271 - EXTINCION LUIS BARRAGAN
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 038/23
Sentenciado: Carolina Jaimes Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres *"El Buen Pastor"* se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal-Casanare condenó, entre otros, a **Carolina Jaimes Trujillo** en calidad de autora responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículo *"38G y 63 del CP"* y le concedió la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.

En pronunciamiento de 10 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, **el 16 de junio de 2022**, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres puso a disposición de esta sede judicial a **Carolina Jaimes Trujillo**, a quien el homologo 1° de Yopal-Casanare concedió, el 5 de octubre de 2021, la libertad condicional por cuenta del proceso contentivo del radicado 85001 60 01 169 2020 000243 00 y para cuyo efecto expidió la boleta de libertad 2021-0138 de la referida fecha que se materializó por el panóptico el 16 de junio de 2022.

Igualmente, la actuación da cuenta de que, en auto de 13 de febrero 2020, el Juzgado Primero homólogo de Yopal, revocó a la nombrada el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a la interna **Carolina Jaimes Trujillo,** se allegó el certificado de cómputos 18649833 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18649833	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18649833	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18649833	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	488	Trabajo				488	30.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **488 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** en los meses de julio a septiembre de 2022, que equivalen a treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (488 horas /8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento de la interna se calificó en grado de *"ejemplar";* además, la dedicación de la interna en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT SINTETICOS",* área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y doce (12) horas.**

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709

Radicado Nº 85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 038/23
Sentenciado: Carolina Jaimes Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Evóquese que a **Carolina Jaimes Trujillo** se le impuso una pena de **veintisiete (27) meses de prisión** y por ella ha estado privada de la libertad en tres oportunidades, a saber:

La primera, entre el **16 y 17 de febrero de 2018** fecha de la captura en flagrancia y consiguiente puesta en libertad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, interregno en el que descontó **un (1) día.**

La segunda, entre el **17 de octubre de 2018**, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación 2018-071 de la citada data y el **23 de agosto de 2019,** calenda está en que, según auto de 13 de febrero de 2020 del homólogo Primero de Yopal-Casanare, la sentenciada incurrió en el primer incumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que en este lapso descontó **diez (10) meses y seis (6) días.**

Y, finalmente, la tercera vez desde el **5 de octubre de 2021**, fecha en la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió a la interna **Carolina Jaimes Trujillo** en el proceso contentivo del radicado *"85001 60 01 169 2020 00243-00"* la libertad condicional para lo que libró la boleta 2021-0138 de la referida data y aunque desde esa calenda la nombrada ha debido ser puesta a disposición de este estrado, así no sucedió, pues continúo privada de la libertad por cuenta del proceso enunciado hasta el 16 de junio de 2022, fecha esta en la que se materializo la reseñada boleta de libertad y por consiguiente la nombrada fue puesta a disposición de las presentes diligencias por la RM El Buen Pastor.

Debido a lo anterior, el lapso transcurrido a partir del **5 de octubre de 2021** se le tendrá en cuenta por esta sede judicial como abonado a la presente causa, bajo la comprensión, insístase, de que desde que se le otorgó la libertad condicional y se libró la boleta de libertad por el Juzgado homólogo de Yopal – Casanare ha debido quedar a disposición de esta actuación y no continuar limitada en su derecho de locomoción por el proceso en que se le otorgó el mecanismo liberatorio, de manera que, por este último lapso, a la fecha **10 de enero de 2023**, ha descontado **15 meses y 5 días.**

En consecuencia, sumados los tres lapsos de privación de la libertad, arroja que a la fecha 10 de enero de 2023, ha descontado físicamente **25 meses y 12 días,** proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se reconoció en esta decisión, esto es, **1 mes y 12 horas,** arroja un monto global de **26 meses, 12 días y 12 horas,** lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena atribuida corresponde a 13 meses y 15 días.

Sumado a ello, el delito por el que **Carolina Jaimes Trujillo** fue condenada, hurto calificado agravado atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

Radicado Nº 85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 038/23
Sentenciado: Carolina Jaimes Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Carolina Jaimes Trujillo,** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que la sentenciada allegó escrito, fotos de la residencia y video en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la calle 60B N° 10 Este - 32 Manzana I Lote 8, de Yopal, abonado telefónico 3112356766, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo de la penada **Carolina Jaimes Trujillo**, en el que se anuncia como su domicilio la *"calle 60B N° 10 Este - 32 Manzana I Lote 8, de Yopal* con el abonado telefónico *3112356766"*, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Flor Alba Trujillo Criollo, se dispone, **COMISIONAR**, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, la relación de parentesco con la interna, quién se hará cargo de la manutención de la penada y de donde proceden los recursos para ese efecto.

Igualmente, de la solicitud de la penada contentiva de la prisión domiciliaria también se extrae que invoca la libertad condicional; no obstante, revisada la actuación se evidencia que, en auto de 25 de octubre de 2022, esta sede judicial negó a la sentenciada el beneficio como quiera que no habían sido allegados los documentos que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, ingresó al despacho visita carcelaria de 19 de diciembre de 2022, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la cual se informan las condiciones bajo las cuales la penada **Carolina Jaimes Trujillo** descuenta pena.

En atención a lo anterior se dispone:

• Como quiera que lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo,** fue resuelta en decisión de 25 de octubre de 2022 y la situación por la cual se le negó se mantiene incólume, se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud referenciada; en consecuencia, deberá **estarse a lo dispuesto** en la reseñada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de la nombrada.

• Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la visita carcelaria allegada.

• Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), con su respectivo certificado de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable de existir.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas,** con fundamento en el certificado 18649833, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme a lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 038/23
Sentenciado: Carolina Jaimes Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 038/23

Atc/A

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17-01-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CAROLINA JAIMES TROTILLO

Firma

Cédula 1118540618 T.P.

Recibí copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha 08 FEB 2023

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: AUI No. 038/23 DEL 10 DE ENERO DE 2023 - NI 18921 - REDENCION - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 18:01
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 12:18
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 038/23 DEL 10 DE ENERO DE 2023 - NI 18921 - REDENCION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

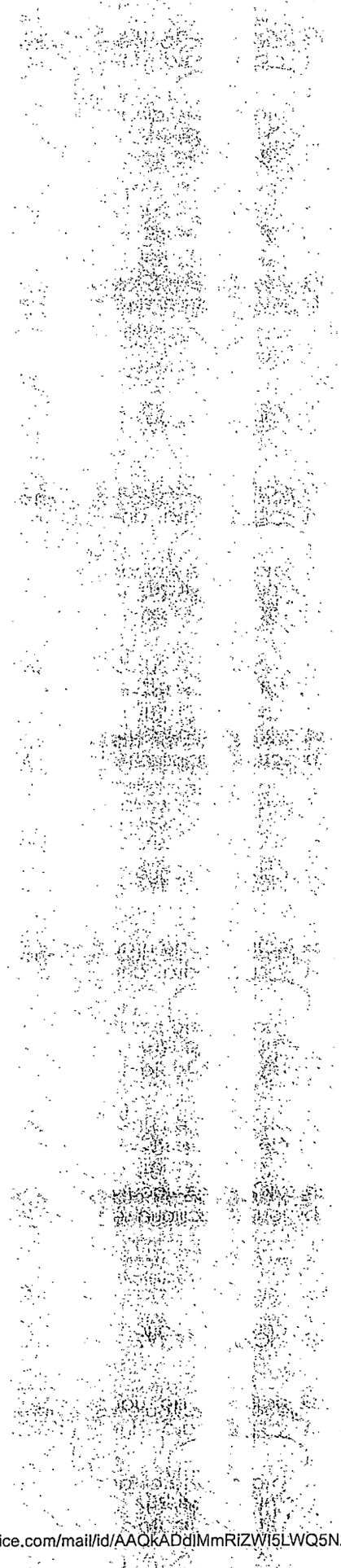

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 094/23
Sentenciada: Carolina Jaimes Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal-Casanare condenó, entre otros, a **Carolina Jaimes Trujillo** en calidad de autora responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículo *"38G y 63 del CP"* y le concedió la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia.

En pronunciamiento de 10 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, el **16 de junio de 2022**, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres puso a disposición de esta sede judicial a **Carolina Jaimes Trujillo** a quien el homólogo 1º de Yopal-Casanare concedió, el 5 de octubre de 2021, la libertad condicional por cuenta del proceso contentivo del radicado 85001 60 01 169 2020 000243 00 y para cuyo efecto expidió la boleta de libertad 2021-0138 de la referida fecha que se materializó por el panóptico el 16 de junio de 2022.

Igualmente, la actuación da cuenta de que, en auto de 13 de febrero 2020, el Juzgado Primero homólogo de Yopal, revocó a la nombrada el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Carolina Jaimes Trujillo** purga una pena de **veintisiete (27) meses de prisión** y, por ella ha estado privada de la libertad en tres oportunidades, a saber:

La primera, entre el **16 y 17 de febrero de 2018** fecha de la captura en flagrancia y consiguiente puesta en libertad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, interregno en el que descontó **un (1) día.**

La segunda, entre el **17 de octubre de 2018**, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena atribuida y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación 2018-071 de la citada data y el **23 de agosto de 2019,** calenda está en que, según auto de 13 de febrero de 2020 del homólogo Primero de Yopal-Casanare, la sentenciada incurrió en el primer incumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que en este lapso descontó **diez (10) meses y seis (6) días.**

Y, finalmente, la tercera vez desde el **5 de octubre de 2021,** fecha en la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió a la interna **Carolina Jaimes Trujillo** en el proceso contentivo del radicado *"85001 60 01 169 2020 00243-00"* la libertad condicional para lo que libró la boleta 2021-0138 de la referida data y, aunque desde esa calenda la nombrada ha debido ser puesta a disposición de este estrado, así no sucedió, pues continúo privada de la libertad por cuenta del proceso enunciado hasta el 16 de junio de 2022, fecha esta en la que se materializo la reseñada boleta de libertad y por consiguiente la nombrada fue puesta a disposición de las presentes diligencias por la RM El Buen Pastor.

Debido a lo anterior, el lapso transcurrido a partir del **5 de octubre de 2021** se le tendrá en cuenta por esta sede judicial como abonado a la presente causa, bajo la comprensión, insístase, de que desde que se le otorgó la libertad condicional y se libró la boleta de libertad por el Juzgado homólogo de Yopal – Casanare ha debido quedar a disposición de esta actuación y no continuar limitada en su derecho de locomoción por el proceso en que se le otorgó el mecanismo liberatorio, de manera que, por este último lapso, a la fecha **27 de enero de 2023**, ha descontado **15 meses y 22 días.**

En consecuencia, sumados los tres lapsos de privación de la libertad, arroja que a la fecha 27 de enero de 2023, ha descontado físicamente **25 meses y 29 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que, por concepto de redención de pena se le redimió en auto de 10 de enero de 2023, esto es, **1 mes y 12 horas.**

De manera que, sumados los lapsos de privación física de la libertad y el redimido, arroja un monto global de **26 meses, 29 días y 12 horas,** purgados lo que permite concluir que la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** se encuentra a doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 28 de enero**

2023, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá "Reclusión de Mujeres El Buen Pastor"; la cual se hará efectiva el **día 28 de enero de 2023**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Carolina Jaimes Trujillo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carolina Jaimes Trujillo.**

Radicado Nº 85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 094/23
Sentenciada: Carolina Jaimes Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carolina Jaimes Trujillo,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 094/23

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-01-23 HORA:

NOMBRE: CAROLINA JAIMES T.

CÉDULA: 1085406718

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AUI No. 094/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - NI 18921 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 13:00
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 28 de enero de 2023 19:57
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 094/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - NI 18921 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 062/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, a la par se define lo atinente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; y, **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; y, **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; y **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se observa que se allego certificado de cómputos 18673908 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18673908	2022	Julio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18673908	2022	Agosto	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18673908	2022	Septiembre	100	Enseñanza	104	26	25	100	12,5 días
			300	Enseñanza				**300**	**37,5 días**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **300 horas de enseñanza** realizada en los meses de julio a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (300 horas / 4 horas = 75 días / 2 = 37.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"MONITORES EDUCATIVOS"*, área enseñanza, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 300 horas de enseñanza que llevan

a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas.**

De la redención de pena de la interna Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18673899 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18673899	2022	Julio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18673899	2022	Agosto	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18673899	2022	Septiembre	100	Enseñanza	104	26	25	100	12,5 días
			300	Enseñanza				**300**	**37,5 días**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **300 horas de enseñanza** realizada en los meses de julio a septiembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (300 horas / 4 horas = 75 días / 2 = 37.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"MONITORES EDUCATIVOS"*, área enseñanza, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 300 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas.**

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la

mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

De la prisión domiciliaria invocada a nombre de la interna María Clara Ramírez González.

Evóquese que **María Clara Ramírez González** descuenta una pena de 144 meses por la cual se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017, de manera que, a la fecha, 18 de enero de 2023, físicamente ha descontado un monto de **64 meses y 18 días.**

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 062/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se ha reconocido, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-07-20	1 mes y 03 días
15-09-2020	1 mes y 05 días
19-02-2021	1 mes y 07 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	5 meses 19 días y 06 horas
24-10-2022	1 mes 06 días y 12 horas
Total	**11 meses 17 días y 06 horas**

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 64 meses y 17 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 11 meses, 17 días y 6 horas y el redimido con esta decisión, 1 mes, 7 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **setenta y siete (77) meses, doce (12) días y dieciocho (18) horas**; situación que denota que la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **72 meses.**

Sumado a ello, los delitos por los que **María Clara Ramírez González** fue condenada, captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustitutivo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto al pago de perjuicios, revisada la actuación y aunque se solicitó no se vislumbra información relacionada con este aspecto; además, la consulta de procesos del SPA a través del número CUI no arroja resultado positivo para la búsqueda; situación de la que se extrae que la penada no fue condenada en perjuicios.

En lo concerniente al arraigo de la interna **María Clara Ramírez González,** entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó informe de visita virtual domiciliaria de 4 de noviembre de 2022, ordenada en auto 1144/22 de 24 de octubre de 2022, a efecto de establecer las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían a la penada en caso de concedérsele el sustituto examinado.

En la citada diligencia, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados explicó que, siendo las 8:05 de la mañana se marcó el número de celular suministrado para efecto de visita y se recibió

respuesta de quien dijo llamarse Hernán Jaramillo Uribe, identificarse con la cédula de ciudadanía N° 6.085.299 de Cali (Valle) y ser desde hace 23 años el compañero sentimental (en unión libre) de la sentenciada **María Clara Ramírez González**, así como encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección registrada para la diligencia.

Según lo anuncia la funcionaria, el entrevistado manifestó:

"cuando la penada estaba en libertad, residía con él en el mencionado apartamento desde hace 12 años y que dicha señora, siendo economista, tenía desde el año 1998 una compañía de inversiones en el sector financiero, la cual se liquidó a raíz del "problema" que la tiene privada de la libertad. Así mismo, el entrevistado dijo que de su unión con doña María Clara no hay hijos, pero que ella tiene dos hijos, llamados Juan Fernando y Mauricio Rivera Ramírez, quienes tienen 40 y 38 años de edad, respectivamente, y viven desde hace aproximadamente 12 años en Australia.

En cuanto a otros familiares de la sentenciada, don Hernán dijo que los padres ya fallecieron y que dicha señora tiene cinco hermanos que residen en Bogotá, de los cuales una llamada Juanita tiene 60 años de edad y también se encuentra presa por el mismo delito, mientras que los otros cuatro se llaman Patricia (con celular 3102318926), Gloria (celular 3106135800), Leonardo (celular 3153380651) y otro que se ha mantenido alejado.

En cuanto a su vivienda, el entrevistado dijo que es de propiedad de sus 3 hijas y que corresponde al estrato 6, así como contar con sala, comedor, cocina, estudio en la azotea, y tres habitaciones, de las cuales dijo que una corresponde a su alcoba con doña María Clara, otra es una biblioteca, y la tercera es una oficiona en donde funciona la gerencia de la empresa "Manos Latinas S. A. S." de la cual él es el gerente y trabaja con tres empleados allí.

Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada para la condenada, su cónyuge manifestó que "desea que se conceda dicho beneficio, el que sería cumplido en su apartamento, así como que los gastos correspondientes serían asumidos por la misma sentenciada, de quien dijo que recibe una pensión de diez millones de pesos mensuales y que él le colaboraría (si fuera necesario), aduciendo que obtiene ingresos de 20 millones de pesos mensuales por la gerencia de la mencionada empresa Manos Latinas".

Del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, la interna **María Clara Ramírez González** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, con el apoyo por parte de su compañero permanente, quien exteriorizó su deseo de recibirla en el inmueble en el que reside para que continuara cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que la nombrada cuenta con una red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 062/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **María Clara Ramírez González** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad la nombrada, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad, de ahí que no le está permitido desplazarse fuera del inmueble, ni siquiera en las áreas que componen la propiedad horizontal, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la ***"calle 114 #19-30 Apto 602 Edificio 114 Urbano PH".***

De la prisión domiciliaria que se invoca a nombre de la penada Juanita Ramírez González.

Rememórese que **Juanita Ramírez González** desde el 30 de agosto de 2017, descuenta la pena de 144 meses de prisión que se le atribuyo, de manera que, a la fecha, 18 de enero de 2023, entre privación efectiva de la libertad y redención de pena, ha purgado un total de **64 meses y 18 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-02-2020	10 días
12-11-2020	2 meses y 24 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	6 meses y 12 horas
24-10-2022	1 mes y 06 días
Total	**11 meses y 17 días**

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 64 meses y 18 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 11 meses, 17 días y el reconocido con esta providencia, 1 mes, 7 días y 12 horas, arroja un monto global de **setenta y siete (77) meses, doce (12) días y doce (12) horas** de pena purgada; situación que hace evidente que, la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **72 meses.**

Sumado a ello, los delitos por los que **Juanita Ramírez González** fue condenada, captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustitutivo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto al pago de perjuicios, tal como se refirió en precedencia respecto a la hermana de **Juanita Ramírez González,** aunque se solicitó información relacionada con ese aspecto, no se allegó y, además, la consulta de procesos del SPA a través del número CUI no arroja resultado positivo para la búsqueda; situación de la que se colige que la penada no fue condenada en perjuicios.

En lo que concierne al arraigo de la penada **Juanita Ramírez González**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó al despacho informe de visita virtual domiciliaria N° 2465 de 1° de noviembre de 2022, que se ordenó en auto 1144/22 de 24 de octubre de 2022, a efecto de establecer las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían a la nombrada en caso de concedérsele el sustituto objeto de estudio.

En la citada diligencia, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados explicó que, a las 10:34 de 28 de agosto de 2022, se hizo contacto telefónico con Gonzalo Alberto Mesa Vélez, quien se identificó con C.C. No. 19.271.899, tener 66 años, nivel de estudios profesional en Ingeniería Industrial con especialización en recursos humanos e indicó ser pensionado y residir en la Calle 120 N° 11B-25 apartamento 201, Edificio Bellavista III de esta ciudad; además, ser el esposo de la penada **Juanita Ramírez González.**

Según la funcionaria, el entrevistado advirtió que a la penada lo une un vínculo marital desde hace 40 años, de cuya unión procrearon dos hijos, ambos profesionales en administración de empresas y politología, respectivamente y que, actualmente reside con uno de ellos *"en el*

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 062/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

inmueble ubicado en la Calle 120 No. 11B-25 apartamento 201, Edificio Bellavista III de esta ciudad perteneciente a estrato 5, vivienda propia en la que dijo residen desde hace 10 años. A través de la video llamada se pudo observar que se trata de un apartamento dúplex, en el primer nivel se encuentra el espacio de sala comedor, cocina, patio de ropas, cuarto de servicio y dos baños; en el segundo nivel hay tres habitaciones, un espacio de televisión y dos baños. (...) Se observaron buenas condiciones de orden y aseo. El apartamento se encuentra completamente terminado, los espacios son amplios, cuenta con mobiliario completo que denota comodidad para sus residentes".

Del informe también se extrae que, según el entrevistado, la penada es *"una persona normal, no es conflictiva, cuando estamos juntos vemos televisión, salíamos a caminar, nos íbamos de paseo los fines de semana, cuando estábamos trabajando almorzábamos juntos; igualmente compartíamos mucho con los hijos, íbamos a cine, a teatro, teníamos reuniones con los amigos";* además, *"tiene la disponibilidad de recibir a su esposa en la vivienda en caso de que le concedan el beneficio de prisión domiciliaria, quien luego de explicársele dijo comprender las obligaciones y compromisos derivados de la eventual concesión; afirmando que tiene la expectativa de tenerla en su casa el tiempo que le resta para cumplir la pena y brindarle el apoyo que requiera, puntualizando lo siguiente: "si ella llega a la casa, vamos a seguir como antes, acá tenemos una señora que nos colabora, yo me sigo encargando de hacer las diligencias como comprarle los medicamentos y darle lo que necesite, junto con mis hijos hemos estado muy pendientes de ella, acá no le falta nada".*

Del informe de entrevista realizada por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, la interna **Juanita Ramírez González** cuenta con arraigo familiar, social y económico, pues fue su propio cónyuge quien exteriorizó su deseo de recibirla en el inmueble en el que reside para que continuara cumpliendo la sanción que se le impuso y afirmó que sería él la persona encargada de su manutención y apoyo, lo que presupone que la nombrada cuenta con un entorno familiar dispuesto a estimular su reintegro a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Juanita Ramírez González** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del director del centro de reclusión en el que actualmente la nombrada se encuentra privada de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad, lo que significa que su derecho de locomoción se limita única y exclusivamente al inmueble en el que debe permanecer, más no a sus áreas comunes, es decir, aquellas que componen la propiedad horizontal, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la ***Calle 120 No. 11B-25 apartamento 201, Edificio Bellavista III.***

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho oficio 129 RMBOG OJUR N° 194 de 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Asesora Jurídica y el director de la CPAMSC de Bogotá, en el que indica que, los antecedentes judiciales de las penadas se remitieron junto con la propuesta de beneficio administrativo por 72 horas.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 3 de agosto de 2022, esta sede judicial dispuso que *"Previo a pronunciarse de fondo respecto al aval del permiso administrativo de hasta por 72 horas, ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, a fin de que remita los antecedentes judiciales completos de las sentenciadas, Juanita Ramírez González y María Clara Ramírez González y, a la par, indique las razones por las cuales las penadas no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018".*

En efecto, la actuación da cuenta de los antecedentes penales allegados por el panóptico para el estudio de permiso administrativo; sin embargo, no se vislumbra en la respuesta suministrada por los funcionarios de la RM El Buen Pastor explicación sobre los motivos por los cuales las penadas **María Clara y Juanita Ramírez González** *"no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018"*, información que no es caprichosa, sino requerida a efecto de analizar si descontaron pena durante su permanencia en reclusión o, por lo menos, establecer los motivos por los que no lo hicieron.

Por lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la RM El Buen

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 062/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Pastor a efecto de que informe los motivos por los que las penadas no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018.

De otra parte, **INCORPORESE** a la actuación digital los informes de visita carcelaria realizados a las sentenciadas **María Clara** y **Juanita Ramírez González.**

Finalmente, como quiera que la defensa de las penadas **María Clara** y **Juanita Ramírez González** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1124 de 24 de octubre de 2022, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA esta sede judicial **SE ABSTIENE** de darle curso, pues lo cierto es que el mismo estaba encaminado a obtener la revocatoria de la decisión que les negó a sus prohijadas el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que se concede en auto de la fecha, debido a que se allegó la información requerida para tal efecto y solicitada en el auto opugnado, esto es, los informes de visita de arraigo.

Entérese de la presente determinación a las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18673908, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18673899, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder a las sentenciada **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Allegada las cauciones prendarías y suscritas las diligencias de compromiso, **LIBRAR** las respectivas BOLETAS DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de las penadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** para ante la Dirección de la RM El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Ordenar a la Dirección de la RM El Buen Pastor que, una vez reciba las boletas de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 062/23

Bogotá, D.C. 20-01-23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia
Nombre María Clara Ramírez González
Cédula 41.664.519 T.P. BH.
Firma

RE: AUI No. 063/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 19857 - REDIME, CONCEDE PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 02/02/2023 17:36
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 17:13
Para: ciafbogados@hotmail.com <ciafbogados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 063/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 19857 - REDIME, CONCEDE PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	**11001 60 00 049 2019 13764 00**
Ubicación:	**19857**
Auto Nº	**062/23**
Sentenciadas:	**María Clara Ramírez González** **Juanita Ramírez González**
Delitos:	**Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos**
Reclusión:	**RM El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por enseñanza** **Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, a la par se define lo atinente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; y, **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; y, **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; y **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

De la redención de pena de la interna María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se observa que se allego certificado de cómputos 18673908 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18673908	2022	Julio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18673908	2022	Agosto	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18673908	2022	Septiembre	100	Enseñanza	104	26	25	100	12.5 días
			300	Enseñanza				**300**	**37.5 días**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **300 horas de enseñanza** realizada en los meses de julio a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (300 horas / 4 horas = 75 días / 2 = 37.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"MONITORES EDUCATIVOS"*, área enseñanza, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 300 horas de enseñanza que llevan

a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas.**

De la redención de pena de la interna Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18673899 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18673899	2022	Julio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18673899	2022	Agosto	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18673899	2022	Septiembre	100	Enseñanza	104	26	25	100	12.5 días
			300	Enseñanza				**300**	**37.5 días**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **300 horas de enseñanza** realizada en los meses de julio a septiembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (300 horas / 4 horas = 75 días / 2 = 37.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"MONITORES EDUCATIVOS"*, área enseñanza, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 300 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas.**

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la

mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

De la prisión domiciliaria invocada a nombre de la interna María Clara Ramírez González.

Evóquese que **María Clara Ramírez González** descuenta una pena de 144 meses por la cual se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017, de manera que, a la fecha, 18 de enero de 2023, físicamente ha descontado un monto de **64 meses y 18 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se ha reconocido, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
08-07-20	1 mes y 03 días
15-09-2020	1 mes y 05 días
19-02-2021	1 mes y 07 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	5 meses 19 días y 06 horas
24-10-2022	1 mes 06 días y 12 horas
Total	**11 meses 17 días y 06 horas**

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 64 meses y 17 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 11 meses, 17 días y 6 horas y el redimido con esta decisión, 1 mes, 7 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **setenta y siete (77) meses, doce (12) días y dieciocho (18) horas**; situación que denota que la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **72 meses.**

Sumado a ello, los delitos por los que **María Clara Ramírez González** fue condenada, captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustitutivo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto al pago de perjuicios, revisada la actuación y aunque se solicitó no se vislumbra información relacionada con este aspecto; además, la consulta de procesos del SPA a través del número CUI no arroja resultado positivo para la búsqueda; situación de la que se extrae que la penada no fue condenada en perjuicios.

En lo concerniente al arraigo de la interna **María Clara Ramírez González**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó informe de visita virtual domiciliaria de 4 de noviembre de 2022, ordenada en auto 1144/22 de 24 de octubre de 2022, a efecto de establecer las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían a la penada en caso de concedérsele el sustituto examinado.

En la citada diligencia, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados explicó que, siendo las 8:05 de la mañana se marcó el número de celular suministrado para efecto de visita y se recibió

respuesta de quien dijo llamarse Hernán Jaramillo Uribe, identificarse con la cédula de ciudadanía N° 6.085.299 de Cali (Valle) y ser desde hace 23 años el compañero sentimental (en unión libre) de la sentenciada **María Clara Ramírez González**, así como encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección registrada para la diligencia.

Según lo anuncia la funcionaria, el entrevistado manifestó:

"cuando la penada estaba en libertad, residía con él en el mencionado apartamento desde hace 12 años y que dicha señora, siendo economista, tenía desde el año 1998 una compañía de inversiones en el sector financiero, la cual se liquidó a raíz del "problema" que la tiene privada de la libertad. Así mismo, el entrevistado dijo que de su unión con doña María Clara no hay hijos, pero que ella tiene dos hijos, llamados Juan Fernando y Mauricio Rivera Ramírez, quienes tienen 40 y 38 años de edad, respectivamente, y viven desde hace aproximadamente 12 años en Australia.

En cuanto a otros familiares de la sentenciada, don Hernán dijo que los padres ya fallecieron y que dicha señora tiene cinco hermanos que residen en Bogotá, de los cuales una llamada Juanita tiene 60 años de edad y también se encuentra presa por el mismo delito, mientras que los otros cuatro se llaman Patricia (con celular 3102318926), Gloria (celular 3106135800), Leonardo (celular 3153380651) y otro que se ha mantenido alejado.

En cuanto a su vivienda, el entrevistado dijo que es de propiedad de sus 3 hijas y que corresponde al estrato 6, así como contar con sala, comedor, cocina, estudio en la azotea, y tres habitaciones, de las cuales dijo que una corresponde a su alcoba con doña María Clara, otra es una biblioteca, y la tercera es una oficiona en donde funciona la gerencia de la empresa "Manos Latinas S. A. S." de la cual él es el gerente y trabaja con tres empleados allí.

Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada para la condenada, su cónyuge manifestó que "desea que se conceda dicho beneficio, el que sería cumplido en su apartamento, así como que los gastos correspondientes serían asumidos por la misma sentenciada, de quien dijo que recibe una pensión de diez millones de pesos mensuales y que él le colaboraría (si fuera necesario), aduciendo que obtiene ingresos de 20 millones de pesos mensuales por la gerencia de la mencionada empresa Manos Latinas".

Del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, la interna **María Clara Ramírez González** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, con el apoyo por parte de su compañero permanente, quien exteriorizó su deseo de recibirla en el inmueble en el que reside para que continuara cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que la nombrada cuenta con una red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **María Clara Ramírez González** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad la nombrada, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad, de ahí que no le está permitido desplazarse fuera del inmueble, ni siquiera en las áreas que componen la propiedad horizontal, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la ***"calle 114 #19-30 Apto 602 Edificio 114 Urbano PH".***

De la prisión domiciliaria que se invoca a nombre de la penada Juanita Ramírez González.

Rememórese que **Juanita Ramírez González** desde el 30 de agosto de 2017, descuenta la pena de 144 meses de prisión que se le atribuyo, de manera que, a la fecha, 18 de enero de 2023, entre privación efectiva de la libertad y redención de pena, ha purgado un total de **64 meses y 18 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
03-02-2020	10 días
12-11-2020	2 meses y 24 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	6 meses y 12 horas
24-10-2022	1 mes y 06 días
Total	**11 meses y 17 días**

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 64 meses y 18 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 11 meses, 17 días y el reconocido con esta providencia, 1 mes, 7 días y 12 horas, arroja un monto global de **setenta y siete (77) meses, doce (12) días y doce (12) horas** de pena purgada; situación que hace evidente que, la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **72 meses.**

Sumado a ello, los delitos por los que **Juanita Ramírez González** fue condenada, captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustitutivo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto al pago de perjuicios, tal como se refirió en precedencia respecto a la hermana de **Juanita Ramírez González,** aunque se solicitó información relacionada con ese aspecto, no se allegó y, además, la consulta de procesos del SPA a través del número CUI no arroja resultado positivo para la búsqueda; situación de la que se colige que la penada no fue condenada en perjuicios.

En lo que concierne al arraigo de la penada **Juanita Ramírez González**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó al despacho informe de visita virtual domiciliaria N° 2465 de 1° de noviembre de 2022, que se ordenó en auto 1144/22 de 24 de octubre de 2022, a efecto de establecer las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían a la nombrada en caso de concedérsele el sustituto objeto de estudio.

En la citada diligencia, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados explicó que, a las 10:34 de 28 de agosto de 2022, se hizo contacto telefónico con Gonzalo Alberto Mesa Vélez, quien se identificó con C.C. No. 19.271.899, tener 66 años, nivel de estudios profesional en Ingeniería Industrial con especialización en recursos humanos e indicó ser pensionado y residir en la Calle 120 N° 11B-25 apartamento 201, Edificio Bellavista III de esta ciudad; además, ser el esposo de la penada **Juanita Ramírez González.**

Según la funcionaria, el entrevistado advirtió que a la penada lo une un vínculo marital desde hace 40 años, de cuya unión procrearon dos hijos, ambos profesionales en administración de empresas y politología, respectivamente y que, actualmente reside con uno de ellos "*en el*

inmueble ubicado en la Calle 120 No. 11B-25 apartamento 201, Edificio Bellavista III de esta ciudad perteneciente a estrato 5, vivienda propia en la que dijo residen desde hace 10 años. A través de la video llamada se pudo observar que se trata de un apartamento dúplex, en el primer nivel se encuentra el espacio de sala comedor, cocina, patio de ropas, cuarto de servicio y dos baños; en el segundo nivel hay tres habitaciones, un espacio de televisión y dos baños. (...) Se observaron buenas condiciones de orden y aseo. El apartamento se encuentra completamente terminado, los espacios son amplios, cuenta con mobiliario completo que denota comodidad para sus residentes".

Del informe también se extrae que, según el entrevistado, la penada es *"una persona normal, no es conflictiva, cuando estamos juntos vemos televisión, salíamos a caminar, nos íbamos de paseo los fines de semana, cuando estábamos trabajando almorzábamos juntos; igualmente compartíamos mucho con los hijos, íbamos a cine, a teatro, teníamos reuniones con los amigos";* además, *"tiene la disponibilidad de recibir a su esposa en la vivienda en caso de que le concedan el beneficio de prisión domiciliaria, quien luego de explicársele dijo comprender las obligaciones y compromisos derivados de la eventual concesión; afirmando que tiene la expectativa de tenerla en su casa el tiempo que le resta para cumplir la pena y brindarle el apoyo que requiera, puntualizando lo siguiente: "si ella llega a la casa, vamos a seguir como antes, acá tenemos una señora que nos colabora, yo me sigo encargando de hacer las diligencias como comprarle los medicamentos y darle lo que necesite, junto con mis hijos hemos estado muy pendientes de ella, acá no le falta nada".*

Del informe de entrevista realizada por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, la interna **Juanita Ramírez González** cuenta con arraigo familiar, social y económico, pues fue su propio cónyuge quien exteriorizó su deseo de recibirla en el inmueble en el que reside para que continuara cumpliendo la sanción que se le impuso y afirmó que sería él la persona encargada de su manutención y apoyo, lo que presupone que la nombrada cuenta con un entorno familiar dispuesto a estimular su reintegro a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Juanita Ramírez González** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del director del centro de reclusión en el que actualmente la nombrada se encuentra privada de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad, lo que significa que su derecho de locomoción se limita única y exclusivamente al inmueble en el que debe permanecer, más no a sus áreas comunes, es decir, aquellas que componen la propiedad horizontal, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la ***Calle 120 No. 11B-25 apartamento 201, Edificio Bellavista III.***

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho oficio 129 RMBOG OJUR N° 194 de 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Asesora Jurídica y el director de la CPAMSC de Bogotá, en el que indica que, los antecedentes judiciales de las penadas se remitieron junto con la propuesta de beneficio administrativo por 72 horas.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 3 de agosto de 2022, esta sede judicial dispuso que *"Previo a pronunciarse de fondo respecto al aval del permiso administrativo de hasta por 72 horas, ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, a fin de que remita los antecedentes judiciales completos de las sentenciadas, Juanita Ramírez González y María Clara Ramírez González y, a la par, indique las razones por las cuales las penadas no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018".*

En efecto, la actuación da cuenta de los antecedentes penales allegados por el panóptico para el estudio de permiso administrativo; sin embargo, no se vislumbra en la respuesta suministrada por los funcionarios de la RM El Buen Pastor explicación sobre los motivos por los cuales las penadas **María Clara y Juanita Ramírez González** *"no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018",* información que no es caprichosa, sino requerida a efecto de analizar si descontaron pena durante su permanencia en reclusión o, por lo menos, establecer los motivos por los que no lo hicieron.

Por lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la RM El Buen

Pastor a efecto de que informe los motivos por los que las penadas no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018.

De otra parte, **INCORPORESE** a la actuación digital los informes de visita carcelaria realizados a las sentenciadas **María Clara** y **Juanita Ramírez González.**

Finalmente, como quiera que la defensa de las penadas **María Clara** y **Juanita Ramírez González** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1124 de 24 de octubre de 2022, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA esta sede judicial **SE ABSTIENE** de darle curso, pues lo cierto es que el mismo estaba encaminado a obtener la revocatoria de la decisión que les negó a sus prohijadas el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que se concede en auto de la fecha, debido a que se allegó la información requerida para tal efecto y solicitada en el auto opugnado, esto es, los informes de visita de arraigo.

Entérese de la presente determinación a las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18673908, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18673899, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder a las sentenciada **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Allegada las cauciones prendarías y suscritas las diligencias de compromiso, **LIBRAR** las respectivas BOLETAS DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de las penadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** para ante la Dirección de la RM El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Ordenar a la Dirección de la RM El Buen Pastor que, una vez reciba las boletas de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguri
En la fecha Notifiqué por Estado No
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

ATC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 062/23
Bogotá, D.C. 20-I-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juanita Ramírez
Firma
Cédula 35502925 T.P.
El(la) Secretario(a): Rocío Cano

RE: AUI No. 063/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 19857 - REDIME, CONCEDE PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 02/02/2023 17:36
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 17:13
Para: ciafbogados@hotmail.com <ciafbogados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 063/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 19857 - REDIME, CONCEDE PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 1297/22
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 27 de octubre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión,** inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019**, fecha de la captura.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **29 días** por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; y, **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se allegaron los certificados 18307179, 18388099, 18480827 y 18583236 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18307179	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18307179	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18307179	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18388099	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18388099	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18388099	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18480827	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18480827	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18480827	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18583236	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18583236	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18583236	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
		Total	1904	Trabajo				1904	119 días

Entonces, como acorde con el cuadro para el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** se acreditaron **1904 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 119 días o **tres (3) meses y veintinueve (29) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1904 horas/8 horas= 238 días / 2 = 119 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"*, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1904 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicación Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 1297/22
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo,** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y veintinueve (29) días** con fundamento en los certificados 18307179, 18388099, 18480827 y 18583236, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 198869

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Dic 28. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Anderson Serrano Godoy

FIRMA: _____

CC: 80052541

TD: 100497

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodriguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 1297/22
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 27 de octubre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión,** inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019**, fecha de la captura.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **29 días** por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; y, **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se allegaron los certificados 18307179, 18388099, 18480827 y 18583236 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18307179	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	**10** días
18307179	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	**10,5** días
18307179	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	**11** días
18388099	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	**09** días
18388099	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	**10** días
18388099	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	**11** días
18480827	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	**09** días
18480827	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	**10** días
18480827	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	**11** días
18583236	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	**09** días
18583236	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	**10** días
18583236	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	**08,5** días
		Total	**1904**	**Trabajo**				**1904**	**119** días

Entonces, como acorde con el cuadro para el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** se acreditaron **1904 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 119 días o **tres (3) meses y veintinueve (29) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1904 horas/8 horas= 238 días / 2 = 119 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"*, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1904 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicación Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 1297/22
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo,** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y veintinueve (29) días** con fundamento en los certificados 18307179, 18388099, 18480827 y 18583236, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº

LMSA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19869

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Dic. 27. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Anderson Sarmiento Gordillo

FIRMA PPL: _____

CC: 80052514

TD: 104497

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUZGADOS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Marcol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Facio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Natnalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 086/23
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 3 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el reseñado delito, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó los subrogados penales. Decisión que adquirió firmeza el 19 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 27 de diciembre de 2013[1] y hasta el 17 de junio de 2017[2]; y luego, ***(ii)*** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019;

[1] Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación Nº 051 del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
[2] Data en que se materializo la orden de libertad Nº 292 conforme se registró en la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-17401 expedida por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

29 días por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **3 meses y 29 días** en auto de 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se tiene que apa el interno **Jaime Anderson Sarmiento** se allegaron los certificados de cómputos 15755938, 15830373, 15962242, 16028880, 16103805, 16175181, 16260733, 18670914, 18710645, 5893831 y 16331391 por estudio y trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados / Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
15755938	2014	Mayo	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
15755938	2014	Junio	102	Estudio	132	22	17	102	08,5 días
15830373	2014	Julio	132	Estudio	162	27	22	132	11 días
15830373	2014	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
15830373	2014	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
15962242	2015	Enero	114	Estudio	150	25	19	114	09,5 días
15962242	2015	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
15962242	2015	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
16028880	2015	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
16028880	2015	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
16028880	2015	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
16103805	2015	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
16103805	2015	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
16103805	2015	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
16175181	2015	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
16175181	2015	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
16175181	2015	Diciembre	114	Estudio	150	25	19	114	09,5 días
16260733	2016	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
16260733	2016	Febrero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
16260733	2016	Marzo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18670914	2022	Julio	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18670914	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18670914	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18710645	2022	Octubre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18710645	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18710645	2022	Diciembre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
		Total	**2400** **864**	Estudio Trabajo				**3264** **864**	**200** días **54** días

Sea lo primero indicar que los certificados 15893831 y 16331391 de estudio, por ahora, no pueden ser objeto de reconocimiento, en consideración a que dichos documentos no resultan legibles; no obstante, una vez el centro penitenciario los allegué nuevamente de manera inteligible se procederá por esta instancia judicial a su estudio.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Jaime Anderson Sarmiento** se acreditaron **2400 horas de estudio** realizado de mayo a septiembre de 2014, de enero a diciembre de 2015 y de enero a marzo de 2016, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 200 días o **6 meses y 20 días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2400 horas / 6 horas = 400 días / 2 =200 días).

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 086/23
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

Igualmente, conforme refleja el cuadro se acreditaron **864 horas de trabajo** realizado de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 54 días o **1 mes y 24 días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (864 horas /8 horas = 108 días / 2 = 54 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso de *"CREACION ARTISTICA"* y en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"*, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **8 meses y 14 días.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** purga una pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 27 de diciembre de 2013[3] hasta el 17 de junio de 2017[4], lapso este en que purgó un monto de **41 meses y 20 días.**

Luego, ***(ii)*** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta, de manera tal que, a la fecha, 26 de enero de 2023, arroja un monto de **48 meses y 4 días.**

En consecuencia, sumados los dos lapsos de **privación física** de la libertad arroja un monto total de **89 meses y 24 días.**

[3] Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación Nº 051
[4] Data en que se expidió orden de libertad Nº 292 conforme se registró en la comunicación expedida por el centro penitenciario de 17 de junio de 2017.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-12-2019	1 mes
11-08-2020	29 días
11-08-2020	2 meses y 02 días
21-01-2021	1 mes y 01 día
06-12-2021	3 meses y 26,5 días
06-12-2022	3 meses y 29 días
Total	**12 meses y 27.5 días**

De manera tal que, sumados los lapsos de privación física de la libertad, **89 meses y 24 días** con los lapsos redimidos en pretéritas oportunidades, **12 meses y 27.5 días** y, el redimido con esta decisión, **8 meses y 14 días**, arroja un monto global de pena descontada de 111 meses, 5 días y 12 horas de la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputo de redención de pena por trabajo, estudio, y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, en especial los **certificados 15893831 y 16331391 que sean legibles** que se requieren para efectos de evaluar lo referente a la libertad por pena cumplida.

De otra parte, se deja sin efectos jurídicos el auto de sustanciación de 29 de agosto de 2019 mediante el cual se reconoció a favor del penado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** un lapso de privación de la libertad de *"42 meses y 20 días"*, toda vez que el citado lapso no se ajusta a la realidad procesal, pues el correcto corresponde a **41 meses y 20 días**, quantum que se deberá registrar en el sistema de gestión siglo XXI, por intermedio del asistente administrativo de esta instancia judicial.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 086/23
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **ocho (8) meses y catorce (14) días** con fundamento en los certificados 15755938, 15830373, 15962242, 16028880, 16103805, 16175181, 16260733, 18670914 y 18710645, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** redención de pena por los certificados 15893831 y 16331391, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 086/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 198869

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 006

FECHA DE ACTUACION: 26-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Andrés Sarmiento

FIRMA PPL:

CC: 80052544

TD: 100447

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CENDOJ.CO

RE: AUI No. 086/23 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 19869 - CONCEDE REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 12:12
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:55
Para: carlosgduarte@hotmail.com <carlosgduarte@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 086/23 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 19869 - CONCEDE REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto Nº 070/23
Sentenciado: Hernando Cordaba Cadena
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena,** a la par se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta 72 horas del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Hernando Cordaba Cadena** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponerle como pena principal **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y el mismo lapso por la accesoria de inhabilitación por el delito de hurto calificado y agravado. Providencia que adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 9 de mayo de 2015,

fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia; y, luego, **(ii)** desde el 5 de octubre de 2019, fecha en que se materializo la aprehensión para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18312995, 18386316, 18464866, 18575716 y 18672349 por trabajo y estudio realizado por **Hernando Cordaba Cadena** en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados /Estudiados X interno	Horas Reconocer	Redención
18312995	2021	Julio	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18312995	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18312995	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18386316	2021	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18386316	**2021**	**Noviembre**	**0**	**Trabajo**	**208**	**26**	**0**	**0**	**0**
18386316	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	**11 días**
18464866	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	**10 días**
18464866	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	**10 días**
18464866	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	**11 días**
18575716	**2022**	**Abril**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**0**	**0**	**0**
18575716	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	**10.5 días**
18575716	**2022**	**Junio**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**0**	**0**	**0**
18672349	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	**09.5 días**
18672349	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	**11 días**
18672349	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	**11 días**
		Total	**664 1008**	**Trabajo Estudio**				**664 1008**	**41.5 días 84 días**

Lo primero que corresponde indicar es que para las mensualidades de noviembre de 2021; así, como de abril y junio de 2022 no se registraron horas de actividad alguna para redención, pues figuran en ***"cero"*** y además la evaluación se calificó como ***"deficiente"***, de manera

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto Nº 070/23
Sentenciado: Hernando Cordaba
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

que al no satisfacerse las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para esos ciclos no hay lugar a ninguna redención de pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el sentenciado **Hernando Cordaba Cadena** se acreditaron **664 horas de trabajo** realizado de julio a octubre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y un (41) días y doce (12) horas o **un (1) mes, once (11) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (664 horas / 8 horas =83 días / 2 = 41.5 días).

Igualmente, el cuadro revela que el interno **Hernando Cordaba Cadena** realizo **1008 horas de estudio** por cuenta de los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ochenta y cuatro (84) días o **dos (2) meses y veinticuatro (24) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1008 horas / 6 horas = 168 días / 2 = 84 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los ciclos a reconocer la calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, en el *"PROGRAMA DE INDUCCIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO"*, educación informal, y en *"ED. MEDIA MEI CLEI V"*, educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio realizado conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, cinco (5) días y doce (12) horas.**

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario

y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto Nº 070/23
Sentenciado: Hernando Cordaba
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".*

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".
(...)
*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en*

un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo[1]*".*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al interno que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad[2].

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el área de beneficios administrativos del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Hernando Cordaba Cadena** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para

[1] CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández
[2] CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto Nº 070/23
Sentenciado: Hernando Cordaba
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Respecto a la fase de tratamiento acorde con la cartilla biográfica el interno **Hernando Cordaba Cadena** se encuentra en fase de media seguridad según acta 113-040-2022 de 23 de marzo de 2022, así, también, se consignó en el comunicado de 31 de agosto de 2022 dirigido al penado por funcionario del establecimiento carcelario contentivo de la *"clasificación en fase y/o tratamiento".*

Igualmente, obra reporte de antecedentes en el que además del proceso a cargo de esta sede judicial le figura orden de captura vigente para cumplir pena por el delito de deserción de Juzgado Penal Militar.

Revisada la cartilla biográfica se establece que al interno no le figuran sanciones por faltas disciplinarias. No obstante, en cuanto que el interno no registre fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, la actuación pone de presente que con auto de 26 de abril de 2018, *"a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone remitir copias de los cuadernos originales de las presentes diligencias a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la eventual comisión de la conducta punible de fuga de presos, en la cual haya podido incurrir el penado* ***Hernando Cordaba Cadena".***

En cuanto a que haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, esto es, **de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y que exige el numeral 2° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se impone señalar que ha estado a privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia, deviene evidente que en este interregno descontó 14 meses y 18 días.

Luego, **(ii)** desde el 5 de octubre de 2019, fecha en que se materializo la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 20 de enero de 2023, por este segundo lapso de privación física de la libertad ha descontado 39 meses y 15 días.

Entonces, sumados los dos interregnos de privación efectiva de la libertad arroja un total de pena purgada de 54 meses y 3 días.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 9 de diciembre de 2021, esto es, **5 meses, 17 días y 12 horas;** así, como el redimido con esta decisión, es decir, **4 meses, 5 días y 12 horas.**

De manera que, sumado el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 63 meses y 26 días, monto sin duda superior a la tercera parte de la pena irrogada, esto es, 146 meses de prisión, toda vez que la reseñada proporción corresponde a 48 meses y 20 días.

Súmese a lo dicho que como la pena supera los 10 años de prisión corresponde verificar que el interno **Hernando Cordaba Cadena** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión tal como lo exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998.

Al respecto la actuación permitió verificar los ciclos en que durante la privación de la libertad el penado atrás nombrado redimió pena; así, como también los lapsos en que ninguna actividad para tal efecto ha desplegado.

MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2015	—	—	—	—	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	0	0	0	0	0	0	0	—	—	—	—	—
2017	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2018	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2019	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0	0	0
2020	144	144	168	0	152	152	176	152	176	128	152	168
2021	152	160	176	160	160	160	160	168	176	160	0	152
2022	120	120	152	0	128	0	114	152	152	—	—	—

Entonces, como quiera que **Hernando Cordaba Cadena** por esta actuación ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera del 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia, el cuadro revela que en este lapso ninguna actividad de trabajo, estudio y/o enseñanza desplego a efectos de redimir pena.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto Nº 070/23
Sentenciado: Hernando Cordaba
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Y en cuanto al segundo lapso de privación de la libertad que inició el 5 de octubre de 2019, al ser aprehendido para cumplir la pena, el cuadro evidencia que, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, de abril de 2020, de noviembre de 2021 y de abril de 2022 no registra que haya desplegado ninguna labor.

Lo anterior, permite colegir que el interno **Hernando Cordaba Cadena** no cumple con todos los presupuestos que la normatividad en precedencia anunciada exige para la procedencia del permiso administrativo, pues nótese que, le obra orden de captura vigente por el delito de deserción por cuenta de un Juzgado Penal Militar, igualmente, registra remisión de copias a la Fiscalía por fuga de presos; además, no ha trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión como se exige tratándose penas superiores a 10 años como la irrogada al nombrado.

Situación a la que se suma que, el legislador excluye o prohíbe tal beneficio para quienes incursionan en cierta categoría de punibles, entre estos, el de hurto calificado[3] por el que fue condenado el interno **Hernando Cordaba Cadena** tal como se desprende de la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el 30 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el 28 de la Ley 1453 de 2011, a la vez modificado por el 13 de la Ley 1474 de 2011 y también modificado por el 32 de la Ley 1709 de 2014. Y tan es así, que el penal, si bien es cierto, remitió documentos para el examen del beneficio administrativo a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del nombrado, se abstuvo de enviar *"PROPUESTA FAVORABLE"* respecto al permiso administrativo deprecado por el interno.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse todas las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concurra uno de los requisitos para que el juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

[3] Cuyos hechos ocurrieron el 9 de mayo de 2015

Ofíciese al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena,** por concepto de redención de pena por trabajo **4 meses, 5 días y 12 horas** con fundamento en los certificados 18312995, 18386316, 18464866, 18575716 y 18672349, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas al interno **Hernando Cordaba Cadena**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto Nº 070/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 9S

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20471

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 20-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernado Cordoba Cadena

FIRMA PPL: X

CC: X 1031156690

TD: X 103559

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
TD 103559 CC 1031156690

RE: AUI No. 070/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 20471 - REDENCION, NIEGA PERMISO HASTA 72 HRS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 05/02/2023 19:12
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 17:10
Para: hercarl@hotmail.com <hercarl@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 070/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 20471 - REDENCION, NIEGA PERMISO HASTA 72 HRS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JCJ

sin preso
P/ uP
(cond. sin datos para notificación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13491 00
Ubicación: 20834
Auto N° 028/23
Sentenciado: Lucy Cecilia Becerra Ayala
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Lucy Cecilia Becerra Ayala.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de enero de 2016, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Lucy Cecilia Becerra Ayala** como coautora del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Además, en decisión de 19 de febrero del año citado se aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra el citado fallo.

El 29 de marzo de 2016 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-0974 en contra de la sentenciada **Lucy Cecilia Becerra Ayala.**

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Extinción

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Lucy Cecilia Becerra Ayala** por el delito de hurto calificado y agravado consumado, **31 meses y 15 días de prisión.** Decisión que adquirió firmeza el 7 de marzo de 2016, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al impuesto como sanción sin que se haya materializado la aprehensión de la mencionada por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 7 de marzo de 2021, toda vez que en esta data se cumplió el término que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Lucy Cecilia Becerra Ayala**, haya sido aprehendida o

puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la sentenciada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Lucy Cecilia Becerra Ayala**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Lucy Cecilia Becerra Ayala.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Lucy Cecilia Becerra Ayala** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo respecto a la atrás nombrada.**

De otra parte, revisadas las diligencias, se observó que el sentenciado **Ángel Giovanny Becerra Ayala** se encuentra beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13491 00
Ubicación: 20834
Auto N° 028/23
Sentenciado: Lucy Cecilia Becerra Ayala
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

que concedió el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por un periodo de prueba de 24 meses, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso, el 31 de agosto de 2016.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del condenado **Ángel Giovanny Becerra Ayala.**

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta instancia, si el sentenciado **Ángel Giovanny Becerra Ayala** ha registrado salidas del país entre el 31 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2018.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial, si el sentenciado **Ángel Giovanny Becerra Ayala** registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 31 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2018.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta a **Ángel Giovanny Becerra Ayala.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Lucy Cecilia Becerra Ayala**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Lucy Cecilia Becerra Ayala,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo respecto a **Lucy Cecilia Becerra Ayala.**

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2015 13491 00
Ubicación: 20834
Auto N° 028/23

Juzgados de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 23/01/2023 15:58
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 16 de enero de 2023 3:32 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 028/23 DEL 5 DE ENERO DE 2023 - NI 20834 - EXTINCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

05I 21928

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00
Ubicación: 21928
Auto Nº 057/23
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera
Delitos: Homicidio agravado
Concierto para delinquir agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a **Enersides Moreno Mosquera** en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **240 meses de prisión,** multa de 1500 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de junio de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012, conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al penado **Enersides Moreno Mosquera** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 19 de diciembre de 2014; **2 meses y 12 días** por estudio y **8 meses y 3 días** por trabajo en auto de 20 de febrero

de 2018; **18 días** en auto de 31 de agosto de 2018; **1 mes y 16 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 14 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 16 de abril de 2020; y, **8 meses y 12 días** en auto de 17 de junio de 2022 .

Ulteriormente en autos de 23 de agosto y 19 de octubre de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de los documentos de que tratan el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y por falta de acreditación del arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Enersides Moreno Mosquera** purga una pena de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado y por dicha sanción se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012, de manera que, a la fecha, 17 de enero de 2023, ha descontado físicamente, un quantum de **ciento veintiséis (126) meses y veintisiete (27) días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-12-2014	17 días
20-02-2018	2 meses y 12 días
20-02-2018	8 meses y 03 días
31-08-2018	18 días
31-01-2019	1 mes y 16 días
31-05-2019	1 mes y 14 días
16-04-2020	3 meses y 03 días
17-06-2022	8 meses y 12 días
Total	**26 meses y 05 días**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **153 meses y 2 días,** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 240 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 144 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00
Ubicación: 21928
Auto Nº 057/23
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera
Delitos: Homicidio agravado
Concierto para delinquir agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Bogotá "La Picota", en pretérita oportunidad, remitió la Resolución 03758 de 25 de agosto de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Enersides Moreno Mosquera**; además, de la cartilla biográfica anexada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Enersides Moreno Mosquera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el sentenciado señaló la Carrera 77 A Nº 104 - 62 Barrio La Paz de Apartado – Antioquia e indicó que la visita será atendida por la ciudadana Luz Jasiris Palacios Mena, en condición de hermana, la cual puede ser contactada en el abonado 312 627 0686, la verdad sea dicha, falta la verificación del arraigo a través de la visita domiciliaria.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Enersides Moreno Mosquera** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Enersides Moreno Mosquera**, en el que anuncia como su domicilio la Carrera 77 A Nº 104 - 62 Barrio La Paz de Apartado – Antioquia e indica que la visita será atendida por la ciudadana Luz Jasiris Palacios Mena, en condición de hermana, la cual puede ser contactada en el abonado 3126270686, se dispone, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE APARTADO ANTIOQUIA -reparto-**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del mecanismo de la libertad condicional.

De otra parte, **ofíciese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Enersides Moreno Mosquera,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
05736 61 00 000 2012 00003 00
Ubicación: 21928
Auto Nº 057/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P16.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21928

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 26-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 71242 604

TD: 86180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

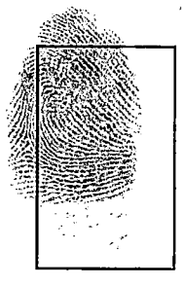

JERVIS CANO INC CO

RE: AUI No. 057/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 21928 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 05/02/2023 18:17
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 16:40
Para: jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 057/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 21928 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

NI: 22339
AI: 050

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto Nº 050/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de materializar el sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100305960 y suscribió, el 26 de octubre de 2016, diligencia de compromiso; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017,** data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, ***(ii)*** desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018,** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 11001600001320181704 8-00.

Finalmente, ***(iii)*** **desde el 13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 11001600001320180789 5-00[1].

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; y, **2 meses y 11 días** en auto de 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se allegó el certificado 18667027 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18667027	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18667027	2022	Agosto	208	Trabajo	192	26	26	X	X
18667027	2022	Septiembre	208	Trabajo	192	26	26	X	X
		Total	**608**	**Trabajo**				**192**	**12 días**

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las 416 horas de trabajo acreditadas para los meses de agosto y septiembre, no obra el historial de conducta referido por el panóptico y, además, la cartilla biográfica en cuanto al comportamiento del interno no comprende todo el mes de agosto, sino escasamente unos días y en cuanto al mes de septiembre ninguna calificación respecto al proceder del penado se consignó; en consecuencia, al no conocerse la conducta del sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** durante esos periodos, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dichos lapsos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se acreditaron **192 horas de trabajo**

Radicado Nº 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto Nº 050/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

realizado en julio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días,** obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (192 horas / 8 horas = 24 días / 2 = 12 días).

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, la conducta desplegada por el interno durante el mes de julio de 2022 se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo como *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **192 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **doce (12) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Deibi Aldemar Torres Chávez** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 13 de enero de 2023, un quantum de **45 meses y 2 días**, toda vez que por esta actuación ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible. Lapso en que **purgó 16 meses y 7 días.**

Luego, ***(ii)*** desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018,** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00. Ciclo en el que **descontó 10 meses y 25 días.**

Finalmente, ***(iii)*** **desde el 13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00[1]. Interregno en

Radicado Nº 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto Nº 050/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

que ha descontado a la fecha, 13 de enero de 2023, un monto de **18 meses.**

Además, al tiempo descontado en privación de libertad, esto es, **45 meses y 2 días**, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días,** conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, *"el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** permaneció privado de la libertad 1 mes y 5.5 días de más por las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00".*

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
17-06-2022	1 mes 01 día
19-09-2022	2 meses y 11 días
Total	**4 meses, 13 días y 12 horas**

También, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, **12 días.**

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, la redención de pena y el lapso excedido en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00, arroja **un monto global de 51 meses y 3 días de pena purgada,** de manera tal que como la sanción que se le fijó fue de **sesenta (60) meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 4116 de 24 de noviembre de 2022 en la que se CONCEPTÚA **FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Deibi Aldemar Torres Chávez**, por lo que deviene, en principio, cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de***

domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Deibi Aldemar Torres Chávez.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requiérase al penado **Deibi Aldemar Torres Chávez** y a la defensa (de haberla) para que remita la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social, relacionando dirección y teléfono de contacto, recibo de servicio público domiciliario legible y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Ofíciese al establecimiento carcelario a efectos de que allegue historial de conducta que comprenda en forma integra los meses de agosto y septiembre de 2022; así, como los certificados por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días** con fundamento en el certificado 18667027, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo al

Radicado Nº 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto Nº 050/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

interno **Deibi Aldemar Torres Chávez** con relación a las 416 horas de los meses de agosto y septiembre de 2022 registradas en el certificado 18667027, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al interno **Deibi Aldemar Torres Chávez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIA BARRERA
Juez
11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto Nº 050/23

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/01/23 HORA:
NOMBRE: DEIBI ALDEMAR TORRES CHAVEZ
CÉDULA: 1026577261
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 050/23 DEL 13 DE ENERO DE 2023 - NI 22339 - REDENCIO, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 12:04
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 17:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 050/23 DEL 13 DE ENERO DE 2023 - NI 22339 - REDENCIO, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI= 23190
AI= 093

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 093/23
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

URGENTE

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Eduardo Ocampo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Ocampo** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso doscientos cuatro (204) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer al nombrado una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión.** Además, en decisión de 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió demanda de casación.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduardo Ocampo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2011, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 19 días** por estudio y, **26 meses y 22 días** por trabajo en auto de 15 de abril de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 15 de mayo de 2021; **24 días** en auto de 22 de octubre de 2020; **1 mes y 19.5** días en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de

21 de mayo de 2021; **6 meses y 3.5 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 8 de septiembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 24 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Eduardo Ocampo** purga una pena de **ciento ochenta (180) meses** de prisión por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **17 de noviembre de 2011,** de manera que, a la fecha, 27 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **134 meses y 10 días de prisión.**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en otras oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención				
15-04-2020	2	meses	y	19	días por estudio
15-04-2020	26	meses	y	22	días por trabajo
15-05-2020	1	mes	y	07	días
22-10-2020				24	días
19-02-2021	1	mes	y	19.5	días
21-05-2021	1	mes	y	07	días
02-08-2022	6	meses	y	03.5	días
08-09-2022	1	mes	y	06.5	días
24-01-2023	1	mes	y	08	días
Total	**42**	**meses**	**y**	**26.5**	**días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **134 meses y 10 días de prisión** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **42 meses y 26.5 días**, arroja un monto global de pena descontada de **177 meses y 6.5 días** de la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Eduardo Ocampo** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que a la mayor prontitud alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Eduardo Ocampo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de

2022. **Indíqueseles que se requieren para resolver lo referente a la eventual libertad por pena cumplida del interno.**

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Eduardo Ocampo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 093/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-01-23 HORA:
NOMBRE: Eduardo Ocampo
CÉDULA: 3271991
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
FIRMA
DACTILAR

RE: AUI No. 093/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - NI 23190 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 12:30
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 28 de enero de 2023 20:56
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 093/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - NI 23190 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de enero bre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2010 08566 00
Ubicación: 23643
Auto N° 1303/22
Sentenciado: Carlos Eduardo Cortes Cuervo
Delitos: Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** por los delitos de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta (30) años de prisión**, multa de 7500 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de abril de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 4 de junio de 2014 se aceptó por dicha colegiatura el desistimiento del recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** fue privado de la libertad el 23 de enero de 2018 al materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo en los siguientes montos: **27 días** y, **2 meses y 1 día** en auto de 5 de agosto de 2019; **1 mes y 8 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **18 días** en auto de 17 de marzo de 2020; y, **6 meses, catorce (14) días y doce (12) horas** en auto de 3 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** se allegaron los certificados de cómputos 18321346, 18407914, 18500505 y 18595305 en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18321346	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18321346	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18321346	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18407914	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18407914	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18407914	2021	Diciembre	132	Estudio	144	24	22	132	11 días
18500505	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18500505	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18500505	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18595305	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18595305	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18595305	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	1482	Estudio				1482	123.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** se acreditaron **1482 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitrés (123) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1482 horas /6 horas = 247 / 2 = 123.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación del estudio en el área de *"ED. BASICA MEI CLEI V"*, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1482 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación N° 11001 60 00 017 2010 08566 00
Ubicación: 23643
Auto N° 1303/22
Sentenciado: Carlos Eduardo Cortes Cuervo
Delitos: Secuestro extorsivo agravado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18321346, 18407914, 18500505 y 18595305, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2010 08566 00
Ubicación: 23643
Auto N° 1303/22

LMSA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P27.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23643.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Cote

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1.127231435

TD: 97206

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION
JUDICIAL

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	123643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmcitta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto Nº 055/23
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena para lo que se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5** días en auto de 7 de octubre de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de julio de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022.

Posteriormente, en auto 1312 de 12 de diciembre de 2022, esta sede judicial acumuló en favor de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** las penas impuestas, de una parte, en la sentencia de 27 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por el proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00, y de otra, la atribuida en fallo de 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá contentivo del CUI 11001 60 00 000 2015 00558 00. En consecuencia, se le **fijó una pena acumulada jurídicamente de 140 meses y 24 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18663618 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interna	Horas a reconocer	Redención
18663618	2022	Julio	116	Trabajo	192	24	14,5	116	07.25 días
18663618	2022	Agosto	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18663618	2022	Septiembre	48	Trabajo	200	26	06	48	03 días
		Total	300	Trabajo				300	18.75 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se acreditaron **300 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciocho (18) días y dieciocho (18) horas,** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (300 horas / 8 horas = 37.5 días / 2 = 18.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación en el trabajo en las actividades de *" TELARES Y TEJIDOS"*, se calificó como *"sobresaliente"*.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo **dieciocho (18) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera**, en el que solicita información del estado actual de la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto Nº 055/23
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Redime pena por trabajo

En atención a lo anterior, indíquese a la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** que, en sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, en decisión de 12 de diciembre de 2022, esta sede judicial le acumuló las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 013 2014 06407 00 y 11001 60 00 000 2015 00558 00 que por los delitos de tráfico o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, se le irrogaron en las sentencias de 27 de marzo de 2015 y 18 de diciembre de 2019 que, respectivamente, emitieron los Juzgados Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; por ende, se le fijó como pena definitiva **140 meses y 24 días de prisión,** el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, multa en el equivalente a 2.875 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tal sanción penal se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena.

Finalmente, conforme se desprende de la actuación se le ha reconocido por concepto de redención de pena, los siguientes montos:

Fecha providencia	Redención
26-06-2019	09.75 días
23-12-2020	2 meses y 16 días
31-03-2021	24 días
07-10-2021	1 mes y 26.5 días
01-07-2022	3 meses y 02 días
23-09-2022	28 días y 12 horas
17-01-2023	18 días y 18 horas

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo **dieciocho (18) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18663618, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto Nº 055/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26 · HORA: _____

NOMBRE: NANCY QUEVEDO

CÉDULA: 52139828

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RESEÑ. CAPCA.

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 03/02/2023 11:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 11:05 a. m.
Para: ljposadav@hotmail.com; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 055/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 25356 - REDIME
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 15469 61 03 189 2012 00057 00
Ubicación: 25691
Auto N° 1274/22
Sentenciado: Fabio Nelson Montoya Arango
Delitos: Hurto calificado y agravado
Porte armas de fuego de defensa personal agravado
Reclusión: CARRERA 8 N° 91 SUR-14 BARRIO EL VIRREY DE BOGOTÁ
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá-Boyacá condenó, entre otros, a **Fabio Nelson Montoya Arango** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos treinta y un (231) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y privación del derecho a tenencia y porte de armas por 15 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de noviembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja-Boyacá.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2014, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que el sentenciado fue traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se dispuso en auto de 8 de septiembre de 2015 la remisión de las diligencias a esta ciudad.

El 28 de septiembre de 2015, esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación y, en providencia de 10 de noviembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en el presente proceso contentivo del CUI 15469 61 03 189 2012 00057 00 con el proceso con radicado 25019 61 01 160 2012 80024 00, allegado por el homólogo de Facatativá-Cundinamarca. En consecuencia, se fijó a **Fabio Nelson**

Montoya Arango una pena acumulada de 306 meses y 18 días de prisión.

En auto de 15 de marzo de 2018, este despacho **redosificó** en favor del sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** la pena acumulada; en consecuencia, se fijó en **doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión**

Por las presentes diligencias el penado **Fabio Nelson Montoya Arango** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de agosto de 2012, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, en auto de 13 de mayo de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al sustituto concedido el penado acredito el pago de caución prendaria mediante título judicial, luego, el 26 de mayo de la presente anualidad, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, en consecuencia, el 31 de mayo siguiente se expidió la boleta N° 014/22 de traslado por prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que al penado se le ha redimido pena en decisiones de 16 de marzo de 2015, 6 de noviembre de 2015, 23 de noviembre de 2016, 4 de septiembre de 2017, 15 de marzo de 2018, 27 de julio de 2018, 22 de noviembre de 2018, 29 de abril de 2019, 11 de julio de 2019, 7 de noviembre de 2019, 22 de abril de 2020 y 2 de marzo de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

[1]

Fecha providencia	Redención
16-03-2015	7 meses y 24.2 días
06-11-2015	1 mes y 06 días
23-11-2016	08 días
23-11-2016	3 meses y 14 días
04-09-2017	2 meses y 09 días
15-03-2018	2 meses y 05 días
27-07-2018	1 mes y 27 días
22-11-2018	26 días
29-04-2019	1 mes y 17 días
07-11-2019	1 mes y 13 días
22-04-2020	1 mes y 26 días
02-03-2022	5 meses y 12 días y 12 horas

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18229734, 18319058, 18399887 y 18494236[2] en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18229734	2021	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18229734	2021	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18229734	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18319058	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
18319058	2021	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18319058	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18399887	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18399887	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18399887	2021	Diciembre	96	Trabajo	200	25	27	96	12,5 días
18399887	2021	Diciembre	120	Trabajo	200	25	27	104	12,5 días
18494236	2022	Enero	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18494236	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18494236	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	2496	Trabajo				2360	147,5 días

[2] Archivo 32 de la carpeta digital

Radicado Nº 15469 61 03 189 2012 00057 00
Ubicación: 25691
Auto Nº 1274/22
Sentenciado: Fabio Nelson Montoya Arango
Delito: Hurto calificado y agravado
Porte armas de fuego de defensa personal agravado
Reclusión: CARRERA 8 Nº 91 SUR-14 BARRIO EL VIRREY DE BOGOTÁ
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** en los meses de abril a diciembre de 2021 y, de enero, a marzo de 2022, esto es, **2360 horas** que equivalen a cuatro **(4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2360 horas /8 horas = 295 días / 2 = 147.5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero y marzo de 2022, esto es, un total de 136 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2496 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota", en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"* y *"MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION",* área de servicios y círculos de productividad artesanal, solo se puedan tener en cuenta 2360 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitidos el 21 de septiembre de 2022[3] que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre abril y diciembre de 2021 y d enero a marzo de 2022, conforme los certificados atrás relacionado, un monto de **(4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

[3] Archivo Nº 32 carpeta digital

Ofíciese al centro carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de junio del año en curso.

Ofíciese al centro carcelario a efectos de que indique a la mayor brevedad si en la hoja de vida del interno **Fabio Nelson Montoya Arango** obra decisión de redención de pena del 11 de abril de 2019, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma a esta sede judicial.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** por concepto de redención de pena por trabajo **(4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados18229734, 18319058, 18399887 y 18494236, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 136 horas de trabajo excedidas para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero y marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA
Juez
15469 61 03 189 2012 00057 00
Ubicación: 25691
Auto Nº 1274/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 25691

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1294/22

FECHA DE ACTUACION: 28 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FABIO NELSON MONTOYA **Firma:** FABIO NELSON

Cédula: 79818779 **Huella:**

Fecha: 15 / OIC / 2022

Teléfonos: 3142921206 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	13307
Condenado a notificar	CARLOS JULIO TORRES DIAZ
C.C	**1032386399**
Fecha de notificación	**18 AGOSTO 2022**
Hora	**9: 01**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**DIAGONAL 79 B N° 71 B -56**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 8/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	

NOTIFICACION JUZGADOS DE SEGURIDAD BOGOTA

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 095/23
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Carlos Trujillo Gil** en calidad de autor del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de julio de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de febrero de 2022.**

Al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diecisiete (17) días y seis (6) horas** en decisión de 12 de septiembre de 2022; y, **cuatro (4) días y doce (12) horas** en auto de 6 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Luis Carlos Trujillo Gil** purga una pena de **12 meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 20 de febrero de 2022, de manera que, a la fecha, 27 de enero de 2023, físicamente ha descontado **11 meses y 7 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-09-2022	17 días y 06 horas
06-01-2023	04 días y 12 horas
Total	**21 días y 18 horas**

De manera que, sumados los lapsos de privación de la libertad y los redimidos, arroja un monto global de **11 meses, 28 días y 18 horas,** lo que permite concluir que el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** se encuentra a un (1) día y seis (6) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 29 de enero 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva el **29 de enero de 2023**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Carlos Trujillo Gil**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Carlos Trujillo Gil.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Carlos Trujillo Gil**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 095/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzg
Ejecucion de Penas y Medidas de Segur
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 78509

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 095.

FECHA DE ACTUACION: 27-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Trujillo Gil

FIRMA PPL: Luis Carlos Trujillo

CC: 16-702694 CALI

TD: 110 118

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CANOFILIC CO

RE: AUI No. 095/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - NI 28509 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 12:38
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 28 de enero de 2023 20:13
Para: orlandomendoza18@hotmail.com <orlandomendoza18@hotmail.com>; orlmendoza@Defensoria.edu.co <orlmendoza@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 095/23 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - NI 28509 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

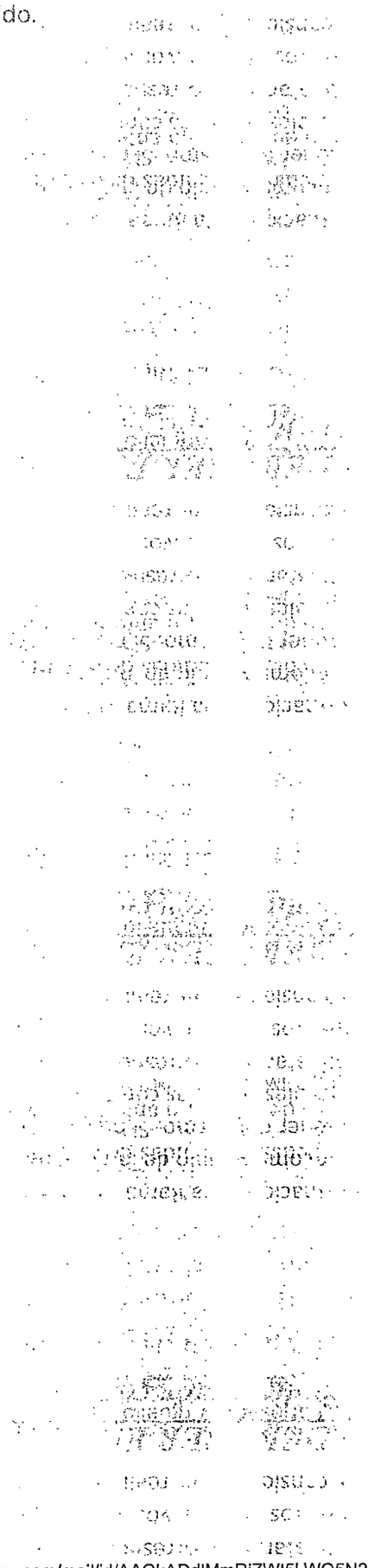

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JCJ

sin preso
PINOT MP JCJ

extinc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° **11001 60 00 000 2015 00003 00**
Ubicación: **28759**
Auto N° **010/23**
Sentenciado: **Adelfo Mauricio Acosta García**
Delito: **Receptación**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción de la pena por prescripción**

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Adelfo Mauricio Acosta García.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de agosto de 2015, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Adelfo Mauricio Acosta García** como responsable del delito de receptación; en consecuencia, le impuso **cuarenta y siete (47) meses y siete (7) días de prisión,** multa de 5.82 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

El 28 de octubre de 2015 el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió la orden de captura 1040 en contra del atrás nombrado; además, el Juzgado Veinticinco homólogo de esta ciudad, en decisión de 17 de febrero de 2016, avocó conocimiento ordeno reiterar la captura y expidió las órdenes 1858 y 1859 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2017 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal",* entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Adelfo Mauricio Acosta García** por el delito de receptación **47 meses y 7 días de prisión.** Decisión que adquirió firmeza el 6 de agosto de 2015, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 6 de agosto de 2020, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Adelfo Mauricio Acosta García**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Adelfo Mauricio Acosta García**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Adelfo Mauricio Acosta García**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Adelfo Mauricio Acosta García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00003 00
Ubicación: 28759
Auto N° 010/23
Sentenciado: Adelfo Mauricio Acosta García
Delito: Receptación
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Adelfo Mauricio Acosta García**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Adelfo Mauricio Acosta García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2015 00003 00
Ubicación: 28759
Auto N° 010/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

ADELFO MAURICIO ACOSTA GARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ADELFO MAURICIO ACOSTA GARCIA
CALLE 39 D # 68 - 68
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1764

NUMERO INTERNO 28759
REF: PROCESO: No. 110016000000201500003
C.C: 79562561

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 010/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 28759 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 23/01/2023 15:30
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 14 de enero de 2023 12:36 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 010/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 28759 - EXTINCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

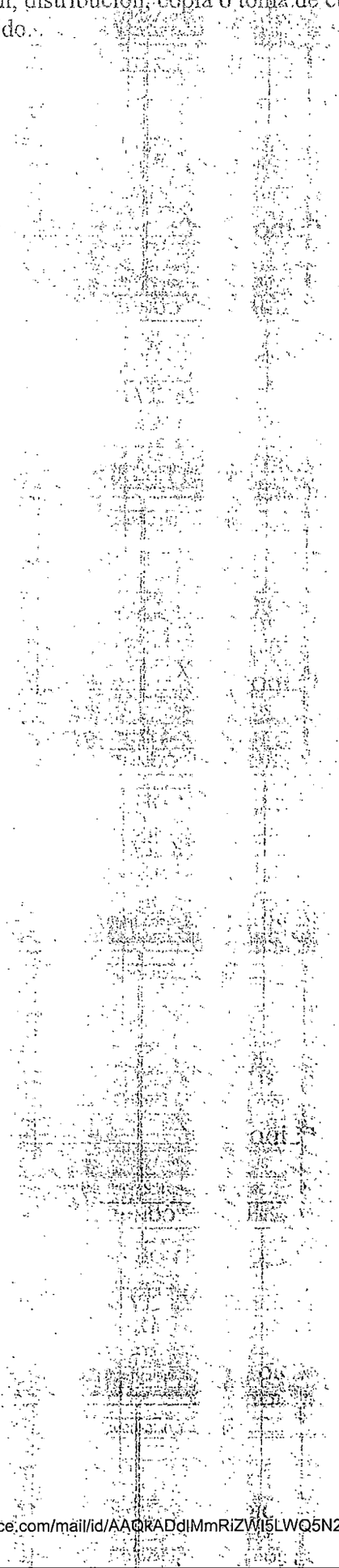

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

P/NOT JCJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 021/23
Sentenciado: Duván Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duván Darío Marulanda Méndez**, en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citad fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 31 de diciembre de 2013 y el 1º de enero de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el **20 de agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez,** se le han reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** por estudio y **20 días** por trabajo en auto de 28 de febrero de 2019; **1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; y, **1 día** en auto de 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **Duván Darío Marulanda Méndez** purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones y

por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el 31 de diciembre de 2013 y 1º de enero de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, la segunda, desde el **20 de agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 4 de enero de 2023, un monto de **76 meses y 15 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-02-2019	09 días
28-02-2019	20 días
18-12-2019	01 día
21-08-2020	01 día
Total	**31 días**

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 76 meses y 15 días de prisión con el total de pena reconocida por redención de pena, 31 días, arroja un monto global de pena purgada de **77 meses y 16 días de prisión**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **108 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 24 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución 03756 de 25 de agosto de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Duván Darío Marulanda Méndez** y, según se observa en cartilla biográfica, esta también junto con las certificaciones de conducta anexadas revelan que el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias, lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica, también, se evidencia que el interno se encuentra ubicado en fase de tratamiento *"Alta"*, la cual

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 021/22
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, Partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, pues para acceder a este mecanismo el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, esa situación limita por ahora la concesión del mecanismo reclamado.

Súmese a lo dicho en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Duván Darío Marulanda Méndez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión el mecanismo liberatorio invocado también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que, si bien es cierto, el sentenciado, informó que registra su arraigo en la Calle 38 C Sur Nº 79 – 15 Barrio Kennedy Occidental, teléfono 3213201540, la verdad sea dicha, ello no basta para tener por satisfecha tal exigencia bajo la comprensión que esa información aún no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, desde dicha perspectiva no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Duván Darío Marulanda Méndez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita cartilla biográfica del interno **Duván Darío Marulanda Méndez** debidamente actualizada, en especial, en cuanto a la fase de tratamiento penitenciario.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Duván Darío Marulanda Méndez** a la Calle 38 C Sur Nº 79 – 15 Barrio Kennedy Occidental, para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con Flor Alba Méndez en el abonado 3213201540.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Duvan Darío Marulanda Méndez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 021/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3054

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 021

FECHA DE ACTUACION: 4-ENERO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Duvan Mendoza Mendez.

CC: 1033766-146-

TD: 190990-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO CASA NOTIFICACION

RE: AUI No. 021/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 30511 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 23/01/2023 16:41
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 3:51 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 021/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 30511 - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 07 010 2009 00030 00
Ubicación: 31089
Auto N° 1301/22
Sentenciado: Damaso Bermúdez Ramírez
Delito: Homicidio en persona protegida
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolita de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención pena por enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolita de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Damaso Bermúdez Ramírez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2010, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Damaso Bermúdez Ramírez** en calidad de autor de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso treinta y cinco (35) años de prisión o **cuatrocientos veinte (420) meses** que es lo mismo, multa de tres mil seiscientos (3.600) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de ciento ochenta y tres (183) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 20 de octubre de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 12 de junio de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2008, fecha en la que fue capturado.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 20 días** en auto de 24 de noviembre de 2017; **1 mes y 28 días** en auto de 26 de abril de 2018; **27 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **27 días** en auto de 16 de noviembre de 2018; **28 días** en auto de 4 de febrero de 2019; **18 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **10 meses, 16 días y 12 horas**

en auto de 23 de mayo de 2022; y, **3 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Damaso Bermúdez Ramírez** se allegó el certificado de cómputos por enseñanza 18598366 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Enseñanza X interno	Horas a reconocer	Redención
18598366	2022	Enero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18598366	2022	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18598366	2022	Marzo	100	Enseñanza	104	26	25	100	12.5 días
18598366	2022	Abril	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18598366	2022	Mayo	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18598366	2022	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		Total	584	Enseñanza				584	73 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Damaso Bermúdez Ramírez** se acreditaron **584 horas de enseñanza** realizada entre enero y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de setenta y tres (73) días o **dos (2) meses y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (584 horas / 4 horas = 146 días / 2 = 73 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de *"MONITORES LABORALES"*, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **584 horas** por concepto de enseñanza que llevan a conceder al penado redención de pena equivalente a **dos (2) meses y trece (13) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Damaso Bermúdez Ramírez** en que solicita envío de certificación de cómputos y conducta para redención 18598366.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese al penado que con oficio 113-COBOG-AJUR-1210 de 6 de octubre de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", remitió los certificados de cómputos

Radicado N° 11001 31 07 010 2009 00030 00
Ubicación: 31089
Auto N° 1301/22
Sentenciado: Damaso Bermúdez Ramírez
Delitos: Homicidio en persona protegida
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolita de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede Redención pena por enseñanza

relacionados en el memorial allegado y que fueron objeto de pronunciamiento en la presente providencia.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Damaso Bermúdez Ramírez** por concepto de redención de pena por enseñanza **dos (2) meses y trece (13) días** con fundamento en el certificado 18598366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 07 010 2009 00030 00
Ubicación: 31089
Auto N° 1301/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4P29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31089

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1301

FECHA DE ACTUACION: 6-12-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 12 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramiro Bermudez

FIRMA PPL: [signature]

CC: 91495750

TD: 68586

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

NI= 32556
A1= 090

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No	**11001 60 00 019 2017 07213 00**
Ubicación:	**32556**
Auto N°	**090/23**
Sentenciado:	**Stiven Enrique Reyes Ramírez**
Delito:	**Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y Hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Reconoce redención pena por estudio Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Stiven Enrique Reyes Ramírez** como coautor de las conductas punibles de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, agravadas, en concurso homogéneo y simultáneo y en concurso heterogéneo y simultaneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión,** multa de 52 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2017.

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 29 días y 12horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 27 de mayo de 2022.

extinción

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza…*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de ***estudio.***

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(…)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez,** en la fecha se allegaron los certificados de cómputos 18471942, 18562211, 18668656 y 18741048 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18471942	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18471942	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18471942	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18562211	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18562211	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18562211	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18668656	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18668656	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18668656	2022	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18741048	2022	Octubre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18741048	2022	Noviembre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18741048	2022	Diciembre	126	Estudio	26	156	21	126	10.5 días
18741048	2023	Enero	96	Estudio	25	150	16	96	08 días
		Total	**1572**					**1572**	**131 días**

Acorde con el cuadro para el interno se acreditaron **1572 horas de estudio** valido realizado en los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 131 días o **4 meses y 11 días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1572 horas / 6 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** para los lapsos a reconocer se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en el programa de *"FORMACION LABORAL"*, educación para el trabajo en el desarrollo humano, fue valorado durante el lapso dedicado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1572 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por estudio equivalente a **4 meses y 11 días.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Stiven Enrique Reyes Ramírez** purga pena de 74 meses de prisión por los delitos de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, agravadas, en concurso homogéneo y simultaneo y en concurso heterogéneo y simultáneo con hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2017, de manera que, a la fecha, 26 de enero de 2023, físicamente ha descontado un total de **62 meses y 12 días.**

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07213 00
Ubicación: 32556
Auto N° 090/23
Sentenciado: Stiven Enrique Reyes Ramírez
Delito: Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	4 meses 29 días y 12 horas
27-05-2022	3 meses 02 días y 12 horas
Total	**8 meses y 02 días**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **4 meses y 11 días.**

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades y el redimido con en esta decisión, permite colegir que **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, ha purgado la pena de 74 meses que se le irrogó; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA.**

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Stiven Enrique Reyes Ramírez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** un lapso de **cuatro (4) meses y once (11) días** de redención de pena por estudio con fundamento en los certificados 18471942, 18562211, 18668656 y 18741048, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Stiven Enrique Reyes Ramírez.**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Stiven Enrique Reyes Ramírez,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2017 07213 00
Ubicación: 32556
Auto N° 090/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27-01-23 HORA:
NOMBRE: Stiven enrique Reyes
CÉDULA: 1.108456736
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 090/2 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 32556 - REDENCION, CONC. PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 12:08
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 10:44
Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 090/2 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 32556 - REDENCION, CONC. PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº **11001 60 00 721 2013 00064 00**
Ubicación: **33872**
Auto Nº **041/23**
Sentenciado: **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**
Delito: **Acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen: **Ley 906/04**
Decisión: **Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos agravados; en consecuencia, le impuso **trescientos (300) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de marzo de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, además, el 14 de junio de 2017 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 30 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2013, fecha de la capturado y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **3 meses** por trabajo y **13 meses y 18 días** por estudio en auto de 13 de noviembre de 2018; (ii) **1 mes y 9 días** por trabajo en auto de 3 de abril de 2019; (iii) **23 días** por trabajo en auto de 29 de abril de 2019; (iv) **27 días** por trabajo en auto de 11 de julio de 2019; (v) **8 meses y 25.5 días** en auto de 27

de septiembre de 2021; y, (vi) **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18500717 y 18595331 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18500717	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18500717	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18500717	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18595331	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18595331	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18595331	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**976**	**Trabajo**				**976**	**61 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** se acreditaron **976horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (976 horas / 8 horas = 122/ 2 = 61 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación de trabajo en la actividad de *"PELUQUERIA"* área de servicios, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **976 horas** por concepto de trabajo que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y un (1) día.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso a través de correo electrónico, escrito del interno en que peticiona se le informe el estado de su solicitud de revisión del proceso, pues no ha recibido comunicación al respecto. Igualmente, depreca pronunciamiento respecto a la solicitud de entrevista.

Asimismo, a través de correo electrónico, el establecimiento carcelario allegó concepto psicosocial del penado en el que, entre otras cosas, la psicóloga jurídica Área de Atención y Tratamiento COBOG indica: *"Así las cosas, con base a la revisión documental que allega el Sr Ortiz y los registros de los mismos en SISIPEC WEB, junto a la entrevista semiestructurada se evidencia cumplimiento del plan de tratamiento*

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 041/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y
Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/04
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

sugerido en fase de tratamiento anterior, ya que llevo a cabo los programas de Preparaci6n para la libertad y se encuentra vinculado al sistema de oportunidades presentando una calificaci6n sobresaliente en su actividad de redención, por lo que se considera que CUMPLE CON EL FACTOR SUBJETIVO PARA SER PROMOVIDO A FASE DE TRATAMIENTO DE Mínima, así mismo se observa adherencia al régimen interno y cursa con normalidad hasta el momento con lo propuesto en su tratamiento penitenciario, por consiguiente se sugiere el siguiente plan de tratamiento penitenciario para la fase de confianza:"

En atención a lo anterior, se dispone:

Respecto al escrito en que el interno solicita se le informe el estado de su *"solicitud de revisión del proceso"*, indíquesele que en auto de 28 de marzo de 2022, esta sede judicial ordeno remitir copia de la petición al Procurador 381 Judicial I Penal asignado a esta sede judicial; en consecuencia, lo mismo se hará, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, respecto al escrito que ahora presenta, toda vez que dicho funcionario es a quien corresponde efectuar el estudio referente a la eventual interposición del recurso extraordinario de revisión.

En lo referente a que este Juzgado de pronuncie respecto a la solicitud de entrevista que, aduce, realizó en fechas pasadas, revisada la actuación no se observa petición en tal sentido; no obstante, a través de la Asistente Social adscrita a este Juzgado realícese entrevista presencial al interno en su sitio de reclusión a efectos de establecer en qué condiciones se encuentra cumpliendo la pena.

Igualmente, para los fines legales a que haya lugar incorpórese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el concepto psicosocial que del penado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** allegó la psicóloga jurídica del Área de Atención y Tratamiento COBOG.

De otra parte, por segunda vez, ofíciese de MANERA INMEDIATA a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa.**

Finalmente, ofíciese al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, especialmente a partir de julio de 2022.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18500717 y 18595331, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 041/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33872

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 41-/23

FECHA DE ACTUACION: 10-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Ortiz Gamboa

FIRMA PPL:

CC: 1023899307

TD: 98099

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AUI No. 041/23 DEL 10 DE ENERO DE 2023 - NI 33872 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 27/01/2023 15:53
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 15:17
Para: diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 041/23 DEL 10 DE ENERO DE 2023 - NI 33872 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

NM 0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 721 2015 00629 00**
Ubicación:	**34738**
Auto N°	**1298/22**
Sentenciada:	**Mauricio Hernando Hernández Celis**
Delito:	**Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención de pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de julio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Mauricio Hernando Hernández Celis** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta (240) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En decisión de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2015.

Al sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **3 meses y 20 días** en auto de 5 de mayo de 2017; **1 día** en auto de 27 de julio de 2017; **24 días** en auto de 26 de julio de 2018; **1 mes y 29 días** en auto de 13 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 3 de abril de 2019; **25 días** en auto de 18 de julio de 2019; **5 días** por estudio, **1 mes y 12 días** de trabajo en auto de 14 de febrero

de 2020; y, **5 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Mauricio Hernando Hernández Celis** se allegaron los certificados de cómputos

18226931, 18317530, 18403712, 18497753 y 18593102 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18226931	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18226931	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18226931	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18317530	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18317530	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18317530	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18403712	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18403712	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18403712	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18497753	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18497753	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18497753	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18593102	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18593102	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18593102	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**2456**	**Trabajo**				**2456**	**153.5 días**

Acorde con el cuadro para el interno atrás nombrado se acreditaron **2456 horas de trabajo** realizado de abril a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y tres (153) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (2456 horas / 8 horas = 307 días / 2 = 153.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno en las referidas mensualidades se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis**, por concepto de redención de pena por trabajo conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses tres (3) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Ingresó al despacho correo electrónico proveniente de la ciudadana Cindy Lorena Ríos Guevara en que solicita copia de la sentencia proferida

dentro de las presente diligencias, en atención a que aduce es necesaria para resolver una solicitud; no obstante, revisado el correo electrónico allegado, se observa que, aunque la petición proviene de un correo electrónico institucional perteneciente a la Rama Judicial, la ciudadana Cindy Lorena Ríos Guevara no informó a este despacho la dependencia judicial que requiere copia de la sentencia condenatoria, ni remite auto soporte de la solicitud mencionada.

De otra parte, ingresó sentencia de reparación integral proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que condenó a **Mauricio Hernando Hernández Celis,** al pago de **quince (15) millones de pesos** a favor de la menor D.X.H.T y **quince (15) millones de pesos** a favor del menor O.D.T.C., víctimas de este proceso, por concepto de perjuicios morales, causados con la comisión de la conducta punible materia de la condena principal.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requiérase a la ciudadana Cindy Lorena Ríos Guevara al correo electrónico por medio del cual allegó la petición, que informe a esta instancia judicial que dependencia judicial solicita la remisión de la sentencia condenatoria proferida en la presente actuación y así mismo remita copia del auto que así lo dispuso.

Requerir DE MANERA INMEDIATA al sentenciado a fin de que aportó a esta instancia judicial los comprobantes que acrediten el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Ofíciese al establecimiento carcelario a fin de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Hernando Hernández Celis,** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses tres (3) días y doce (12) horas,** con fundamento en los certificados 18226931, 18317530, 18403712, 18497753 y 18593102, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 721 2015 00629 00
Ubicación: 34738
Auto N° 1298/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 922

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34738

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2990

FECHA DE ACTUACION: 6-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Hernandez

FIRMA PPL:

CC: 79360844

TD: 93767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738?	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	**11001 60 00 023 2017 08755 00**
Ubicación:	**35643**
Auto Nº	**056/23**
Sentenciado:	**Wilder Daniel Cano Gutiérrez**
Delito:	**Hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega redosificación de la pena**

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena que invoca el penado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado, agravado y atenuado; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2018, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la orden de encarcelación 2213 de 2018.

En proveído de 3 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas proferidas en contra de **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** por los Juzgados 10º y 16 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá en razón de los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 023 2017 08755-00 y 11001 60 00 013 2017 01655- 00, de manera que se fijó una pena acumulada de 55 meses y 6 días de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **1 mes**

y 4 días en decisión de 14 de febrero de 2020; y, **3 meses y 4 días** en auto de 18 de agosto de 2021.

Ulteriormente, en decisión 352/22 de 16 de mayo de 2022, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en los procesos radicados bajo los números 11001600002320170875500 NI. 35643, 11001600001320170165500 NI. 38331 y 11001600001920160564300 NI. 41234, vigiladas por este Juzgado, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado y agravado atenuado, en los Juzgados Décimo, Dieciséis y Sexto Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia, se le fijó una pena de **ciento noventa y dos (192) meses de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

De la redosificación de la pena.

En el caso, el sentenciado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** solicita la redosificación de la pena en el marco del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004 por *"entrega voluntaria a las autoridades judiciales"*.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a la Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

> *"Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Titulo VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P.*

artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).
(...)

***Parágrafo**. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.*

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

" Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que, aunque los delitos por los que **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** fue condenado en los procesos contentivos de los radicados 110016000023201708755OO NI. 35643, 110016000013201701655OO NI. 38331 y 110016000019201605643OO NI. 41234, respectivamente, corresponden a hurto calificado agravado atenuado[1], tentativa de hurto calificado atenuado[2] y hurto calificado y agravado[3] se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004, la verdad sea dicha, en el caso, no resulta viable la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Tal aserción obedece a que sin desconocer que en el primero de los procesos precitados **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** fue condenado por la comisión de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado, la

[1] Previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, modificado por los artículos 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007
[2] Previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10, 268 y 27 del Código Penal
[3] Previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal

revisión de las diligencias permite evidenciar que el nombrado aceptó los cargos, bajo la figura del allanamiento a cargos; en consecuencia, una vez el juzgado fallador individualizo la pena se ubicó en el primer cuarto y, de este impuso el mínimo, es decir, 144 meses de prisión que redujo en el 50% en aplicación al artículo 268 del Código Penal por lo cual la sanción quedó en 72 meses de prisión que a su turno en razón a la aceptación de culpabilidad y como quiera que el nombrado fue capturado en situación de flagrancia y con fundamento en el inciso 2° del artículo 539 de la Ley 1826 de 2017 disminuyo en el máximo permitido, esto es, en la mitad, de manera que finalmente la pena le quedó en 36 meses de prisión.

Tal situación denota que el juzgador le otorgó la máxima disminución permitida por el ordenamiento procesal penal, de manera que no hay lugar a la redosificación de la pena en el proceso contentivo del radicado 110016000023201708755 00.

Respecto al segundo de los procesos en precedencia relacionado, esto es, el radicado bajo el CUI 110016000013201701655 00, tampoco resulta viable la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, pues, aunque el delito por el que **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** fue condenado, hurto calificado atenuado en la modalidad de tentativa, se encuentra enlistado en el artículo 10º de la citada ley, no puede esta sede judicial obviar que la sentencia condenatoria emitida en dicha actuación fue producto de **preacuerdo** entre el nombrado y la Fiscalía General de la Nación, consistente, según se señaló por el fallador en que, "*...conforme al artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, el encartado acepta los cargos por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO en la modalidad de TENTATIVA en los términos de los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10, 268 y 27 del Código Penal y se elimina el* ***'Agravante'***".

En consecuencia, como quiera que la terminación del proceso devino de negociación, no de allanamiento a los cargos, en la que el nombrado aceptó la responsabilidad penal en los hechos atribuidos a efectos de obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder de haber terminado el juicio por el cauce ordinario. Negociación que comportó la eliminación de la ***"agravante"*** y que derivo en la imposición de una pena de 24 meses de prisión; situación que hace evidente que ya obtuvo disminución en la punibilidad.

Al respecto por avenirse al caso conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá[4] frente al instituto de los preacuerdos y la eventual aplicación de la Ley 1826 de 2017:

2. En este caso, no se discute la aplicabilidad por favorabilidad el artículo 539 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el artículo de 16 de la Ley 1826

4 Providencia de 10 de julio de 20181. M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez

de 2017, frente al canon 57 de la Ley 1453 de 2011, siempre que el procesado haya sido capturado en flagrancia, trate de delitos querellables o que hagan parte de los previstos en el artículo 534 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el canon 10 de la Ley 1826 de 2017 (vigente a partir del 12 de enero de 2017) y hubiese optado por allanarse a cargos.

2.1 En ese orden, no existe duda que el primero de los requisitos se cumple, pues Rodríguez Sarmiento fue capturado en flagrancia en los hechos investigados dentro de los radicados mencionados, los mismos en los que se emitió condena (2016-03744 y 2015-10490). 2.2 Además, el apelante fue sentenciado -en ambos procesos- por el delito de hurto calificado, ilícito que se encuentra enlistado en el canon 534 de Código de Procedimiento Penal.

*2.3 En cuanto al último de los requisitos, el ad quem coincide con el Juez de primer grado en considerar que Rodríguez Sarmiento no es destinatario de la rebaja del 50% de que trata el artículo 539 ídem, porque los procesos por los que fue condenado no terminaron por allanamiento -como demanda la norma- **sino por preacuerdo**. Ello es así, porque:*

El allanamiento a cargos y el preacuerdo no son sinónimos «...el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario...[5]»

En ese sentido, la norma 539 del Código de Procedimiento Penal se refiere a aquella modalidad unilateral de los acuerdos, es decir, a los allanamientos no a aquel en el que el acusado y el investigador pactan el reconocimiento del delito a cambio de la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, cargo específico o, como sucedió en el caso sub examine, tipificar la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En similar sentido el citado Tribunal[6] en pretérita oportunidad había señalado:

En efecto, dígase que mientras en el allanamiento, entendido como la pura y simple aceptación de cargos, el acusado o imputado se somete voluntaria y unilateralmente a los cargos tal como se los formula la fiscalía sin posibilidad alguna de negociar alguno de los aspectos citados en precedencia, en el acuerdo o negociación, en contraste, puede decirse que el imputado o acusado tiene un cierto margen para, en consenso con la fiscalía, configurar los cargos en su contra.

Así, bien puede decirse que en el allanamiento solamente el que se somete es quien cede, mientras que en el preacuerdo ambas partes lo hacen: el acusado o imputado porque renuncia a ejercer el derecho de defensa dentro de un juicio oral, público y contradictorio; y la fiscalía, por cuanto

5 C.S.J. SP14496-2017 de 27 de septiembre de 2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya Rdo.39831

6 Decisión de 4 de abril de 2018. M.P. Luis Enrique Bustos Bustos

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 08755 00
Ubicación: 35643
Auto Nº 056/23
Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena

los términos de la acusación los fija, no de manera del todo autónoma sino en consenso con el sujeto pasivo de la acción penal. (...)".

A partir de las citas jurisprudenciales deviene evidente que al corresponder la sentencia condenatoria a la negociación entre fiscalía y acusado que se plasmó en un preacuerdo, no procede la redosificación de la pena como pretende **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**, toda vez que desde esta perspectiva no se cumple el presupuesto referente a que el penado se haya allanado a los cargos, pues, insístase, lo que aconteció fue un preacuerdo, esto es una negociación entre dos partes, consistente en la eliminación de la agravante respecto a la conducta punible de *"HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO"*.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecho el presupuesto señalado, no procede la redosificación de la pena impuesta a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** por cuenta del proceso con CUI11001600001320170165500.

Finalmente, en cuanto al tercer proceso relacionado en acápite precedente y cuyo radicado corresponde al 110016000019201605643 00 NI. 41234, al igual que en los anteriores, tampoco procede la redosificación, pues si bien es cierto el delito por el que **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** fue condenado, hurto calificado y agravado, figura en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004, también lo es que, revisadas las diligencias, emerge con diafanidad que la condena se produjo en el marco de un proceso penal ordinario adelantado bajo los presupuestos normativos de Ley 906 de 2004 en el que no allanó su consentimiento a los cargos que le fueron imputados en audiencia concentrada realizada el 13 de septiembre de 2016.

Así las cosas, circunscritos al precepto normativo precitado, la solicitud impetrada resulta improcedente, como quiera que para la aplicación de la rebaja punitiva contemplada en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, es indispensable que el procesado se haya acogido a los cargos imputados y, en el caso, ello no sucedió, toda vez que la sentencia condenatoria fue producto de un juicio ordinario, no de allanamiento a los cargos, de manera tal que desde esta perspectiva no se satisface el presupuesto referente a que se haya tratado de un caso de terminación prematura del proceso, por aceptación unilateral de cargos o de acuerdo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos la totalidad de los presupuestos señalados, esta sede judicial negará la redosificación de la pena impuesta a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del penado.

De otra parte, a través de correo electrónico, se allegó por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ficha de entrevista carcelaria realizada al interno **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en que expresa que la alimentación que se le suministra es *"mala"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar la ficha de visita carcelaria a la actuación y como quiera que en ella el interno describe la comida dada por el establecimiento carcelario como *"mala"* a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofíciese** a la Dirección del Panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, ofíciese al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE

1.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2017 08755 00
Ubicación: 35643
Auto Nº 056/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35643

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 17-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): wilder daniel cano Gutierrez

FIRMA PPL: wilder daniel cano Gutierrez

CC: 1128425044

TD: 100673

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS CAN OTIC CO

RE: AUI No. 056/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 35643 - NIEGA REDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 05/02/2023 18:14
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 15:07
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 056/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 35643 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P/NOT MP → OK

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 21 de diciembre 20222

NUMERO INTERNO	38092
NOMBRE SUJETO	FREDY ANTONIO ROLON CALDERON
CEDULA	80129572
FECHA NOTIFICACION	20 de Diciembre de 2022
HORA	10:51H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1333 DE FECHA 15-12-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 71 # 68 H - 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Diciembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Recibo
26/12/2022
9:31 am.

Descripción:
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a preguntar en el negocio, en el piso 2 y 3, quienes me manifestaron que no lo conocen al PPL. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

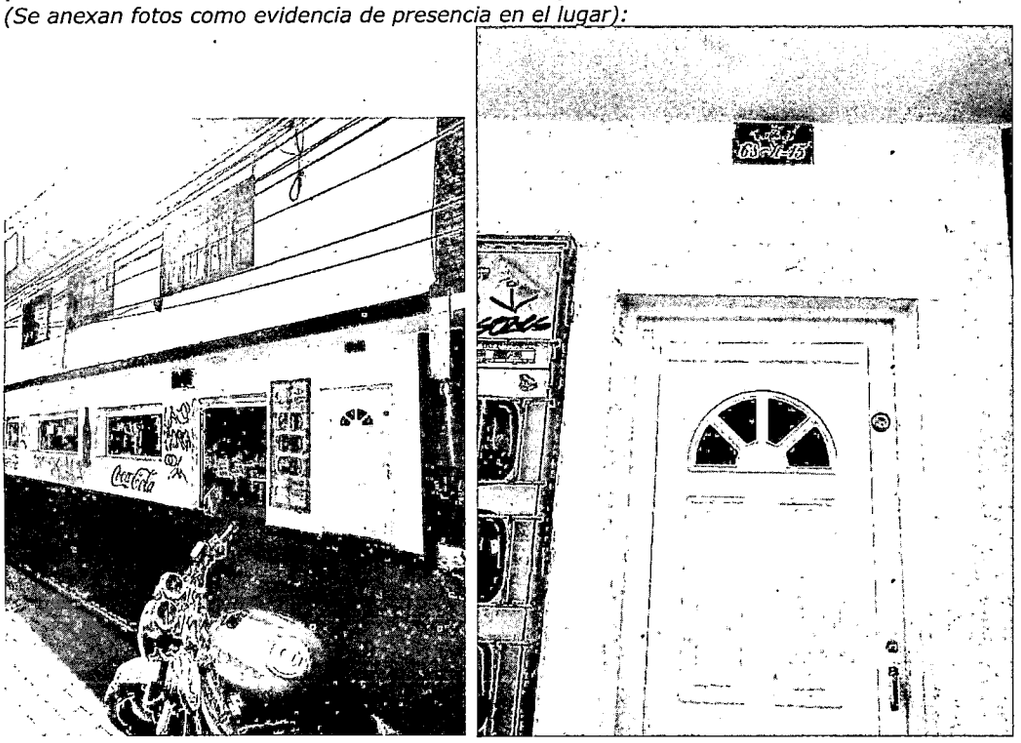

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Cons. Ingr.	6	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DI
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	3/07/2018	Nombre Padre	GUILLERMO ROLON
Nro. Identificación	80129572	Fecha Ingreso	25/07/2018	Nombre Madre	LUZ MIRIAN
Nombres	FREDY ANTONIO	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	ROLON	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
Segundo Apellido	CALDERON	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	562508	Motivo Domiciliaria	Domiciliaria transitoria decreto 546-2020	Direccion	CL 71 #68 H 15
Número Documento	015/20	Causal	Condena inferior a 5 años	Telefono	5517242/ 3123736802
Fecha Domicilio	30/04/2020	Fecha Inicio	1/05/2020	Número Caso	6992080
Estado	Activa	Fecha Presentación	01/11/2020	Proceso	11001600005020174344
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 16 DE EJECUCI BOGOTA D.C. (CUNDINA

Documentos

Número	015/20	Fecha Recibido	28/04/2020	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 71 #68 H 15
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	
Fecha Documento	28/04/2020	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

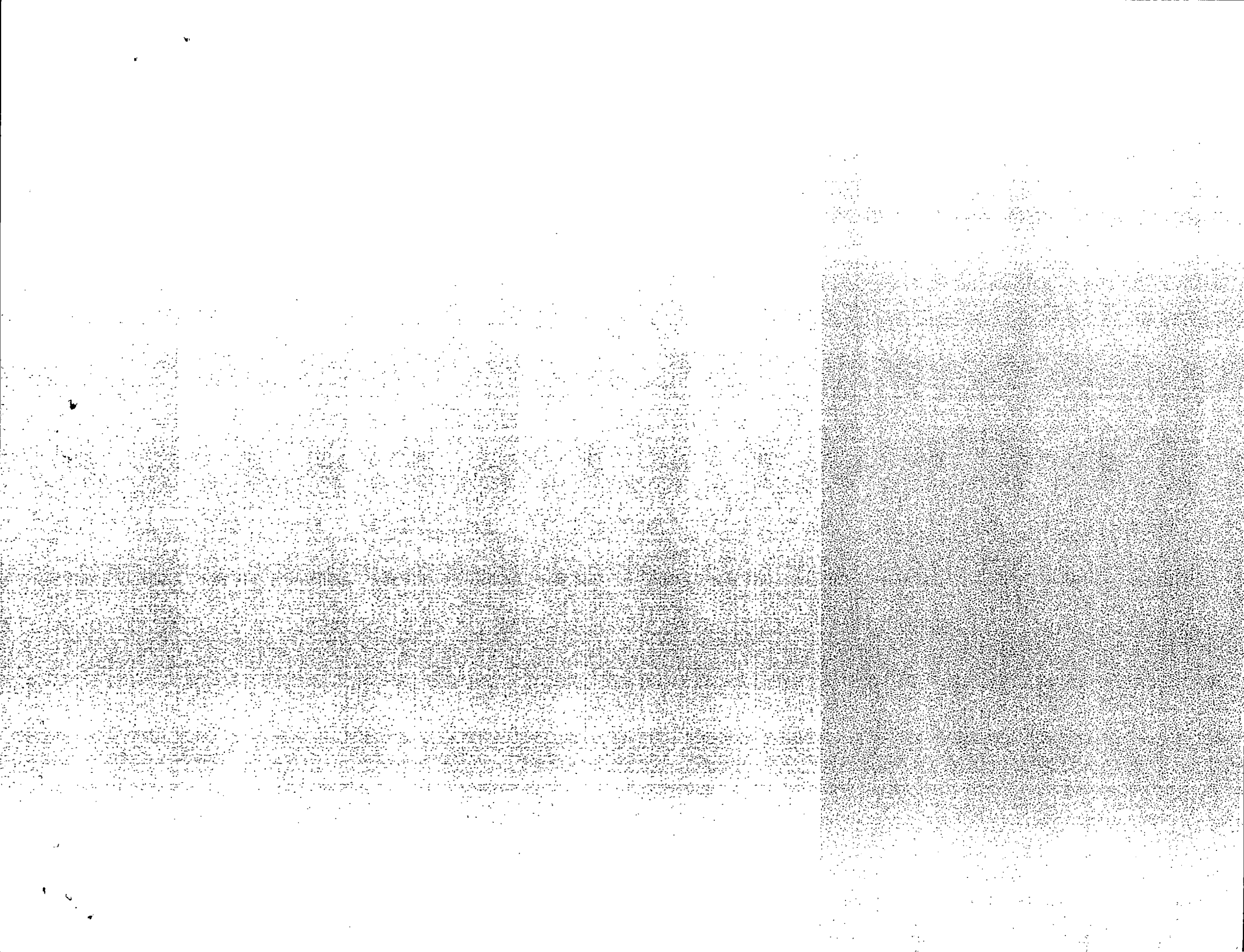

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Cons. Ingr.	6	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DIS
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	3/07/2018	Nombre Padre	GUILLERMO ROLON
Nro. Identificación	80129572	Fecha Ingreso	25/07/2018	Nombre Madre	LUZ MIRIAN
Nombres	FREDY ANTONIO	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	ROLON	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
Segundo Apellido	CALDERON	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	562508	Motivo Domiciliaria	Domiciliaria transitoria decreto 546-2020	Direccion	CL 71 #68 H 15
Número Documento	015/20	Causal	Condena inferior a 5 años	Telefono	5517242/ 3123736802
Fecha Domicilio	30/04/2020	Fecha Inicio	1/05/2020	Número	6992080
Estado	Activa	Fecha Presentación	01/11/2020	Caso	
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Proceso	11001600005020174344
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 16 DE EJECUCI BOGOTA D.C. (CUNDINA

Documentos

Número	015/20	Fecha Recibido	28/04/2020	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 71 #68 H 15
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	
Fecha Documento	28/04/2020	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 050 2017 43445 00**
Ubicación:	**38092**
Auto N°	**1333/22**
Sentenciado:	**Fredy Antonio Rolón Calderón**
Delitos:	**Fraude procesal y falsedad material en documento publico**
Reclusión:	**Carrera 69 A N° 70 B – 44 APT. 502 BARRIO LA ESTRADA**
Correo:	**fredyantoniorolon@gmail.com**
Tel:	**3182756745**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Antonio Rolón Calderón** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, ambos en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de ciento cinco (105) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta y dos (32) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 23 de julio de 2019 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias en que **Fredy Antonio Rolón Calderón** se encuentra privado de la libertad desde el **4 de julio de 2018**, fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; además, en providencia de 28 de abril de 2020 se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria, materializada el 1° de mayo del año recién enunciado.

Ulteriormente, el 11 de noviembre de 2020, se concedió a **Fredy Antonio Rolón Calderón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal que se efectivizo el 22 de enero de 2021.

La actuación da cuenta que en auto de 30 de noviembre de 2020 se le redimió pena por estudio en monto de **17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2018, de manera tal que, a la fecha, 15 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **53 meses y 11 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena, en auto de 30 de noviembre de 2020, esto es, **17 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **cincuenta y tres (53) meses y veintiocho (28) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 18 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 18 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fredy Antonio Rolón Calderón.**

3.-Decretar a favor del penado **Fredy Antonio Rolón Calderón,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Fredy Antonio Rolón Calderón**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N° 1333/22
Sentenciado: Fredy Antonio Rolón Calderón
Delitos: Fraude procesal
y falsedad material en documento publico
Reclusión: Carrera 69 A N° 70 B – 44 APT. 502 BARRIO LA ESTRADA
Correo: fredyantoniorolon@gmail.com
Tel: 3182756745
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N° 1333/22

Atc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 050 2017 43445 00**
Ubicación:	**38092**
Auto N°	**1333/22**
Sentenciado:	**Fredy Antonio Rolón Calderón**
Delitos:	**Fraude procesal y falsedad material en documento público**
Reclusión:	**Carrera 69 A N° 70 B – 44 APT. 502 BARRIO LA ESTRADA**
Correo:	**fredyantoniorolon@gmail.com**
Tel:	**3182756745**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Antonio Rolón Calderón** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, ambos en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de ciento cinco (105) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta y dos (32) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 23 de julio de 2019 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias en que **Fredy Antonio Rolón Calderón** se encuentra privado de la libertad desde el **4 de julio de 2018**, fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; además, en providencia de 28 de abril de 2020 se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria, materializada el 1° de mayo del año recién enunciado.

Ulteriormente, el 11 de noviembre de 2020, se concedió a **Fredy Antonio Rolón Calderón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal que se efectivizo el 22 de enero de 2021.

La actuación da cuenta que en auto de 30 de noviembre de 2020 se le redimió pena por estudio en monto de **17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2018, de manera tal que, a la fecha, 15 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **53 meses y 11 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena, en auto de 30 de noviembre de 2020, esto es, **17 días.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **cincuenta y tres (53) meses y veintiocho (28) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 18 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 18 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fredy Antonio Rolón Calderón.**

3.-Decretar a favor del penado **Fredy Antonio Rolón Calderón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Fredy Antonio Rolón Calderón**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N° 1333/22
Sentenciado: Fredy Antonio Rolón Calderón
Delitos: Fraude procesal
y falsedad material en documento publico
Reclusión: Carrera 69 A N° 70 B – 44 APT. 502 BARRIO LA ESTRADA
Correo: fredyantoniorolon@gmail.com
Tel: 3182756745
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N° 1333/22

Atc.

RE: AUI No. 1333/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 38092 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 17/01/2023 16:41
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 14:28
Para: Nohora Orjuela Sanabria <norjuela@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1333/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 38092 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

FREDY ANTONIO ROLON CALDERON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
FREDY ANTONIO ROLON CALDERON
CARRERA 69 A No. 70 B - 44 APTO 502 BARRIO LA ESTRADA** fredyantoniorolon@gmail.com - 3219548331 3112288492 Y 3132373713 - 3112288492
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1794

NUMERO INTERNO 38092
REF: PROCESO: No. 110016000050201743445
C.C: 80129572

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1333/22 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUTNO. 1333/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 38902 - CONCEDE PENA CUMPLIDA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/01/2023 14:50
Para: fredyantoniorolon@gmail.com <fredyantoniorolon@gmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 054/23
Sentenciado: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, Accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica de la RM de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de año citado.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la capturada para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes y 18 días** en auto de 1° de julio de 2022; y, **11 días** en auto de 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18656366 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18656366	2022	Julio	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18656366	2022	Julio	54	Estudio	144	24	09	54	04.5
18656366	2022	Agosto	78	Estudio	156	26	13	78	06.5 días
18656366	2022	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
		Total	192	Estudio				192	16 días

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de septiembre de 2022 la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y la evaluación como ***"deficiente"***.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** se acreditaron **192 horas de estudio** realizado entre julio y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de dieciséis (16) días, obtenidos

de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (192 horas /6 horas = 32 / 2 = 16 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna, para los ciclos a reconocer se calificó en grado de buena y la evaluación del estudio en el área de *"COMITÉ DE SALUD"* y *"CREACION ARTISTICA"* se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dieciséis (16) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ofíciese al centro carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, por concepto de redención de pena por estudio **dieciséis (16) días** con fundamento en el certificado 18656366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVIVA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto Nº 054/23

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-01-23 HORA:
NOMBRE: VIVIANA TORRES
CÉDULA: 1033736771
HUELLA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RECEPCIONISTA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 03/02/2023 11:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 11:19 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI NO: 054/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 38596 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI = 39146
AI = 048

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Fredy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional de **Fredy Alexander Torres Rincón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca condenó a **Freddy Alexander Torres Rincón** en calidad de autor del delito de extorsión agravada; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 3.100 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 2 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **13 de mayo de 2015,** fecha de la captura.

Ulteriormente en auto de 1º de agosto de 2019, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** en los procesos contentivos de los radicados **25290 61 00 142 2014 00039 00** y **68001 31 07 002 2016 00075 00**, conocidos, respectivamente, por los Juzgados Segundo Penal Municipal de Fusagasugá y Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por lo cual se fijó una pena acumulada de **ciento ochenta (180) meses y doce (12) días de prisión,** multa de cuatro mil

quinientos cincuenta (4550) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón,** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2 días** en auto de 27 de abril de 2018; **15 días** por estudio y **18 días** por trabajo en auto de 26 de julio de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de enero de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de marzo de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 27 de mayo de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 18 de julio de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de noviembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 27 de agosto de 2020; **23 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **3 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 2 de agosto de 2021; **9 días** en auto de 3 de agosto de 2021; **3 meses y 20 días** en auto de 4 de agosto de 2022; **2 meses y 12 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **12 días y 6 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Para el caso del sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón**, la CPMS Bogotá el certificado de cómputos 18668972 por trabajo, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18668972	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18668972	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18667982	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	608	Trabajo				608	38 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón** se acreditaron **608 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (608 horas / 8 horas = 76 días / 2 = 38 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, servicios, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **608 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y ocho (8) días.**

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Precisado lo anterior, evóquese que, a **Fredy Alexander Torres Rincón**, se le impuso una pena acumulada jurídicamente de **180 meses**

y 12 días de prisión por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **13 de mayo de 2015,** de manera que, a la fecha, 13 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **92 meses.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
27-04-2018	1 mes y 02 días
26-07-2018	15 días x estudio
26-07-2018	18 días x trabajo
20-09-2018	1 mes y 07 días
29-01-2019	1 mes y 07 días
07-03-2019	1 mes y 07 días
27-05-2019	1 mes y 04 días
18-07-2019	1 mes y 07 días
07-11-2019	1 mes y 06 días
29-05-2020	1 mes y 07 días
27-08-2020	1 mes y 07 días
14-11-2020	23 días
02-08-2021	3 meses y 21.5 días
03-08-2021	09 días
04-08-2022	3 meses y 20 días
19-09-2022	2 meses y 12 días
05-12-2022	12 días y 06 horas
Total:	**23 meses 04 días y 18 horas**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 8 días.**

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, 92 meses, con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, 23 meses, 4 días y 18 horas y, el redimido con esta decisión, 1 mes y 8 días, arroja un monto global de pena purgada de 116 meses, 12 días y 18 horas; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **180 meses y 12 días,** deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 108 meses y 7 días.**

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 5034 de 2 de noviembre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Freddy Alexander Torres Rincón**; además, allegó certificados, cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el nombrado está clasificado en **fase de confianza** y su comportamiento durante la mayor parte de su estadía en reclusión, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, á excepción del periodo comprendido entre enero y abril de 2020, que se calificó en ***"mala"*** lo que, en principio, permite colegir que en él se estarían cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene satisfecho el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Freddy Alexander Torres Rincón**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra informe de la Asistente Social en el cual da cuenta de la visita domiciliaria realizada en el inmueble ubicado en la *"CARRERA 102B #151-15 INTERIOR 1 APARTAMENTO 201 CONJUNTO YAKALI PH DE BOGOTÁ"* en cuyo acápite de ***"EXPECTATIVAS RESPECTO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO Y DISPONIBILIDAD PARA RECIBIR AL PENADO"*** indicó:

"Manifestó la señora ANGELICA MARIA SALAS HERMOSA que ella tiene la disponibilidad de recibir al penado en la vivienda en caso de que le concedan el beneficio de la libertad condicional, quien luego de explicársele dijo comprender las obligaciones y compromisos derivados de la eventual concesión; puntualizando lo siguiente: " si a él le dan ese beneficio yo voy a asumir todos sus gastos, la idea es que él se ponga a trabajar en una fábrica de muebles con mi padrastro que queda ubicada en Suba y ya tendría la opción laboral; nosotros como pareja tenemos la proyección de formar un hogar bonito, queremos tener una buena convivencia, tener una hija y estar juntos".

Y en el acápite de ***"OBSERVACIONES GENERALES"*** afirmó:

"A partir de la información obtenida a partir de la entrevista realizada, se puede afirmar que la señora ANGELICA MARIA SALAS HERMOSA desde hace alrededor de siete años estableció una relación afectiva con el penado FREDY ALEXANDER TORRES RINCÓN, estando él recluido en centro penitenciario. De parte de la entrevistada existe motivación y disponibilidad para recibir al penado en su lugar de residencia actual en caso de serle concedido el beneficio de la Libertad Condicional y brindarle el apoyo que requiera durante el tiempo que le resta por cumplir la pena. En estos términos, existe la expectativa de la entrevistada de conformar un grupo familiar con su hija y el penado frente a la concesión del beneficio. Se verificó que las condiciones habitacionales son idóneas y denotan comodidad para sus residentes".

Tal narrativa permite señalar que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios que pudieron haberse derivado del delito de extorsión agravada de la actuación no se observa que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral y, en lo referente al proceso que por concierto para delinquir agravado se le adelantó, en la sentencia condenatoria el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga se abstuvo de hacer pronunciamiento en razón a que por *"...el delito por el que se procede no existe víctima determinada"*.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado en lo referente al delito de extorsión agravada.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Freddy Alexander Torres Rincón,** registra dos actuaciones penales identificadas bajo los radicados 25290 61 00 142 2014 00039-00 y 68001 31 07 002 2016 00075-00 y, si bien es cierto, las penas en ellas impuestas fueron objeto de acumulación jurídica, ello no desdice el hecho de que se trató de dos procesos autónomos e independientes, a partir de lo cual, la verdad sea dicha, corresponde en el marco del sistema penitenciario tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que pone de manifiesto no es otra cosa que una personalidad tendiente al irrespeto de los derechos ajenos.

Súmese a lo dicho que no puede esta sede judicial desconocer la gravedad de los comportamientos desplegados por el penado, pues nótese como respecto al delito de extorsión agravada en la sentencia se afirmó: *"...las exigencias del hoy acusado a la citada ALBA MILENA desbordaron lo 'acordado' y se tornaron con mayor énfasis en ilegales porque el único objetivo fue constreñirla para que ella, asustada con las amenazas a ésta y a sus familiares, entregará parte de su patrimonio y así obtener un provecho ilícito. Sólo de esta manera se puede entender*

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

que la exigencia se hubiera realizado mediante la utilización de un alias o sobrenombre, y no con su propio nombre; que se hiciera en la mayoría de las oportunidades con la compañía de varios individuos en actitud amenazante...".

Y respecto al delito de concierto para delinquir agravado en el fallo se advirtió: *"...este tipo de comportamientos delictivos afectan sensiblemente el orden social que debe reinar en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, en la medida que se perturba claramente la convivencia pacífica de todos los asociados, pues el accionar ilícito de las autodefensas unidas de Colombia tenía por objeto delinquir en todas las especies criminales y, por ende, ponía en evidente riesgo la seguridad pública".*

Lo anterior verifica la gravedad de las conductas desplegadas por el penado y ratifica su personalidad propensa al delito y conduce a que el pronóstico sobre su readaptación devenga negativo, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a su funciones de prevención especial y general.

Tampoco puede desconocerse que delitos como los cometidos por **Freddy Alexander Torres Rincón** son claramente planificados y generantes de gran alarma social al sembrar intranquilidad en la comunidad que no puede sentirse segura en su entorno social, de manera tal que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Freddy Alexander Torres Rincón** requiere continuar con la ejecución de la pena irrogada, pues lo que evidencia su proceder es la carencia de los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad, máxime que, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar al nombrado, otorgándole un beneficio,

aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Ahora bien, bajo la comprensión que en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre ellas, las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que el penado, en un ambiente controlado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, en el caso sin desconocer que **Freddy Alexander Torres Rincón** ha realizado actividades de redención que derivaron en el reconocimiento de algo más de 2 años, la verdad sea dicha, ese lapso se muestra exiguo comparado con el lapso que lleva en reclusión, 7 años y 8 meses, para afirmar que en efecto ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento actual ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles desplegadas y la repetición de las mismas.

Entonces, como la concesión del beneficio de la libertad condicional, no solo se basa en el comportamiento desplegado por el condenado durante la ejecución de la misma, sino también es necesario analizar la gravedad de la conducta desplegada de cara al reconocimiento del citado mecanismo, resulta claro para esta sede, que el penado si bien es cierto cumple con los requisitos objetivo, de arraigo y comportamentales, no sucede lo mismo con relación a la exigencia relacionada con la gravedad de la conducta, la cual no se merma con el casi excelente comportamiento intramural del penado, pues evóquese que entre enero y abril de 2020 tuvo *"mala conducta"* ni con su dedicación al trabajo y estudio durante la ejecución de la pena.

Sumado a lo anteriormente expresado, corresponde indicar que el sustituto de la pena de prisión que reclama **Freddy Alexander Torres Rincón**, tampoco procede por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que, no derogó el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues lo que previo esta norma es que la libertad condicional procede para los condenados por los delitos relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, sin hacer alusión a las restricciones que en forma expresa estableció el artículo 26 de la citada ley respecto al terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre ordinario[1] precisó:

[1] sentencia 80110 de 30 de junio de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuellar

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

"No obstante y como lo indicó el juez demandado en las providencias judiciales cuestionadas -autos interlocutorios del 4 diciembre de 2014 y 27 de enero y 13 de febrero de 2015-, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[2], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de ***delitos de extorsión*** *o terrorismo.*

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[3] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, ***el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados*** (negrillas fuera de texto).

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenado por el delito de extorsión agravada

[2] Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".
[3] **"Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

en grado de tentativa, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó finalmente, y de manera acertada en el último auto del 13 de febrero de 2015".

Entonces, tal como se desprende de la cita jurisprudencial como quiera que uno de los delitos por los que el interno **Freddy Alexander Torres Rincón** fue condenado corresponde a la **extorsión agravada,** el cual se cuenta en el catálogo de los delitos excluidos de beneficios según el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no tiene derecho a la *"libertad condicional"*, prevista en el artículo 64 del Código Penal.

<7Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Freddy Alexander Torres Rincón.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través de correo electrónico, la abogada de confianza del penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, solicita copia del auto que negó, en pretérita oportunidad, la libertad condicional y del autor en que se ordenó requerir a la asistente social realizar *"...VISITA DOMICILIARIA DE ARRAIGO"*.

Igualmente, la Asistente Social allegó informe de visita domiciliaria 2918 respecto al penado **Freddy Alexander Torres Rincón**.

De otra parte, a través de correo electrónico, el establecimiento carcelario La Modelo solicita *"...el Auto donde se niega la LIBERTAD CONDICIONAL de la persona privada de la libertad, ya que en la página de Rama Judicial no se encuentra tal información".*

A la par, a través de correo electrónico, se allega por el establecimiento carcelario de Fusagasugá oficio 2022EE0225637 con el que anexan certificados de cómputos 16143553, 16152057, 16223880, 16284975 y 16383960, así como certificación de conducta del penado **Freddy Alexander Torres Rincón.**

En atención a lo anterior, se dispone:

•Autorizar **LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** del auto 1292 de 5 de diciembre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional al penado **Freddy Alexander Torres Rincón** y requirió a la asistente social adscrita a este juzgado para que realizará la visita domiciliaria de arraigo del nombrado, previo cumplimiento por parte de la abogada defensora del penado de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con la observación que la entrega de las copias requeridas

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

deberá coordinarse por la interesada a la dirección electrónica coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

•**Incorporar** al expediente el informe de visita domiciliaria 2918 que respecto al penado **Freddy Alexander Torres Rincón** allegó la Asistente Social.

•De otra parte, remítase al establecimiento carcelario La Modelo copia del auto 1292 de 5 de diciembre de 2022 a efectos de que obre en la hoja de vida del penado, tal como lo solicito el citado panóptico.

•Como quiera que, los certificados de cómputos 16143553, 16152057, 16223880, 16284975 y 16383960 fueron objeto de redención conforme se verifica en autos de 27 de mayo 2019, 3 de agosto de 2021 y 5 de diciembre de 2022 allegados para ese fin por el panóptico, por sustracción de materia el Juzgado SE ABSTIENE de su análisis.

•Ofíciese al Establecimiento carcelario La Modelo a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, especialmente a partir de octubre de 2022.

•Ofíciese al Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca a efectos de que informe si en el proceso contentivo del radicado 25290 61 00 142 2014 00039-00 adelantado contra **Freddy Alexander Torres Rincón** por el delito de extorsión agravada se inició incidente de reparación integral de ser afirmativa la respuesta allegar copia de la decisión adoptada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Freddy Alexander Torres Rincón,** redención de pena por trabajo en monto de **un (1) mes y ocho (8) días** con fundamento en el certificado de cómputos 18668972, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

2.-Negar al penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-01-23 HORA: 2:00 PM HUELLA DACTILAR
NOMBRE: Freddy A. Torres
CÉDULA: 80.819.890
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

APELO SU DECISION

JEPMS

RE: AUI No. 048/23 DEL 13 DE ENERO DE 202 - NI 39146 - REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:01
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 18:24
Para: greysmorenocepeda@hotmail.com <greysmorenocepeda@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 048/23 DEL 13 DE ENERO DE 202 - NI 39146 - REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P/ NOT MP → 01c

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá 26/12/2022**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	39702
NOMBRE SUJETO	JEIDER IVAN BERNAL
CEDULA	1033702316
FECHA NOTIFICACION	20 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1278/22 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2C NO 49 - 75 SUR SEGUNDO PISO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 20/12/2022 siendo las 01:22 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamado el cual se ejecutó en reiteradas oportunidades pero pese a la insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3209671620 quien lo contesta la señora JOHANA BERNAL quien comparece en calidad de Hermana del penado, se le indaga por el paradero del sentenciado a lo cual asegura que él se encuentra en el domicilio, aporta el abonad 3224831199 el cual presuntamente corresponde al penado, se realiza marcación al número informado pero este pasa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 02:04

27/12/22 2:39pm

p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).

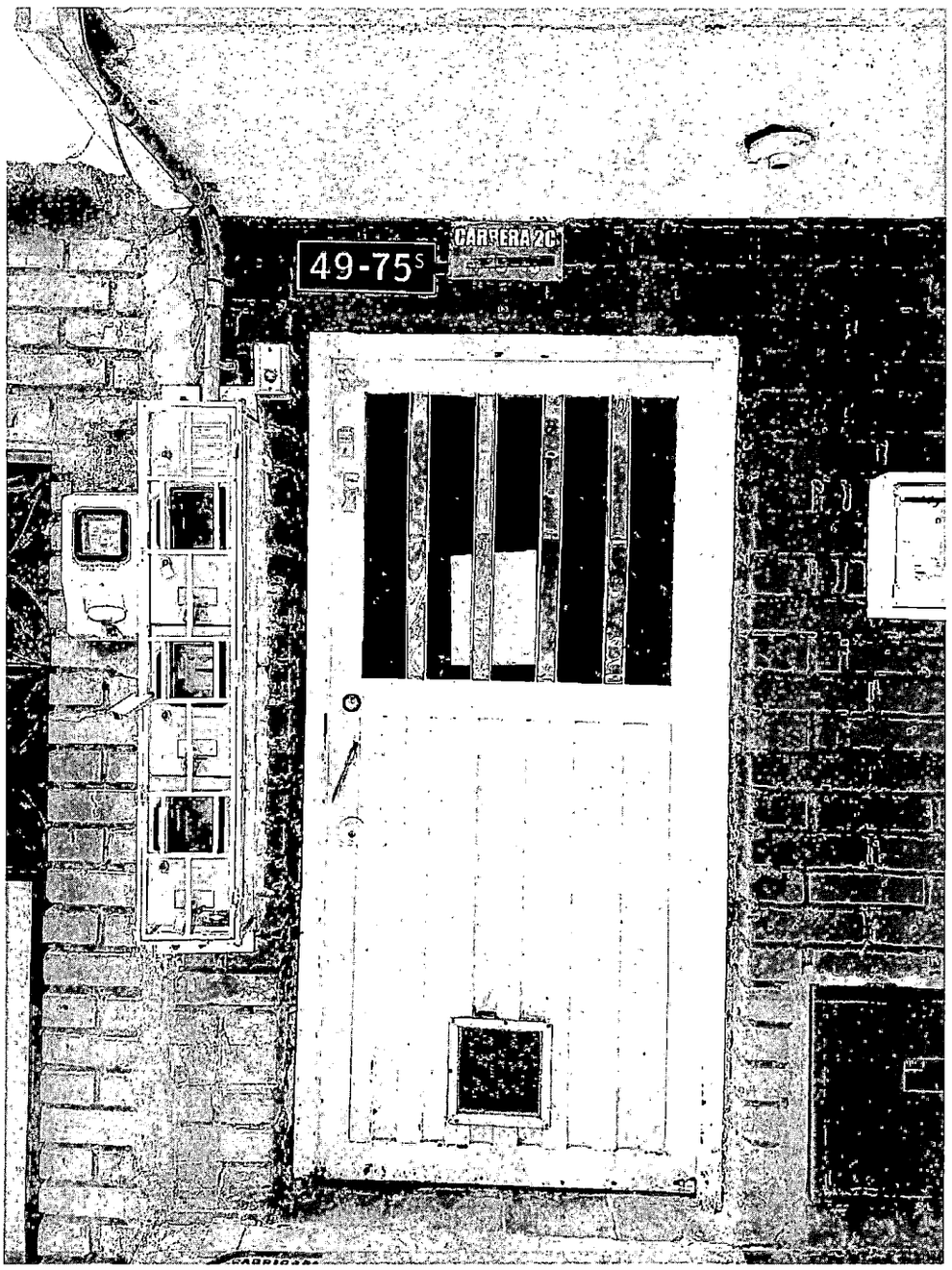

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 1278/22
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C N° 49 SUR –73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la CARRERA 2 C N° 49 SUR –75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado **Jeider Ivan Bernal.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jeider Iván Bernal** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeider Iván Bernal** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación evidencia que al penado **Jeider Iván Bernal** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **2 meses y 5 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses 7 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2022.

En auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo

38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al sustito concedido el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 7 de septiembre de 2022, diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás*

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jeider Iván Bernal** purga una pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, por lo cual ha físicamente ha descontado a la fecha, 29 de noviembre de 2022, un quantum de **treinta y nueve (39) meses y tres (3) días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-09-2020	2 meses y 02 días
02-07-2021	2 meses y 05 días
21-01-2022	2 meses 07 días y 12 horas
Total	**6 meses y 14 días y 12 horas**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **45 meses, 17 días y 12 horas,** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jeider Iván Bernal** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De la solicitud del sentenciado se extracta, que igualmente solicita *"redención de pena por trabajo y estudio".*

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Jeider Ivan Bernal** con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jeider Iván Bernal,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto Nº 1278/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 1278/22
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C N° 49 SUR –73 SEGUNDO PISO Predio por actualización catastral corresponde a la CARRERA 2 C N° 49 SUR –75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado **Jeider Ivan Bernal.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jeider Iván Bernal** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeider Iván Bernal** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación evidencia que al penado **Jeider Iván Bernal** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **2 meses y 5 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses 7 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2022.

En auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo

38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al sustito concedido el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 7 de septiembre de 2022, diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás*

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jeider Iván Bernal** purga una pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, por lo cual ha físicamente ha descontado a la fecha, 29 de noviembre de 2022, un quantum de **treinta y nueve (39) meses y tres (3) días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-09-2020	2 meses y 02 días
02-07-2021	2 meses y 05 días
21-01-2022	2 meses 07 días y 12 horas
Total	**6 meses y 14 días y 12 horas**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **45 meses, 17 días y 12 horas,** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jeider Iván Bernal** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De la solicitud del sentenciado se extracta, que igualmente solicita *"redención de pena por trabajo y estudio".*

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Jeider Ivan Bernal** con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jeider Iván Bernal,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto Nº 1278/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

RE: AUI No. 1278/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 39702 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 17/01/2023 14:18
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 15:04
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1278/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 39702 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JEIDER IVAN BERNAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JEIDER IVAN BERNAL
DIAG. 53 B NO 3 - 36 SUR BARRIO LA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1793

NUMERO INTERNO 39702
REF: PROCESO: No. 110016000015201601395
C.C: 1033702316

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1278/22 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBRTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

República de Colombia

JEIDER IVAN BERNAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JEIDER IVAN BERNAL
DGL. 53 D NO 3 - 36 SUR LA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1792

NUMERO INTERNO 39702
REF: PROCESO: No. 110016000015201601395
C.C: 1033702316

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1278/22 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBRTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

JEIDER IVAN BERNAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JEIDER IVAN BERNAL
CARRERA 2 C No. 49 SUR - 73 PISO 2 DIANA TURBAY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1791

NUMERO INTERNO 39702
REF: PROCESO: No. 110016000015201601395
C.C: 1033702316

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1278/22 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBRTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

42223

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto Nº 071/23
Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitana "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Resuelve Niega nulidad
Deja sin efectos trámite de notificación
Niega redosificación de la pena
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la nulidad que invoca el interno **Yoan Stiven Ramos Barreto** del auto interlocutorio 799/21 de 29 de octubre de 2021 que le concedió la acumulación jurídica de penas, a la par se define lo atinente a la redosificación de la pena y se declara tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo 10 de 2014, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yoan Stiven Ramos Barreto** en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación; en consecuencia, le impuso doscientos setenta y cuatro punto siete (274.7) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 1º de julio de 2014, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de diciembre de 2011,** fecha esta de la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **7 meses y 2 días** en decisión de 25 de agosto de 2016; **2 meses y 29 días** en providencia de 7 de septiembre de 2017; **1 mes** por trabajo y **1 día** por estudio en providencia de 11 de octubre de 2018; **3 meses y 17 días** en providencia

de 11 de julio de 2019; **1 mes** en providencia de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 23 días** en providencia de 19 de mayo de 2020; y, **4 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 29 de octubre de 2021.

En decisión de 29 de octubre de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al interno **Yoan Stiven Ramos Barreto** en los procesos radicados bajo los números 85001 60 00 000 2013 00007 00 NI. 42223 y 85001 60 01 173 2011 00062 00 NI. 24854, por lo que se fijó una pena acumulada de **quinientos trece (513) meses y veintitrés (23) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado, extorsión agravada en grado de tentativa y homicidio con circunstancias de agravación.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El sentenciado **Yoan Stiven Ramos Barreto** solicita la nulidad del auto 799/21 de 29 de octubre de 2021 con el que, entre otras cosas, se acumuló en su favor las penas impuestas, de una parte, en el proceso contentivo del radicados 85001 60 00 000 2013 00007 00 NI. 42223 que se le adelantó por el delito de homicidio con circunstancias de agravación en el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, y de otra, la del encuadernamiento con CUI 85001 60 01 173 2011 00062 00 NI. 24854 que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado y extorsión agravada en grado de tentativa le irrogó el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Para tal efecto, indicó que se debe "*reconsiderar la carencia de antecedentes y volver a emitir nuevo pronunciamiento en cuanto a la acumulación jurídica de penas ya que se redujo tan solo un 20% de la pena de 274.4 meses cuando se devio (sic) reducir el 50%...*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la nulidad.

De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 se consagra como "*...causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales*", normativa que encuentra concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que señala que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*", de manera que de concurrir alguna de ellas se torna necesario retrotraer la actuación, para no vulnerar las garantías de quienes en ella intervienen.

En el caso conviene evocar que, esta sede judicial en decisión 799/21 de 2021 acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Yoan Stiven Ramos Barreto** en los procesos radicados bajo los números 85001 60 00 000 2013 00007 00 NI. 42223 y 85001 60 01 173 2011 00062 00 NI. 24854, que se adelantaron, respectivamente, por el delito de homicidio con circunstancias de agravación, para el primero, proferido por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado y extorsión agravada en grado de tentativa, para el último, en el Juzgado 3° Penal Especializado de Bogotá.

En consecuencia, se le fijó a **Yoan Stiven Ramos Barreto** como penas acumuladas jurídicamente **quinientos trece (513) meses y veintitrés (23) días de prisión;** así, como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, pena de prisión con la que se muestra inconforme porque, en su criterio, la reducción punitiva ha debido ser del 50% de la pena a acumular y no del 20% como se efectuó y por ello considera que se incursionó en nulidad por lo cual solicita se emita un nuevo pronunciamiento y se tenga en cuenta la carencia de antecedentes.

No obstante, la verdad sea dicha, revisada la decisión atacada no se observa que en ella se haya incursionado en irregularidad alguna que derive en la afectación de la tasación de la pena acumulada y que produzca su nulidad por ilegalidad de esta.

Tal aserción obedece a que, para determinar el monto a fijar por la acumulación jurídica de penas, esta instancia judicial tomó como base la sanción más grave, es decir, la de **294 meses de prisión** que le impuso el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado y extorsión agravada en grado de tentativa, monto que se **incrementó en 219 meses y 23 días de prisión,** que equivalen al 80% de la sanción de 274.7 meses de prisión que, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de conocimiento le irrogo por el delito de homicidio con circunstancias de agravación para un monto global de pena acumulada, insístase, **de 513 meses y 23 días de prisión.**

De manera que, de este último quantum, contrario a lo pretendido por el interno **Yoan Stiven Ramos Barreto,** no se advierte irregularidad o yerro alguno que derive en la nulidad, así como tampoco emerge desproporción en el proceso dosimétrico que conlleve su modificación, como pretende el nombrado, bajo la comprensión que el aumentó sin duda lo benefició, pues las penas que se le fijaron en los dos procesos correspondían, respectivamente, a 294 y 274.7 meses de prisión.

Quiere lo anterior resaltar que las pautas legales establecidas para tasar el concurso de conductas punibles previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y que igualmente regula la acumulación jurídica de

Radicado Nº 85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto Nº 071/23
Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitana "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega nulidad
Deja sin efectos trámite de notificación
Niega redosificación de la pena y
Declara tiempo de privación de la libertad

penas fue plenamente acogido por esta instancia judicial; así que, aunque **Yoan Stiven Ramos Barreto** consideró el incrementó excesivo y por ello pretende su nulidad, lo real es que el mismo devino ajustado a los parámetros concebidos para el efecto, pues innegablemente se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad que la norma otorga al operador judicial.

No sobra señalar que el incrementó correspondiente a 219 meses y 23 días de prisión realizado por esta sede judicial no rebasó la suma aritmética de las penas, esto es, 568.7 meses de prisión, de manera que en todo caso el sentenciado se benefició con la acumulación, pues este último monto se redujo en 54 meses y 28 días.

Tampoco sobra advertir que el sentenciado no mencionó ni acreditó razón válida alguna para que el aumentó solo fuera del 50% como pretendió, máxime que no indicó irregularidad alguna en el cálculo atrás referido, sino que llanamente, bajo el argumento velado de la nulidad, procuró hacer prevalecer su criterio, sin tener en cuenta el grado de discrecionalidad que la ley otorga al operador judicial para efectos de la tasación de penas a acumular, en el que se acogieron, insístase, los parámetros legales indicados en el artículo 31 del Código Penal y sin que para este efecto corresponda al Juez ejecutor de la pena adentrarse en el examen de la existencia o no de antecedentes por incumbir este aspecto al Juzgador en el momento de la imposición de la pena, máxime que de abordarlo se extralimitarían las funciones previstas en el artículo precitado, toda vez que circunscritos a la acumulación jurídica de penas solo compete tomar en cuenta la pena más grave e **incrementarla hasta en otro tanto,** tal como lo autorizan los artículo 470 de la Ley 600 de 2000 y/o 460 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas ha de concluirse que seguir las directrices dosimétricas previstas para fijar la pena en el concurso de delitos, aplicables en la acumulación jurídica de penas por remisión del artículo 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, en modo alguno puede derivar en irregularidad lesiva de los derechos del penado, máxime cuando lo cierto, es que, con la pena acumulada, efectivamente, obtuvo disminución punitiva.

Entonces, como quiera que no acuden falencias en la dosificación de la pena acumulada, esta instancia **no declarará la nulidad** del auto confutado, por devenir el mismo ajustado a la legalidad, máxime que el mismo se le notificó al interno, el 2 de noviembre de 2021, en su lugar de reclusión, con lo que se agotó el debido proceso y se garantizó el derecho de defensa material.

De la notificación a la defensa.

De otra parte, revisadas las presentes diligencias se observa que, aunque el sentenciado registra con defensor reconocido para actuar en

este encuadernamiento, la verdad sea dicha, no se avizora que se le haya notificado el auto interlocutorio 799/21 de 29 de octubre de 2021, toda vez que no obra constancia de que se le remitiera telegrama ni correo electrónico al abogado Jorge Orlando Escobar Ayala, es decir, se omitió notificarlo de la reseñada decisión, para que pudiera ejercer la defensa técnica del penado.

Situación frente a la cual deviene afectado el debido proceso por falta de notificación del defensor frente a la providencia precitada; en consecuencia, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** la gestión de notificación a la defensa respecto al auto 799/21 de 29 de octubre de 2021 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría Nº 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA el trámite señalado.

De la redosificación de la pena:

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

El sentenciado **Yoan Stiven Ramos Barreto** solicita la redosificación de la pena en aplicación al principio de favorabilidad, la cual debe entenderse en el marco del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017 que adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

"...Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116,118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a

Radicado Nº 85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto Nº 071/23
Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitana "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega nulidad
Deja sin efectos trámite de notificación
Niega redosificación de la pena y
Declara tiempo de privación de la libertad

los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312). (...) Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Yoan Stiven Ramos Barreto** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que, entre los delitos por los que fue condenado figuran el **concierto para delinquir agravado, secuestro simple, extorsión agravada en grado de tentativa y homicidio con circunstancias de agravación,** los cuales no figuran en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Súmese a lo dicho que, revisadas las diligencias contentivas del radicado 85001 60 01 173 2011 00062-00 que en contra de **Yoan Stiven Ramos Barreto** conoció el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá por los delitos de concierto para delinquir agravado, hurto calificado, secuestro simple y extorsión agravada en grado de tentativa y, cuya sentencia emitió, el 6 de marzo de 2014, se produjo en el marco de un proceso penal ordinario adelantado bajo los presupuestos normativos de Ley 906 de 2004 en el que el nombrado no allanó su consentimiento a los cargos que le fueron imputados en audiencia realizada el 13 de diciembre de 2011.

Así las cosas, circunscritos al precepto normativo precitado, la solicitud de redosificación impetrada resulta improcedente, como quiera que para la aplicación de la rebaja punitiva contemplada en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, es indispensable que el procesado se haya acogido a los cargos imputados y, en el caso, ello no sucedió, toda vez que la sentencia condenatoria, insístase, fue producto de un juicio ordinario, no de allanamiento a los cargos, de manera tal que desde esta perspectiva no se satisface el presupuesto referente a que se haya tratado de un caso de terminación prematura del proceso, por aceptación unilateral de cargos o de acuerdo.

En cuanto al proceso con CUI 85001 60 00 000 2013 00007-00, si bien es cierto, en desarrollo de la audiencia preparatoria de 15 de mayo de 2013 celebrada por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, **Yoan Stiven Ramos Barreto** aceptó el cargo por homicidio agravado, lo que devino en la ruptura de la unidad procesal y, consiguiente remisión de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito, correspondiendo el conocimiento al 42 de dicha categoría, también lo es que en este caso tampoco resulta viable la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el reseñado delito por el que, también, fue condenado, no se encuentra registrado en el artículo 10° de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

En consecuencia, al verificarse que una de las sentencias fue producto de un proceso ordinario y, de otra establecido que varias de las conductas punibles por las que **Yoan Stiven Ramos Barreto** fue condenado no figuran enlistadas en el precepto atrás enunciado se colige sin asomo de duda que no se encuentran satisfechos los presupuestos para la procedencia de la redosificación de la pena; en consecuencia, esta será negada.

Declaración de tiempo de privación de libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Yoan Stiven Ramos Barreto** y, en ese orden, verificar el lapso que el

atrás nombrado ha descontado, de la pena que acumulada que se le fijó por esta instancia judicial.

Evóquese que al interno **Yoan Stiven Ramos Barreto** se le fijó una pena acumulada jurídicamente de **quinientos trece (513) meses y veintitrés (23) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado, extorsión agravada en grado de tentativa y homicidio con circunstancias de agravación por cuenta de los procesos radicados bajo los números 85001 60 00 000 2013 00007 00 NI. 42223 y 85001 60 01 173 2011 00062 00 NI. 24854.

Y por tal sanción penal se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2011 conforme se desprende del acta de derechos del capturado, de manera que, a la fecha, 20 de enero de 2023, ha descontado físicamente un lapso de **133 meses y 11 días** de la pena acumulada de 513 meses y 23 días que se le fijo.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-08-2016	7 meses y 02 días
07-09-2017	2 meses y 29 días
11-10-2018	1 mes trabajo
11-10-2018	01 día estudio
11-07-2019	3 meses y 17 días
29-10-2019	1 mes
19-05-2020	2 meses y 23 días
29-10-2021	4 meses y 21 días y 12 horas
Total	**23 meses, 03 días y 12 horas**

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 133 meses y 11 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 23 meses, 3 días y 12 horas, arroja un monto global de **156 meses, 14 días y 12 horas** de pena purgada; situación que permite colegir que, a **Yoan Stiven Ramos Barreto,** a la fecha, 20 de enero de 2023, le **falta por cumplir, 357 meses, 8 días y 12 horas** de la pena acumulada de 513 meses y 23 días que se le impuso.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sentenciado y a la defensa en las direcciones que registra el expediente.

En el memorial, radicado en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y suscrito por el penado, se indica por este que, *"no he sido notificado por notificador oficial de los juzgados ni por jurídicos del penal solo notifica otros presos que no conocen de leyes... por eso los jueces deben de tener notificador para que le lean y digan el paso a seguir*

en caso que uno no esté de acuerdo como lo que vi en la notificación que podía apelar o pedir reposición..." (sic).

Igualmente, en escrito separado suscrito, también, por el sentenciado, se observa que solicita *"trámites correspondientes y legales para que se me conceda por ley y derecho la redosificación de mi pena...", no obstante, las demás pretensiones descritas en el cuerpo de la petición no son comprensibles, precisas ni entendibles.*

De otra parte, ingresó correo electrónico proveniente de la Cárcel "La Picota", en el que refiere atención de salud del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Aclárese al sentenciado, que revisado el sistema de gestión siglo XXI, se verifica que el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos lo notificó, el 2 de noviembre de 2021, en su lugar de reclusión, de la providencia que, entre otras cosas, dispuso en su favor la acumulación jurídica de penas.

Igualmente, **indíquesele** al sentenciado que acorde con el artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 421 de la Ley 599 de 2000, los funcionarios y empleados de la administración de justicia no están facultados para brindar asesoramiento, de manera tal que para ese efecto debe dirigirse a su defensor.

En atención a que la solicitud de redosificación y acumulación jurídica de penas se resolvieron por este despacho y, las demás peticiones realizadas en el mismo escrito no son comprensibles, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **requiérase** al sentenciado **Yoan Stiven Ramos Barreto** a fin de que aclare la petición elevada a esta instancia judicial y, señale con claridad cuál es la pretensión o motivo de su solicitud.

Ofíciese al Establecimiento Penitenciario "La Picota", a fin de que informe a esta instancia judicial los tramites de salud realizados al penado **Yoan Stiven Ramos Barreto.**

De otra parte, **ofíciese** al Establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento en especial partir de julio de 2021.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado Nº 85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación: 42223
Auto Nº 071/23
Sentenciado: Yoan Stiven Ramos Barreto
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitana "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega nulidad
Deja sin efectos trámite de notificación
Niega redosificación de la pena y
Declara tiempo de privación de la libertad

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la nulidad invocada por el interno **Yoan Stiven Ramos Barreto**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dejar sin efectos la gestión de notificación del auto 799/21 de 29 de octubre de 2021 en cuanto esta no se concretó respecto al defensor y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA** la notificación a la defensa y se dejen las constancias de rigor en el expediente digital.

3.-Negar la redosificación de la pena invocada por el interno **Yoan Stiven Ramos Barreto,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar que, el sentenciado **Yoan Stiven Ramos Barreto**, a la fecha, 20 de enero de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, por cuenta de las presentes diligencias ha descontado **156 meses, 14 días y 12 horas,** conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
85001 60 00 000 2013 00007 00
Ubicación 42223
Auto N° 071/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4229

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 42223.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 071

FECHA DE ACTUACION: 20-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yoan Stiven Ramos B.

FIRMA PPL: _____

CC: 1126830795

TD: 75072

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

RE: AUI No. 071/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 42223 - NIEGA NULIDAD, DEJA SIN EFECTO NOT., NIEGA REDOSIFICACION, DECLARA TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 9:37
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 17:41
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 071/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 42223 - NIEGA NULIDAD, DEJA SIN EFECTO NOT., NIEGA REDOSIFICACION, DECLARA TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita: Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero primero (1) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JORGE ORLANDO ESCOBAR OLAYA
CRA 7 No. 17-01 OF. 750
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1810

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42223
REF: PROCESO: No. 850016000000201300007
CONDENADO: YOAN STIVEN RAMOS BARRETO
1121830795

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO Y CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23
Sentenciado: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Armando José Guayara.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso 9 años y 2 meses de prisión o **110 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones–verbo rector transportar; además, le impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce 14 meses. Decisión que adquirió firmeza el 17 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 31 de enero de 2019.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020; **5 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2022; y, **4 meses y 11 días** en auto de 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se mencionó el sentenciado **Armando José Guayara**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa

como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como quiera que el interno **Armando José Guayara** purga una pena de **ciento diez (110) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 31 de enero de 2019, deviene lógico colegir que, por esos dos interregnos, físicamente, a la fecha, 25 de enero de 2023, ha descontado un monto de **47 meses y 24 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
14-02-2020	27 días
11-08-2022	5 meses y 24 días y 12 horas
03-10-2022	4 meses y 11 días
Total	**11 meses 02 días y 12 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 45 meses y 10 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 11 meses, 2 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses, 26 días y 12 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 110 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 55 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Armando José Guayara** fue condenado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, basta señalar que el mismo no comporta el pago de los mismos.

En lo que concierne al arraigo del penado **Armando José Guayara**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, obra el informe 2661 de 24 de noviembre de 2022 de verificación de arraigo en la *"CARRERA 12 BIS # 20 Sur – 27 Piso 2 Ciudad Jardín de esta ciudad"* en que la Asistente Social adscrita al centro de servicios administrativos de estos Juzgados, indicó que fue atendida por la ciudadana Fanny Guayara Bonilla en condición de progenitora del penado quien adujo que habitan el inmueble desde hace 11 años en calidad de arrendatarios; así, como que la *"familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, y asegura que éste tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena".*

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23
Sentenciado: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

En el acápite de observaciones, la Asistente Social registro:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su progenitora y hermano, personas con quienes éste tiene una buena relación y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

En cuanto al desempeño en comunidad s ha informado que el penado ha vivido durante más de 6 años en ese inmueble, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar:

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de la condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan...".

Tal narrativa permite evidenciar que el interno **Armando José Guayara**, efectivamente, cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Armando José Guayara** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la

diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"CARRERA 12 BIS # 20 Sur – 27 Piso 2 Ciudad Jardín de esta ciudad"*, teléfonos de contacto 6017749786 / 3163118307.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ingresaron fichas de visita carcelaria de 17 de noviembre de 2022 realizada por la asistente social a los internos **Yeison Alexander Palacios Mosquera** y **Armando José Guayara** en las que el primero de los nombrados indica que la comida que se le suministra es *"mala"* por *"mala preparación"* e igual aduce que no se le ha notificado el auto de 10 de noviembre de 2022; mientras, el último refiere la comida como *"regular"* y, a la par, afirmó que no le han autorizado salidas para asistir a citas con especialistas, pues padece diabetes y es insulinodependiente.

Asimismo, ingreso carta suscrita por la ciudadana Danny Lorena Guayara Zea en la que manifestó que se responsabiliza de su progenitor **Armando Guayara.**

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación las fichas de visita carcelaria realizada por la asistente social a los internos **Yeison Alexander Palacios Mosquera** y **Armando José Guayara.**

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **ofíciese** a la USPEC con el fin de que se sirvan informar a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad y el motivo por el cual las personas privadas de la libertad clasifican la alimentación suministrada como *"mala"* por *"mala preparación"* y *"regular"*.

Indíquesele al interno **Yeison Alexander Palacios Mosquera** que el auto de 10 de noviembre de 2022 no corresponde a una decisión relacionada con él y, por esa razón no le es notificable.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Director, al Asesor Jurídico, y al Coordinador de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota" y al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Armando José Guayara**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23
Sentenciado: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Armando José Guayara**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Armando José Guayara** para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Armando José Guayara**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Armando José Guayara**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23

República de Colombia

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 47620.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 27/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gaviria Armando

CC: 79.351.913

TD: 100618

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO CGA NOTIFICACION

RE: AUI No. 082/23 DEL 25 DE ENERO DE 2023 NI - 47620 - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:52
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 082/23 DEL 25 DE ENERO DE 2023 NI - 47620 - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23
Sentenciado: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Armando José Guayara.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso 9 años y 2 meses de prisión o **110 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones–verbo rector transportar; además, le impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce 14 meses. Decisión que adquirió firmeza el 17 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 31 de enero de 2019.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020; **5 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2022; y, **4 meses y 11 días** en auto de 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se mencionó el sentenciado **Armando José Guayara**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa

como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como quiera que el interno **Armando José Guayara** purga una pena de **ciento diez (110) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 31 de enero de 2019, deviene lógico colegir que, por esos dos interregnos, físicamente, a la fecha, 25 de enero de 2023, ha descontado un monto de **47 meses y 24 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
14-02-2020	27 días
11-08-2022	5 meses y 24 días y 12 horas
03-10-2022	4 meses y 11 días
Total	**11 meses 02 días y 12 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 45 meses y 10 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 11 meses, 2 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses, 26 días y 12 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 110 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 55 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Armando José Guayara** fue condenado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, basta señalar que el mismo no comporta el pago de los mismos.

En lo que concierne al arraigo del penado **Armando José Guayara**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, obra el informe 2661 de 24 de noviembre de 2022 de verificación de arraigo en la *"CARRERA 12 BIS # 20 Sur – 27 Piso 2 Ciudad Jardín de esta ciudad"* en que la Asistente Social adscrita al centro de servicios administrativos de estos Juzgados, indicó que fue atendida por la ciudadana Fanny Guayara Bonilla en condición de progenitora del penado quien adujo que habitan el inmueble desde hace 11 años en calidad de arrendatarios; así, como que la *"familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, y asegura que éste tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena".*

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23
Sentenciado: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

En el acápite de observaciones, la Asistente Social registro:

> *"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su progenitora y hermano, personas con quienes éste tiene una buena relación y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.*
>
> *En cuanto al desempeño en comunidad s ha informado que el penado ha vivido durante más de 6 años en ese inmueble, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar:*
>
> *Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de la condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan...".*

Tal narrativa permite evidenciar que el interno **Armando José Guayara**, efectivamente, cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Armando José Guayara** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la

diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"CARRERA 12 BIS # 20 Sur – 27 Piso 2 Ciudad Jardín de esta ciudad"*, teléfonos de contacto 6017749786 / 3163118307.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ingresaron fichas de visita carcelaria de 17 de noviembre de 2022 realizada por la asistente social a los internos **Yeison Alexander Palacios Mosquera** y **Armando José Guayara** en las que el primero de los nombrados indica que la comida que se le suministra es *"mala"* por *"mala preparación"* e igual aduce que no se le ha notificado el auto de 10 de noviembre de 2022; mientras, el último refiere la comida como *"regular"* y, a la par, afirmó que no le han autorizado salidas para asistir a citas con especialistas, pues padece diabetes y es insulinodependiente.

Asimismo, ingreso carta suscrita por la ciudadana Danny Lorena Guayara Zea en la que manifestó que se responsabiliza de su progenitor **Armando Guayara.**

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación las fichas de visita carcelaria realizada por la asistente social a los internos **Yeison Alexander Palacios Mosquera** y **Armando José Guayara.**

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **ofíciese** a la USPEC con el fin de que se sirvan informar a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad y el motivo por el cual las personas privadas de la libertad clasifican la alimentación suministrada como *"mala"* por *"mala preparación"* y *"regular"*.

Indíquesele al interno **Yeison Alexander Palacios Mosquera** que el auto de 10 de noviembre de 2022 no corresponde a una decisión relacionada con él y, por esa razón no le es notificable.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Director, al Asesor Jurídico, y al Coordinador de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota" y al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Armando José Guayara**.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23
Sentenciado: Armando José Guayara
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Armando José Guayara**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Armando José Guayara** para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Armando José Guayara**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Armando José Guayara**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 082/23

República de Colombia

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 97620

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 25-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-27-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ocayora Romero

FIRMA PPL:

CC: 1.094.951.913

TD: 100618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS CIANOTEC CO

RE: AUI No. 082/23 DEL 25 DE ENERO DE 2023 NI - 47620 - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:52
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 082/23 DEL 25 DE ENERO DE 2023 NI - 47620 - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 1294/22
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá *"La Picota"*, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristhiam Erney Macías López** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza pppp

En auto de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** se encuentra privado de la libertad desde el **6 de febrero de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, el 11 de julio de 2019, dicha medida fue revocada en la sentencia condenatoria, con la consecuente orden de traslado en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 27 de diciembre de 2019, 14 de septiembre de 2020, 18 de febrero de 2022 y 14 de julio de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Fecha providencia	Redención
27-12-2019	15 días
14-09-2020	2 meses y 26 días
18-02-2022	5 meses, 29 días y 12 horas
14-07-2022	2 meses, 24 días y 12 horas

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Cristhiam Erney Macías López,** se allegaron los certificados de cómputos 18586593 y 18665399 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18586593	2022	Abril	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18586593	2022	Mayo	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18586593	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18665399	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18665399	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18665399	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	864					864	54 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **864 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** en los meses de abril a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cuatro (54) días o **un (1) mes y veinticuatro (24) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (864 horas /8 horas = 108 días / 2 = 54 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar";* además, la dedicación del penado en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT SINTETICOS",* área circulo s de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a septiembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y veinticuatro (24) días**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado Nº11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 1294/22
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veinticuatro (24) días**, con fundamento en los certificados 18586593 y 18665399, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA
Juez
11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 1294/22

Atc/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48293

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1022346646

TD: 102466

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO NOTIFICACION

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá 26/12/2022**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	48689
NOMBRE SUJETO	JULIAN IGNACIO BENAVIDES FLORIAN
CEDULA	79652332
FECHA NOTIFICACION	21 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1341/22 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 10 NO 47 - 31 SUR BARRIO VILLA GLADYS

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 DE DICIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 21/12/2022 siendo las 12:53 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades pero pese a la insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza marcación a los abonados aportados en el oficio 3133096301 el cual después de realizar la marcación ingresa inmediatamente a buzón de mensajes y al 7697125 el cual repica pero no es atendido. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 01:29 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

21/12/2022
2:39 pm

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).

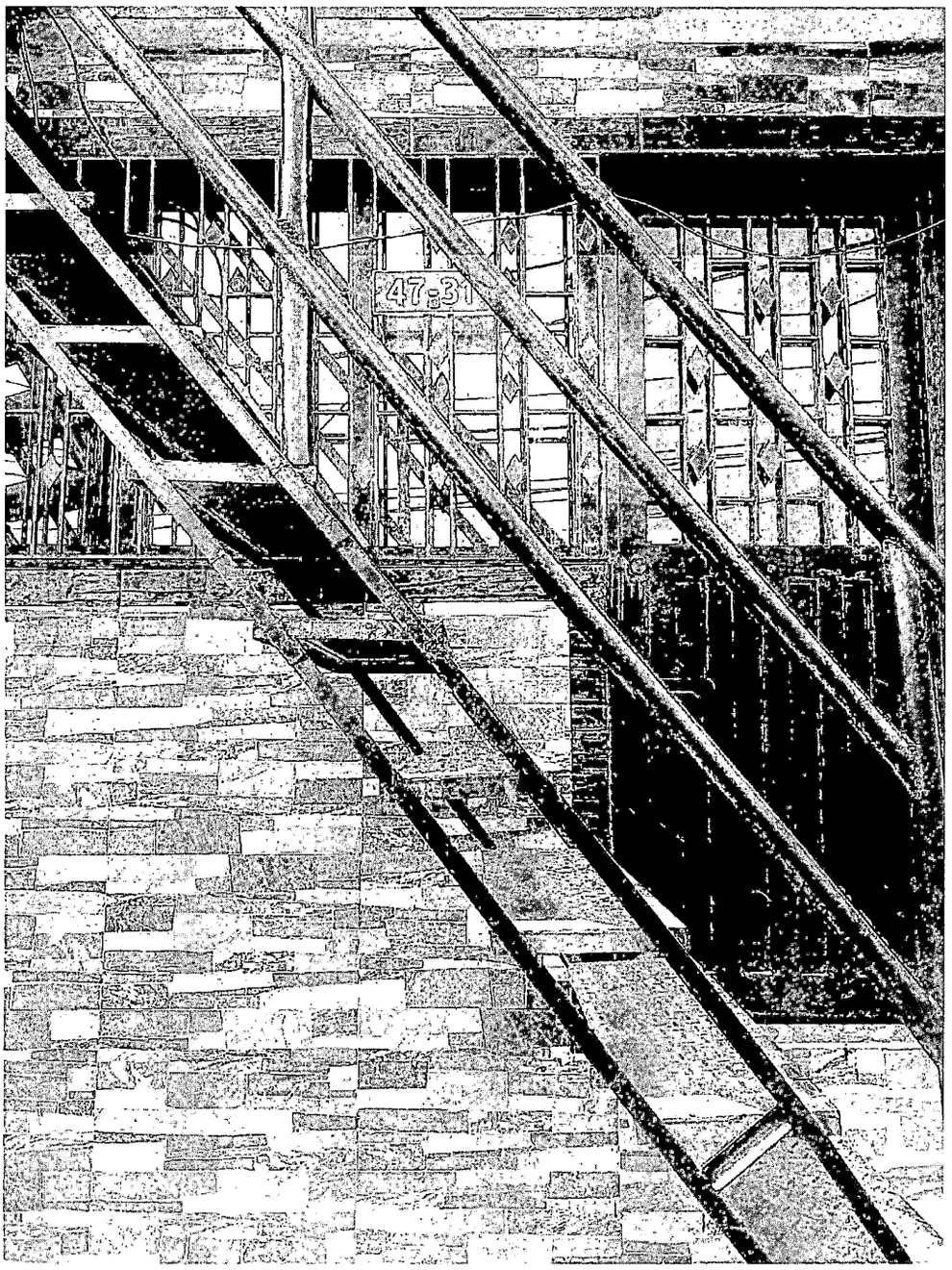

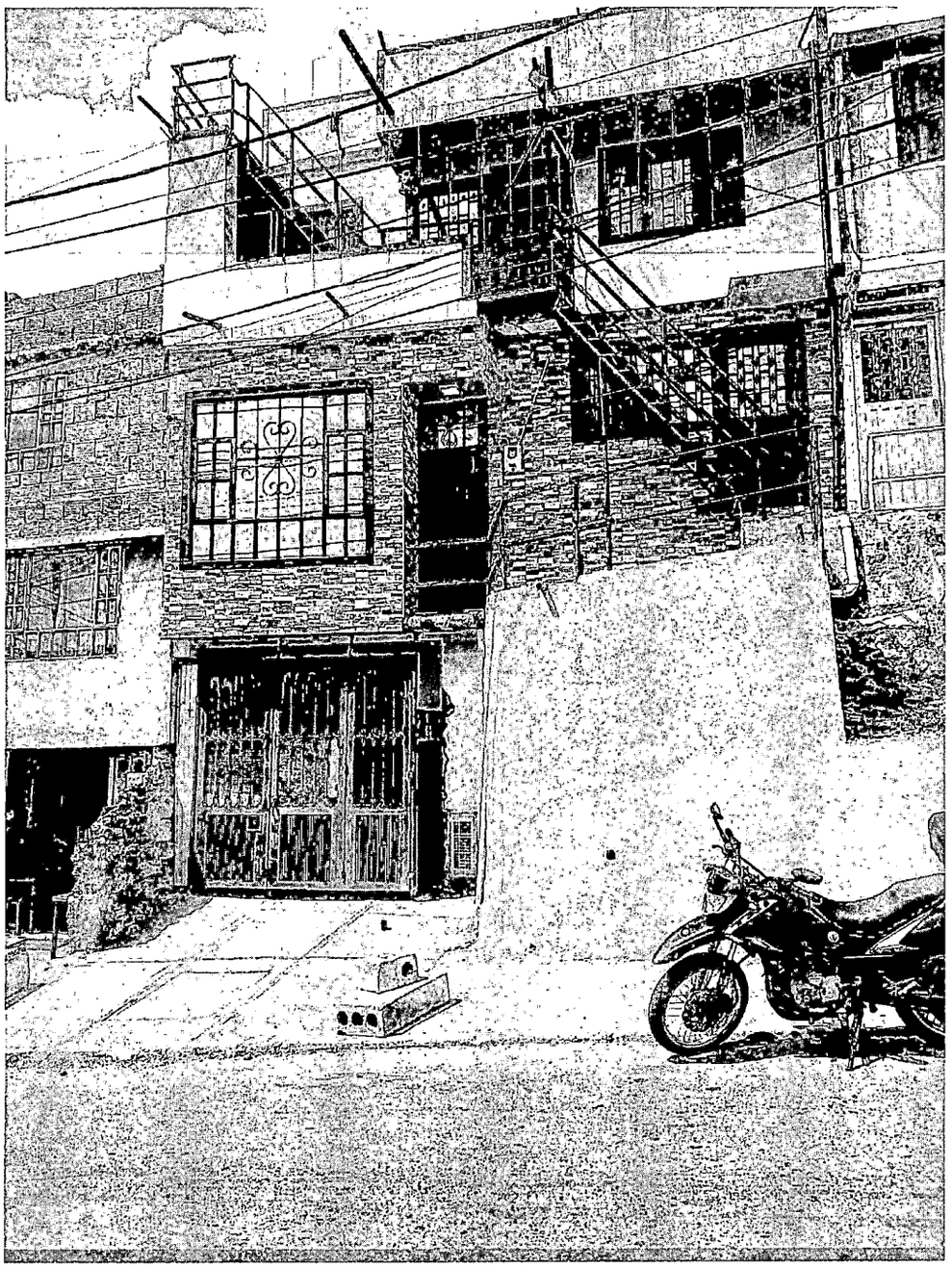

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Rat Unbc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	**11001 60 00 013 2017 15753 00**
Ubicación:	**48689**
Auto N°	**1341/22**
Sentenciado:	**Julián Ignacio Benavides Florián**
Delito:	**Injuria por vía de hecho** **Tentativa de hurto**
Reclusión:	**CARRERA 10 N° 47-31 SUR BARRIO VILLA GLADYS DE BOGOTÁ**
Teléfonos:	**3133096301 Y 7697125**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

No contactan
Datos

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Ignacio Benavides Florián** en calidad de autor responsable del delito de injuria por vía de hecho; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) meses de prisión, multa de trece punto treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v. para el año 2017, es decir, nueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y siete ($9.833.767), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de junio de 2019, fecha en que fue puesto a disposición para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 66/19.

En providencia de 23 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Julián Ignacio Benavides Florián** en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2017 15753 00 y 11001 60 00 019 2017 02533 00 que emitieron los Juzgados Once y, Treinta y Cinco Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se fijó como **pena acumulada cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días de prisión,** multa de trece punto

treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v. para el año 2017, es decir, nueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y siete ($9.833.767), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **2 meses y 29 días** en auto de 25 de agosto de 2020; y, **3 meses y 16 días** en auto de 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** purga una pena acumulada de cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días de prisión, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 7 de junio de 2019, de manera que, a la fecha, 16 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **42 meses y 9 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	**Redención**
19-12-2019	27 días
25-08-2020	2 meses y 29 días
30-07-2021	3 meses y 16 días
Total	**7 meses y 12 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado cumplió con la integridad de la sanción irrogada; en consecuencia, esta corresponde ordenar la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva de manera inmediata, **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de visita domiciliaria N° 2189 realizada por Asistente Social y ordenada por esta sede judicial a efecto de estudiar la eventual concesión de libertad condicional.

De igual manera, ingresó constancia vencida de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006, por incumplimiento de las obligaciones previstas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en auto de la fecha se concede al penado la libertad por pena cumplida, el Juzgado **SE ABSTIENE** por sustracción de materia de dar trámite al informe de visita domiciliaria 2189 realizado por Asistente Social; así, como a la constancia de vencimiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006, para estudiar la eventual revocatoria del sustituto.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** la libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Julián Ignacio Benavides Florián.**

3.-Decretar a favor del penado **Julián Ignacio Benavides Florián**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Julián Ignacio Benavides Florián**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2017 15753 00
Ubicación: 48689
Auto N° 1341/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	**11001 60 00 013 2017 15753 00**
Ubicación:	**48689**
Auto N°	**1341/22**
Sentenciado:	**Julián Ignacio Benavides Florián**
Delito:	**Injuria por vía de hecho** **Tentativa de hurto**
Reclusión:	**CARRERA 10 N° 47-31 SUR BARRIO VILLA GLADYS DE BOGOTÁ**
Teléfonos:	**3133096301 Y 7697125**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Ignacio Benavides Florián** en calidad de autor responsable del delito de injuria por vía de hecho; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) meses de prisión, multa de trece punto treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v. para el año 2017, es decir, nueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y siete ($9.833.767), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de junio de 2019, fecha en que fue puesto a disposición para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 66/19.

En providencia de 23 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Julián Ignacio Benavides Florián** en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2017 15753 00 y 11001 60 00 019 2017 02533 00 que emitieron los Juzgados Once y, Treinta y Cinco Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se fijó como **pena acumulada cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días de prisión,** multa de trece punto

treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v. para el año 2017, es decir, nueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y siete ($9.833.767), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **2 meses y 29 días** en auto de 25 de agosto de 2020; y, **3 meses y 16 días** en auto de 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** purga una pena acumulada de cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días de prisión, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 7 de junio de 2019, de manera que, a la fecha, 16 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **42 meses y 9 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
19-12-2019	27 días
25-08-2020	2 meses y 29 días
30-07-2021	3 meses y 16 días
Total	**7 meses y 12 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado cumplió con la integridad de la sanción irrogada; en consecuencia, esta corresponde ordenar la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA.**

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva de manera inmediata, **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de visita domiciliaria N° 2189 realizada por Asistente Social y ordenada por esta sede judicial a efecto de estudiar la eventual concesión de libertad condicional.

De igual manera, ingresó constancia vencida de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006, por incumplimiento de las obligaciones previstas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en auto de la fecha se concede al penado la libertad por pena cumplida, el Juzgado **SE ABSTIENE** por sustracción de materia de dar trámite al informe de visita domiciliaria 2189 realizado por Asistente Social; así, como a la constancia de vencimiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006, para estudiar la eventual revocatoria del sustituto.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** la libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Julián Ignacio Benavides Florián.**

3.-Decretar a favor del penado **Julián Ignacio Benavides Florián**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Julián Ignacio Benavides Florián**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2017 15753 00
Ubicación: 48689
Auto N° 1341/22

Atc.

BENAVIDES FLORIAN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 19/01/2023 14:51
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:54
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Gustavo Coral <gcoral@defensoria.edu.co>; martinguss@yahoo.es <martinguss@yahoo.es>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1341/22 NI 48689 - 016 - JULIAN IGNACIO BENAVIDES FLORIAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1341/22 de fecha 16/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JULIAN IGNACIO BENAVIDES FLORIAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN IGNACIO BENAVIDES FLORIAN
CALLE 2 A SUR # 8 - 60 ESTE INT 3 DORADO CEL 3182839269 - 3142863526 - 3235297398 ATIENDE WENDY BENAVIDES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1799

NUMERO INTERNO 48689
REF: PROCESO: No. 110016000013201715753
C.C: 79652332

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1341/22 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

P/ MP

ext func

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
SANDRA AVILA BARRERA
Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 48761
Condenado a notificar: TRANSITO GOMEZ CHACON
C.C: 20723340
Fecha de notificación: 20 de Enero de 2023
Tipo de actuación a notifdicacar: AUTO INTERLOCUTORIO 60

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC_____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica_____
- Fue traslada a _____ mediante resolución_____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el ___19/01/2023_____
- otra

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

Observaciones:

_____
_____
_____
_____

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

_____
CARMENZA BARON PEREZ
Notificador.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Se envió x correo al penal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 060/23
Sentenciada: Transito Gómez Chacón
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** en calidad de autora responsable del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 26 de octubre, 15 de diciembre de 2021, 27 de mayo, 13 de julio, 11 de octubre y 28 de diciembre de 2022[1].

[1]Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
06-01-2023	24 días
Total	**6 meses 09 días y 12 horas**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se** considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto a la sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18724119 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18724119	2022	Diciembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
		Total	192	Trabajo				192	12 días

Entonces, acorde con el cuadro, para la interna se acreditaron 192 horas de trabajo realizado en el mes de diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (192 horas /8 horas = 24 días / 2 = 12 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitidos el 17 de enero de 2023 que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes de diciembre de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de *"BIBLIOTECARIO EN ÁREAS COMUNES"*, área de servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado en el mes de diciembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **12 días.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, la sentenciada **Transito Gómez Chacón** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, de manera tal que, a la fecha, 18 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
06-01-2023	24 días
Total	**6 meses 09 días y 12 horas**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 060/23
Sentenciados: Transito Gómez Chacón
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **12 días.**

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con el de redención de reconocido en pretéritas oportunidades y el redimido con esta decisión, permite colegir que **Transito Gómez Chacón** ha purgado la pena totalidad de la sanción penal atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E CONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA.**

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, **lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Transito Gómez Chacón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Finamente, en atención a lo dispuesto en este proveído, se **ABSTIENE** esta instancia judicial, por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento frente al recurso presentado en contra del auto interlocutorio N° 1090/22 de 11 de octubre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Transito Gómez Chacón.**

Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días** con fundamento en el certificado 18724119, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre de la sentenciada **Transito Gómez Chacón,** para ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Transito Gómez Chacón.**

5.-Decretar a favor de la sentenciada **Transito Gómez Chacón,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Transito Gómez Chacón,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto Nº 060/23

OERB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto Nº 060/23
Sentenciada: Transito Gómez Chacón
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** en calidad de autora responsable del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 26 de octubre, 15 de diciembre de 2021, 27 de mayo, 13 de julio, 11 de octubre y 28 de diciembre de 2022[1].

[1]Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
06-01-2023	24 días
Total	6 meses 09 días y 12 horas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los coridenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se** considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto a la sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18724119 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18724119	2022	Diciembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
		Total	192	Trabajo				192	12 días

Entonces, acorde con el cuadro, para la interna se acreditaron 192 horas de trabajo realizado en el mes de diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (192 horas /8 horas = 24 días / 2 = 12 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitidos el 17 de enero de 2023 que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes de diciembre de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en el grado de *"ejemplar"*, además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de *"BIBLIOTECARIO EN ÁREAS COMUNES"*, área de servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado en el mes de diciembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **12 días.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, la sentenciada **Transito Gómez Chacón** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, de manera tal que, a la fecha, 18 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
06-01-2023	24 días
Total	**6 meses 09 días y 12 horas**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 060/23
Sentenciados: Transito Gómez Chacón
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **12 días.**

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con el de redención de reconocido en pretéritas oportunidades y el redimido con esta decisión, permite colegir que **Transito Gómez Chacón** ha purgado la pena totalidad de la sanción penal atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E CONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA.**

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, **lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Transito Gómez Chacón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Finamente, en atención a lo dispuesto en este proveído, se **ABSTIENE** esta instancia judicial, por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento frente al recurso presentado en contra del auto interlocutorio N° 1090/22 de 11 de octubre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Transito Gómez Chacón.**

Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días** con fundamento en el certificado 18724119, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre de la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, para ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Transito Gómez Chacón.**

5.-Decretar a favor de la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Transito Gómez Chacón,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación 48761
Auto N° 060/23

OERB

República de Colombia

TRANSITO GOMEZ CHACON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
TRANSITO GOMEZ CHACON
CALLE 65 A # 103 - 54 PISO 3 CEL 3134764556 - 6015441810
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1798

NUMERO INTERNO 48761
REF: PROCESO: No. 110016000000201902946
C.C: 20723340

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 060/23 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : RECONOCE REDENCION DE PENA POR TRABAJO Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 060/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 48761 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 02/02/2023 16:43
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 11:42
Para: gratzp@hotmail.com <gratzp@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 060/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 48761 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto Nº 060/23
Sentenciada: Transito Gómez Chacón
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** en calidad de autora responsable del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 26 de octubre, 15 de diciembre de 2021, 27 de mayo, 13 de julio, 11 de octubre y 28 de diciembre de 2022[1].

[1]Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
06-01-2023	24 días
Total	6 meses 09 días y 12 horas

exhaces

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto a la sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18724119 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18724119	2022	Diciembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
		Total	192	Trabajo				192	12 días

Entonces, acorde con el cuadro, para la interna se acreditaron 192 horas de trabajo realizado en el mes de diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (192 horas /8 horas = 24 días / 2 = 12 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitidos el 17 de enero de 2023 que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes de diciembre de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de *"BIBLIOTECARIO EN ÁREAS COMUNES"*, área de servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado en el mes de diciembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **12 días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, la sentenciada **Transito Gómez Chacón** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, de manera tal que, a la fecha, 18 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	15 días y 12 horas
15-12-2021	1 mes 01 días y 12 horas
27-05-2022	1 mes 01 día
13-07-2022	1 mes y 12 horas
11-10-2022	1 mes
28-12-2022	1 mes 01 día
06-01-2023	24 días
Total	**6 meses 09 días y 12 horas**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto Nº 060/23
Sentenciados: Transito Gómez Chacón
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **12 días.**

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con el de redención de reconocido en pretéritas oportunidades y el redimido con esta decisión, permite colegir que **Transito Gómez Chacón** ha purgado la pena totalidad de la sanción penal atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E CONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, **lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Transito Gómez Chacón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en este proveído, se **ABSTIENE** esta instancia judicial, por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento frente al recurso presentado en contra del auto interlocutorio Nº 1090/22 de 11 de octubre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Transito Gómez Chacón.**

Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días** con fundamento en el certificado 18724119, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre de la sentenciada **Transito Gómez Chacón,** para ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Transito Gómez Chacón.**

5.-Decretar a favor de la sentenciada **Transito Gómez Chacón,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Transito Gómez Chacón,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto Nº 060/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

- Transito Gomez Chacon
- 20723340
- 19. Enero 2023
- Recibi copia

RE: AUI No. 060/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 48761 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 02/02/2023 16:43
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 11:42
Para: gratzp@hotmail.com <gratzp@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 060/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 48761 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

N1: 50839
A1: 076

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2022 00983 00
Ubicación: 50839
Auto: 076/23
Sentenciado: Jhonatan David Rodríguez Marín
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Jhonatan David Rodríguez Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Jhonatan David Rodríguez Marín** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2022, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Jhonatan David Rodríguez Marín** purga una pena de **doce (12) meses de prisión** por el delito de hurto calificado atenuado y, por ella ha descontado, a la fecha, 23 de enero de 2023, un quantum de **11 meses y 9 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2022, fecha de la captura para cumplir la sanción, único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a doce (12) meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **7 meses y 6 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en

precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir; "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria La Modelo con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 019 2022 00983 00
Ubicación: 50839
Auto N° 076/23
Sentenciado: Jhonatan David Rodríguez Marín
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2022 00983 00
Ubicación: 50839
Auto N° 076/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 FEB 2023 OERB
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/01/23 HORA:
NOMBRE: Jhonatan David Rodriguez
CÉDULA: 1001 272 636
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 076 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 50839 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:50
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:13
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; rpdefensegroup@gmail.com <rpdefensegroup@gmail.com>
Asunto: AUI No. 076 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 50839 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI = 51572
AI = 069

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 13220 00
Ubicación: 51572
Auto Nº 069/23
Sentenciado: José Antonio Patiño Jiménez
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Antonio Patiño Jiménez** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia; le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de enero de 2020**, debido a que en esta fecha se materializo la captura y se emitió boleta de encarcelación 116.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en decisión de 19 de noviembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 12 de marzo de 2021; **9 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; y, **3 meses, 23 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2022.

Finalmente, en pronunciamiento de 10 de mayo de 2021 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Antonio Patiño Jiménez** en los procesos 11001 60 00 023 2017 13220-00 y 11001 60 00 023 2018 08744-00, de manera que se fijó una **pena acumulada de**

50 meses y 12 días de prisión y el mismo lapso por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **José Antonio Patiño Jiménez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18558864 y 18666007, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18558864	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18558864	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18558864	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18666007	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18666007	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18666007	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	**976**	**Trabajo**				**976**	**61 días**

Entonces acorde con el cuadro para el interno **José Antonio Patiño Jiménez** se acreditaron **976 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (976 horas / 8 horas = 122 días / 2 = 61 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta permiten evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **976 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciese al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 13220 00
Ubicación: 51572
Auto Nº 069/23
Sentenciado: José Antonio Patiño Jiménez
Delitos: Hurto calificado tentado
y hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18558864 y 18666007, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2017 13220 00
Ubicación: 51572
Auto Nº 069/23

Centro de Servicios Administrativos Juzg. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA 26-01-23 HORA:
NOMBRE: José Antonio P
CÉDULA: 79743903
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 069/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 51572 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:12
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 8:15
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 069/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 51572 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

extinc. PM Motta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 2 de enero de 2023

NUMERO: 51925
CONDENADO (A): MAYCOL ANDRES RODRIGUEZ CRISTANCHO
C.C: 1030539927
Fecha de notificación: 31 de diciembre de 2022
Hora: 8:00 am.
Dirección de notificación: Carrera 87 No. 74 - 31 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1356/22 de fecha 27/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado MAYCOL ANDRES RODRIGUEZ CRISTANCHO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 87 No. 74 - 31 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 No. 74 - 31 Sur, hablo con Gloria Rodríguez quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, aporta el número de teléfono 3015251830, se da por terminada la diligencia siendo las 8:00 h. 1/23

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

4/01/2023
3:02pm

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación:	51025
Auto Nº.	1356/22
Sentenciado:	Maycol Andrés Rodrigues Cristancho
Delito:	Hurto calificado agravado
Reclusión:	CARRERA 87 Nº 74 – 31 SUR BARRIO BOSA SAN BERNARDINO (ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede libertad por pena cumplida

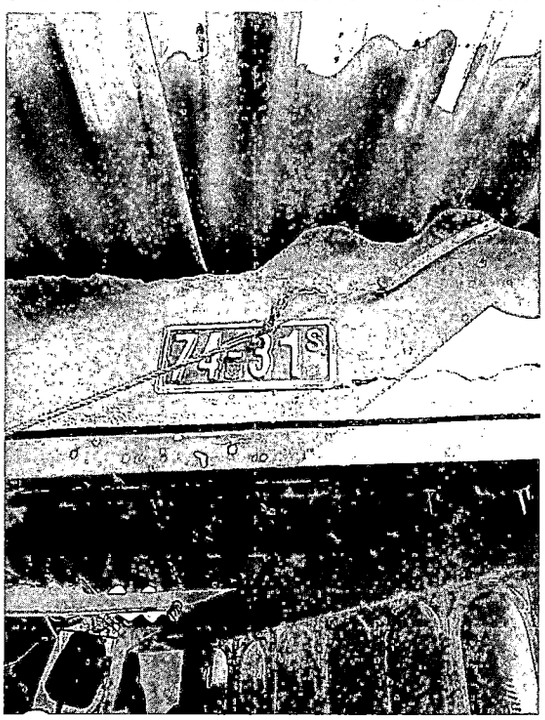

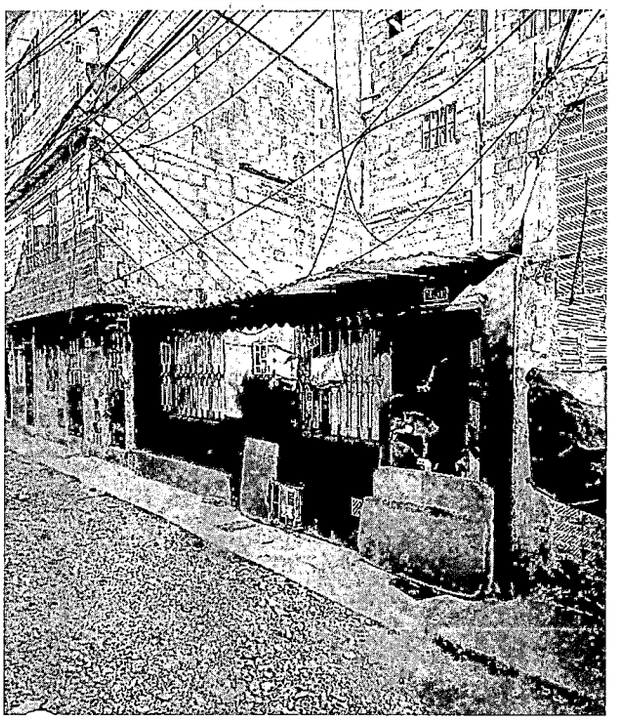

-WDFCC-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 N° 74 - 31 SUR
BARRIO BOSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se le reconoció redención de pena por estudio en monto de **2 meses y 15 días** en decisión 480/22 de 6 de junio de 2022.

Ulteriormente en auto de 14 de julio de 2022, esta instancia judicial

reconoció a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** el sustituto de la prisión domiciliaria y a efectos de su materialización el nombrado constituyo caución prendaria mediante póliza NB 100346052 de 3 de agosto de 2022 y, suscribió, el 5 de agosto de 2022, acta de compromiso por consiguiente se expidió boleta de traslado domiciliaria 022/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** purga una pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 27 de diciembre de 2022, un total de **22 meses y 19 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 6 de junio de 2022, esto es, **2 meses y 15 días.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, permite evidenciar que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 30 de diciembre de 2022,** fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día 30 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Por último, ingresaron memoriales suscritos por la defensa del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en los que solicita la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas por cuenta del proceso con radicado **11001600001720210503900.**

Revisado el sistema de gestión siglo XXI no se avizora por cuenta de que autoridad se encuentra la custodia del referido proceso; además, no se conoce el estado actual del expediente por el que la defensa del penado solicita la concesión de la acumulación jurídica de penas.

Por lo anterior, esta instancia judicial se **ABSTENDRA,** por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento respecto al mecanismo de la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Maycol Andrés Rodriguez Cristancho** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día treinta (30) de diciembre de 2022,** conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 N° 74 – 31 SUR
BARRIO ROSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

3.-Decretar a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA AUZA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 Nº 74 – 31 SUR
BARRIO BOSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se le reconoció redención de pena por estudio en monto de **2 meses y 15 días** en decisión 480/22 de 6 de junio de 2022.

Ulteriormente en auto de 14 de julio de 2022, esta instancia judicial

reconoció a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** el sustituto de la prisión domiciliaria y a efectos de su materialización el nombrado constituyo caución prendaria mediante póliza NB 100346052 de 3 de agosto de 2022 y, suscribió, el 5 de agosto de 2022, acta de compromiso por consiguiente se expidió boleta de traslado domiciliaria 022/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** purga una pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 27 de diciembre de 2022, un total de **22 meses y 19 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 6 de junio de 2022, esto es, **2 meses y 15 días.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, permite evidenciar que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 30 de diciembre de 2022,** fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día 30 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Por último, Ingresaron memoriales suscritos por la defensa del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en los que solicita la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas por cuenta del proceso con radicado 11001600001720210503900.

Revisado el sistema de gestión siglo XXI no se avizora por cuenta de que autoridad se encuentra la custodia del referido proceso; además, no se conoce el estado actual del expediente por el que la defensa del penado solicita la concesión de la acumulación jurídica de penas.

Por lo anterior, esta instancia judicial se **ABSTENDRA,** por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento respecto al mecanismo de la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día treinta (30) de diciembre de 2022,** conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 Nº 74 – 31 SUR
BARRIO ROSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

3.-Decretar a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LUCÍA BARRERA
Juez

DERB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 N° 74 – 31 SUR
BARRIO BOSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se le reconoció redención de pena por estudio en monto de **2 meses y 15 días** en decisión 480/22 de 6 de junio de 2022.

Ulteriormente en auto de 14 de julio de 2022, esta instancia judicial

reconoció a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** el sustituto de la prisión domiciliaria y a efectos de su materialización el nombrado constituyo caución prendaria mediante póliza NB 100346052 de 3 de agosto de 2022 y, suscribió, el 5 de agosto de 2022, acta de compromiso por consiguiente se expidió boleta de traslado domiciliaria 022/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** purga una pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 27 de diciembre de 2022, un total de **22 meses y 19 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 6 de junio de 2022, esto es, **2 meses y 15 días.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, permite evidenciar que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 30 de diciembre de 2022,** fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día 30 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Por último, ingresaron memoriales suscritos por la defensa del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en los que solicita la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas por cuenta del proceso con radicado 11001600001720210503900.

Revisado el sistema de gestión siglo XXI no se avizora por cuenta de que autoridad se encuentra la custodia del referido proceso; además, no se conoce el estado actual del expediente por el que la defensa del penado solicita la concesión de la acumulación jurídica de penas.

Por lo anterior, esta instancia judicial se **ABSTENDRA,** por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento respecto al mecanismo de la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día treinta (30) de diciembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 Nº 74 – 31 SUR
BARRIO BOSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

3.-Decretar a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22

OERB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 Nº 74 – 31 SUR
BARRIO BOSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se le reconoció redención de pena por estudio en monto de **2 meses y 15 días** en decisión 480/22 de 6 de junio de 2022.

Ulteriormente en auto de 14 de julio de 2022, esta instancia judicial

reconoció a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** el sustituto de la prisión domiciliaria y a efectos de su materialización el nombrado constituyo caución prendaria mediante póliza NB 100346052 de 3 de agosto de 2022 y, suscribió, el 5 de agosto de 2022, acta de compromiso por consiguiente se expidió boleta de traslado domiciliaria 022/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** purga una pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 27 de diciembre de 2022, un total de **22 meses y 19 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 6 de junio de 2022, esto es, **2 meses y 15 días.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, permite evidenciar que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 30 de diciembre de 2022,** fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día 30 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Por último, ingresaron memoriales suscritos por la defensa del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en los que solicita la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas por cuenta del proceso con radicado 11001600001720210503900.

Revisado el sistema de gestión siglo XXI no se avizora por cuenta de que autoridad se encuentra la custodia del referido proceso; además, no se conoce el estado actual del expediente por el que la defensa del penado solicita la concesión de la acumulación jurídica de penas.

Por lo anterior, esta instancia judicial se **ABSTENDRA,** por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento respecto al mecanismo de la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día treinta (30) de diciembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: CARRERA 87 Nº 74 – 31 SUR
BARRIO BOSA SAN BERNARDINO
(ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho.**

3.-Decretar a favor del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto Nº 1356/22

OERB

República de Colombia

MAYCOL ANDRES RODRIGUEZ CRISTANCHO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MAYCOL ANDRES RODRIGUEZ CRISTANCHO
DIAGONAL 3 # 70 D - 33 INT 8 PORTAL TECHO III/ CALLE 57 SUR # 102-09 SUR BOSA SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1804

NUMERO INTERNO 51925
REF: PROCESO: No. 110016000019201807078
C.C: 1030539927

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1356/22 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodriguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr- PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodriguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2020 01076 00**
Ubicación:	**52758**
Auto N°	**047/23**
Sentenciado:	**John William Boada León**
Delitos:	**Hurto**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena** **Expide boleta de libertad**
Reclusión:	**Estación de Policía Rafael Uribe Uribe**

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **John William Boada León**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **John William Boada León** en calidad de coautor responsable del delito de hurto simple; en consecuencia, le impuso **ocho (8) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, a la par dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se apresto a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentara exculpaciones frente a tal requerimiento.

En decisión de 8 de febrero de 2022, esta instancia judicial, ordeno la ejecución de la sentencia que, el 11 de noviembre de 2020, emitió el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **John William Boada León** y, una vez en firme se libró orden de captura que, se materializo, el 30 de diciembre de 2023 y

puesto a disposición de esta instancia en la que se legalizó la aprehensión y se le requirió para que constituyera la caución prendaria.

Requerimiento que atendió, toda vez que allegó constancias de pago, por valor asegurado de un (1) smlmv, motivo por el que, en cauto de 11 de enero de 2023 se ordenó remitirle la correspondiente diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la cual retorno al Juzgado debidamente suscrita el 12 de enero del año citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen[1]".*

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

---

[1] Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negrillas fuera del texto).
Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*
(...)
Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal; pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

La no comparecencia** del condenado a suscribir la diligencia de compromiso **conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **John William Boada León** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **John William Boada León**, materializó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por consiguiente, se librara la correspondiente boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Como quiera que con esta decisión se restableció el subrogado y, dado que el penado **John William Boada León** se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, **expídase boleta de libertad** a su nombre.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **John William Boada León**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente **boleta de libertad** a nombre del sentenciado **John William Boada León**, ante la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2020 01076 00
Ubicación: 52758
Auto Nº 047/23

OERB

Juzgados Administrativos y Promiscuos de ...
Notificado por Estado No. ...
23 FEB 2023
La anterior providencia ...
El Secretario ...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52758

TIPO DE ACTUACION:

A.S____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 047/23

FECHA DE ACTUACION: 13-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 de enero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John William Bocola Leon

CC: 1 030 651 180

CEL: 3105775424

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

Powered by CamScanner

RE: AUI No. 047/23 DEL 13 DE ENERO DE 2023 - NI 52758 - RESTABLECE SUP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 18:04
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 14:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 047/23 DEL 13 DE ENERO DE 2023 - NI 52758 - RESTABLECE SUP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 023 2019 06306 00**
Ubicación: **54746**
Auto N° **1372/22**
Sentenciado: **Brandon Javier Zapata Villa**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión **Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Brandon Javier Zapata Villa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Javier Zapata Villa** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 16 de marzo de 2020.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** se encuentra privado de la libertad desde el **6 de octubre de 2019**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que al penado se le reconoció redención de pena en monto de **un (1) mes y un (1) día** en providencia de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Brandon Javier Zapata Villa** purga una pena de **cuarenta (40) meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la

libertad desde el 6 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha 30 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un total de **38 meses y 24 días**.

A dicho monto corresponde adicionar el reconocido por concepto de redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **1 mes y 1 día.**

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad y el redimido, permite verificar que el interno **Brandon Javier Zapata Villa** ha descontado un monto global de 39 meses y 25 días; en consecuencia, como quiera que el nombrado se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena se dispondrá su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cinco (5) de enero de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día cinco (5) de enero de 2023**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias respecto al sentenciado atrás citado al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Brandon Javier Zapata Villa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

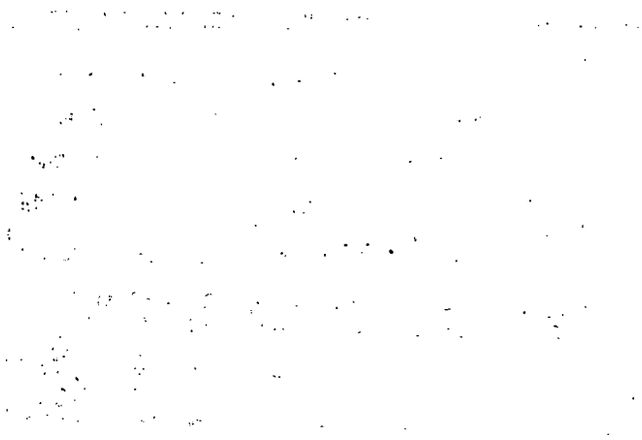

sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día cinco (5) de enero de 2023**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brandon Javier Zapata Villa**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brandon Javier Zapata Villa**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 06306 00
Ubicación: 54746
Auto N° 1372/22

OERB
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/01/23 HORA:
NOMBRE: Brandon Zapata Villa
CÉDULA: 1050007643
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

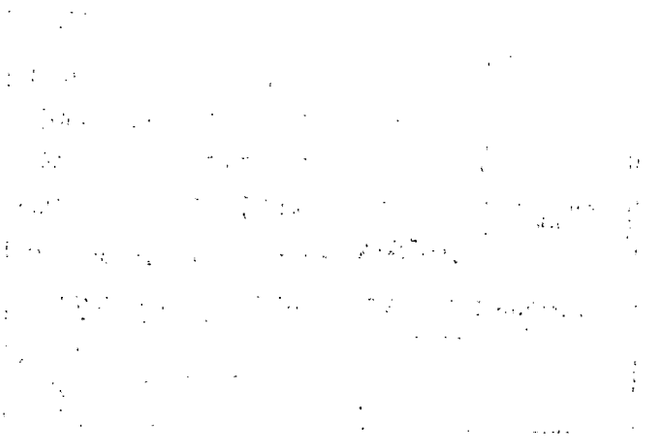

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:47
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día diecisiete (17) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	67650	William Alfonso Rincón Sánchez	Estupefacientes	1371/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
2	54746	Brandon Javier Zapata Villa	Hurto calificado agravado	1372/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
3	81035	Álvaro Luis Barón Izquierdo	Hurto cal tent / Lesiones personales agravadas	1361/22. No repone auto 881/22	28-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

NMotta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 023 2019 06306 00**
Ubicación: **54746**
Auto N° **1372/22**
Sentenciado: **Brandon Javier Zapata Villa**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión **Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Brandon Javier Zapata Villa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Javier Zapata Villa** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 16 de marzo de 2020.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** se encuentra privado de la libertad desde el **6 de octubre de 2019**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que al penado se le reconoció redención de pena en monto de **un (1) mes y un (1) día** en providencia de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Brandon Javier Zapata Villa** purga una pena de **cuarenta (40) meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la

libertad desde el 6 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha 30 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un total de **38 meses y 24 días**.

A dicho monto corresponde adicionar el reconocido por concepto de redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **1 mes y 1 día.**

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad y el redimido, permite verificar que el interno **Brandon Javier Zapata Villa** ha descontado un monto global de 39 meses y 25 días; en consecuencia, como quiera que el nombrado se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena se dispondrá su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cinco (5) de enero de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día cinco (5) de enero de 2023**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias respecto al sentenciado atrás citado al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Brandon Javier Zapata Villa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día cinco (5) de enero de 2023**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brandon Javier Zapata Villa**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Brandon Javier Zapata Villa** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brandon Javier Zapata Villa**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 06306 00
Ubicación: 54746
Auto N° 1372/22

OERB

Fecha: 30-12-22

Nombres: Brandon Zapata Villa

Cédula: 1050007643

JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:47
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día diecisiete (17) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	67650	William Alfonso Rincón Sánchez	Estupefacientes	1371/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
2	54746	Brandon Javier Zapata Villa	Hurto calificado agravado	1372/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
3	81035	Álvaro Luis Barón Izquierdo	Hurto cal tent / Lesiones personales agravadas	1361/22. No repone auto 881/22	28-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de enero de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	55539
Condenado a notificar	Segundo Cayetano Ruiz Medina
C.C	**19892462**
Fecha de notificación	19 de enero de 2023
Hora	8:10 am
Actuación a notificar	AI No. 1348/22 de fecha 21 de diciembre de 2022
Dirección de notificación	Carrera 32 C No. 1F - 13

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 1348/22 de fecha, 21 de diciembre de 2022, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de enero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Segundo Cayetano Ruiz Medina, Carrera 32 C No. 1 F 13, aproximadamente a las 8:10 am, una vez en el lugar, atiende señor en la terraza del inmueble, quien indica que va a verificar si es un inquilino, sin embargo, no vuelve a salir, se espera durante 20 minutos, se da por terminada la diligencia.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

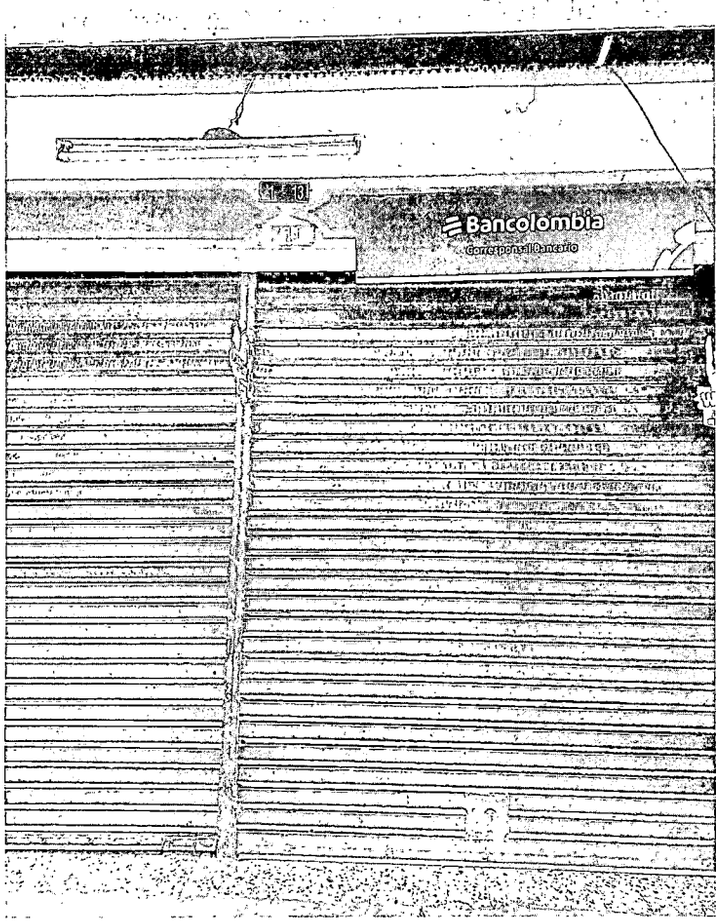

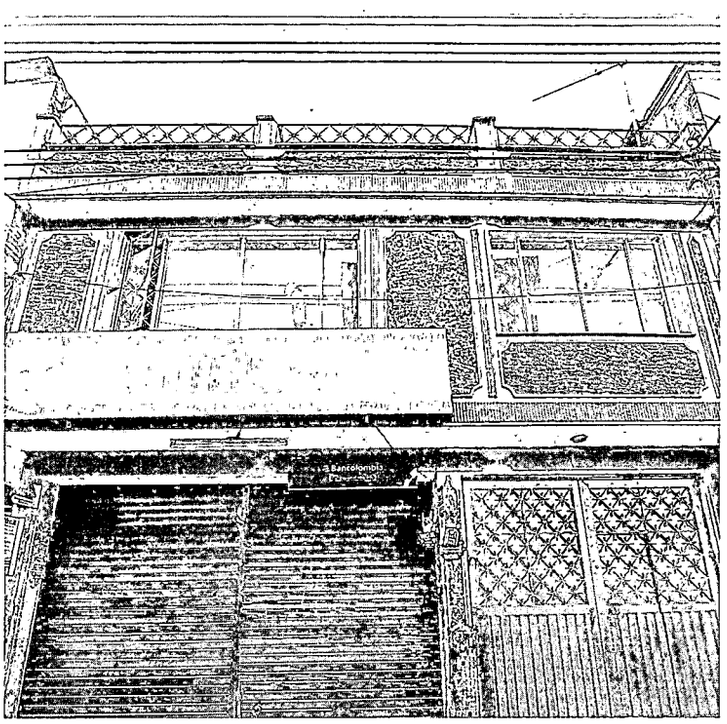

DAAJ

"16"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Contro

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2020 02408 00**
Ubicación:	**55539**
Auto N°	**1348/22**
Sentenciado:	**Segundo Cayetano Ruiz Medina**
Delito:	**Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias**
Reclusión:	**Carrera 32 C N° 1 F-13**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión,** multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena; además, el siguiente 31 de diciembre suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena de **38 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena, de manera que por esos dos interregnos

de privación física de la libertad, a la fecha, 21 de diciembre de 2022, ha purgado **23 meses y 22 días.**

En consecuencia, como la pena impuesta fue de 38 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **22 meses y 24 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el precepto atrás transcrito, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; la verdad sea dicha, el sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

OFICIESE a la Oficina jurídica de La Modelo con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

INCORPORESE a la carpeta digital el informe de visita domiciliaria 2359 de 18 de octubre de 2022, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 1348/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 1348/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena; además, el siguiente 31 de diciembre suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena de **38 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena, de manera que por esos dos interregnos

de privación física de la libertad, a la fecha, 21 de diciembre de 2022, ha purgado **23 meses y 22 días.**

En consecuencia, como la pena impuesta fue de 38 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **22 meses y 24 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el precepto atrás transcrito, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

OFICIESE a la Oficina jurídica de La Modelo con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

INCORPORESE a la carpeta digital el informe de visita domiciliaria 2359 de 18 de octubre de 2022, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 1348/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delitos: Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias
Reclusión: Carrera 32 C Nº 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 1348/22

ATC.

RE: AUI No. 1348/22 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 55539 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 20/01/2023 11:45
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 23:06
Para: gembol74@hotmail.com <gembol74@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1348/22 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 55539 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA
CRA. 32 C 1 F - 13 PISO 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1795

NUMERO INTERNO 55539
REF: PROCESO: No. 110016000013202002408
C.C: 19486260

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1348/22 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 19 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Modelo 1-B

56209
018/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815-00
Ubicación: 56209
Auto N° 018/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que **Ricardo Esteban Peña Sánchez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 5 de junio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural hasta el 23 de octubre de 2018, data en que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el **13 de noviembre de 2021**, calenda en que se otorgó la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado **110016000023201901119OO** y, por consiguiente el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió boleta de encarcelación N° 2000 de 13 de noviembre de 2021 para cumplir la pena impuesta en la presente actuación y para cuyo efecto se remitió el expediente a este Juzgado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** en auto de 15 de julio de 2022; y **1 mes** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se mencionó el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez,** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas,

pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Evóquese que, **Ricardo Esteban Peña Sánchez** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **5 de junio de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta el **23 de octubre de 2018**, data en la que por vencimiento de términos obtuvo la libertad concedida por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de manera que en este interregno purgó **4 meses y 18 días.**

(ii) Luego, nuevamente privado de la libertad por esta actuación desde el **13 de noviembre de 2021**, de manera que, en este último interregno a la fecha, 4 de enero de 2023, ha descontado **13 meses y 21 días.**

En consecuencia, por eso dos interregnos de privación física de la libertad ha purgado un total de descontado **18 meses y 9 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
15-07-2022	2 meses, 01 día y 12 días
04-11-2022	1 mes
Total	**3 meses, 01 días y 12 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 18 meses y 9 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 3 meses, 1 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **21 meses, 10 días y 12 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 38 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 19 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Ricardo Esteban Peña Sánchez** fue condenado, hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 018/23
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios causados la sentencia condenatoria en su numeral quinto evidencio *"el pago de las consignaciones de Depósito Judicial con Números de operación Nº 253149116 por valor de 900.000 y Nº 255108859 por el valor de 550.00 y título de depósito judicial Nº 400100008013966 por el valor de 900.000 a nombre del señor José Humberto Aponte".*

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Ricardo Esteban Peña Sánchez,** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** si bien es cierto, el nombrado, informó que cuenta con arraigo familiar en la Calle 12 B Nº 2 – 38 Nueva dirección – Calle 13 Nº 2 – 42 Dirección Antigua localidad candelaria Barrio la Concordia – Tel. 3138564334 y que quien atenderá la visita será la ciudadana Isabela Peña Sánchez, en condición de progenitora, la verdad sea dicha, no se ha verificado la existencia o no del arraigo a través de la asistente social, requisito necesario de corroborar, así como determinar si dicho bien lo habitan en calidad de propietarios o arrendatarios desde que época, quiénes lo habitan y qué relación tienen con el penado, quién se hará cargo de la subsistencia del nombrado mientras perdure la condición de privado de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese propósito.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. Quien atenderá la visita será la ciudadana Isabela Peña Sánchez quien reporta la dirección Calle 12 B Nº 2 – 38 Nueva dirección – Calle 13 Nº 2 – 42 Dirección Antigua localidad Candelaria Barrio la Concordia – Tel. 3138564334. El informe que rinda debe ser detallado en cuanto verificar quiénes habitan el inmueble en qué calidad, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen con el penado, quién se hará cargo de la subsistencia del nombrado mientras perdure la condición de privado de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese propósito.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN**

DILACIONES la orden de captura Nº 2021-2890 de 22 de octubre de 2021, expedida en las presentes diligencias contra **Julián Felipe Correa Panqueva**, para lo cual se deberá remitir copia de la citada orden ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 018/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20-01-23 HORA:
NOMBRE: RICARDO PEÑA SANCHEZ
CÉDULA: 1026283456
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 018/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 56209 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 22/01/2023 22:12
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 12:47
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 018/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 56209 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

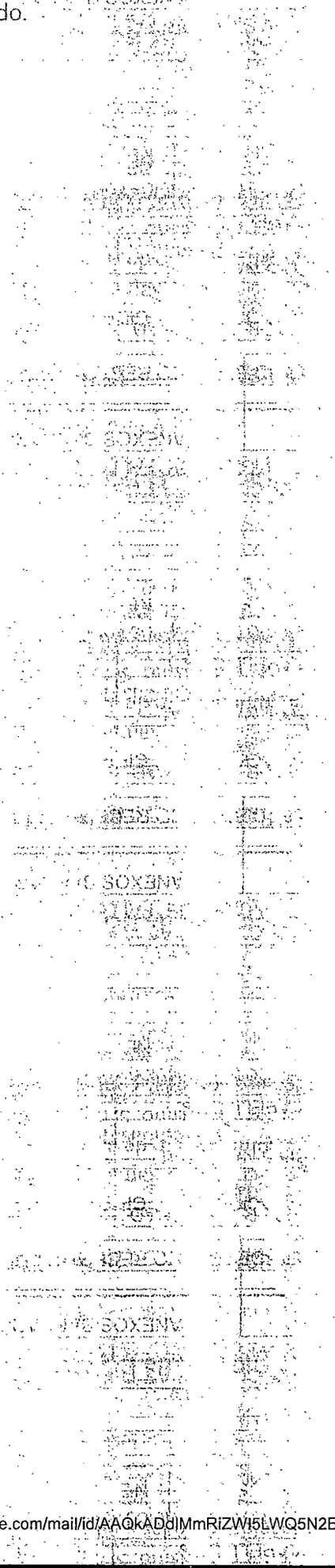

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 023 2017 02859 00**
Ubicación:	**58968**
Auto Nº	**1251/22**
Sentenciado:	**Jhonson Baldion Rodríguez**
Delito:	**Fabricación, tráfico y porte de armas** **Tentativa de homicidio agravado**
Situación:	**Prisión domiciliaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de mayo de 2017, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Jhonson Baldion Rodríguez** en calidad de cómplice por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones; en consecuencia, le impuso 54 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la presente actuación el 2 de octubre de 2017, posteriormente en decisión de 15 de mayo de 2018 se dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá.

El Juzgado homólogo 3° de Florencia avocó conocimiento de la actuación el 21 de mayo de 2018 y, a la par, remitió la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá para efectos de acumulación jurídica de penas.

En decisión de 1° de junio de 2018 el Juzgado 2° homólogo de Florencia – Caquetá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 17 de mayo de 2019 acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 2017 02859 y 2015 01242 y fijo como pena acumulada **154 meses de prisión**.

En decisión de 22 de julio de 2022, el homólogo 2° de Florencia - Caquetá concedió al sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas en debida forma el siguiente 27 de julio, data de la suscripción de acta compromisoria, siendo custodiado ahora por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

La actuación permite verificar que el penado **Jhonson Baldion Rodríguez** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el **19 de febrero de 2017**, calenda de la captura en flagrancia.

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 12 de febrero de 2018, 25 de febrero de 2019, 25 de septiembre de 2019, 13 de enero de 2020, 16 de junio de 2020, 8 de abril de 2021, 28 de junio de 2021 y 14 de marzo de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

1

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	19 días
25-02-2019	30,5 días
25-09-2019	60 días
13-01-2020	31,5 días
16-06-2020	30,5 días
08-04-2021	91,5 días
28-06-2021	30,5 días
14-03-2022	177 días

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez**, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia allegó el certificado 18481376 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18481376	2022	Marzo	90	Estudio	26	156	15	90	07,5 días
		Total	90					90	07,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **90 horas de estudio** realizado en marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (90 horas / 6 horas = 15 días / 2 = 7.5 días)

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa *"ED. MEDIA MEI CLEI V"*, educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al penado **Jhonson Baldion Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de marzo de 2022, un monto de 90 horas que llevan a reconocer redención de pena por estudio de **siete (7) días y doce (12) horas.**

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 02859 00
Ubicación: 58968
Auto Nº 1251/22
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodríguez
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas
Tentativa de homicidio agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Jhonson Baldion Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) días y doce (12) horas**, conforme el certificado 18481376, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2017 02859 00
Ubicación: 58968
Auto Nº 1251/22

Atc/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 58968

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1251/22

FECHA DE ACTUACION: 22 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JHOAN BALDION **Firma:**

Cédula: 00875619 **Huella:**

Fecha: 9 / DIC / 2022

Teléfonos: 3209813676 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

mié, 12:21 GMT-05:00

samsung SM-A307G
ƒ/2.2 1/553 1.42 mm ISO 40

20221109_122138.jpg
8 MP 2448 × 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

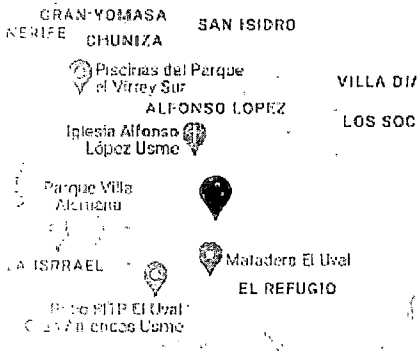

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr- PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00173 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022

SI 63874

Recurso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº **11001 31 04 003 2007 00038-01**
Ubicación: **63874**
Auto Nº **043/23**
Sentenciado: **Edwin Arístóbulo Reyes Chon**
Delito: **Homicidio, porte ilegal de armas**
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: **Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota**
Régimen: **Ley 600 de 2000**
Decisión: **Concede redención por trabajo**
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, a la par, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta 72 horas invocado a favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en calidad de autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso doscientos sesenta y cinco (265) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 30 de noviembre de 2007.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta avocó conocimiento de las diligencias; además, en providencia de 27 de junio del año citado acumuló jurídicamente en favor del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** las penas impuestas en los proceso contentivos de los radicados *"2006 03637"* y *"2007 00022"* que se le impusieron, respectivamente, por los delitos de acceso carnal violento, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para delinquir por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo cual fijó una pena jurídicamente acumulada de 388 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

La actuación da cuenta de que el penado se encuentra **privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006,** fecha de la captura por cuenta del proceso contentivo del radico 11001 60 00 015 2006 03637-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión para lo cual se emitió la orden de detención 363 de 19 de septiembre del año citado y, cuya pena se acumuló a esta actuación.

Igualmente, la foliatura permite establecer que al penado se la ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en diferentes decisiones[1].

Esta sede judicial en decisión de 6 de julio de 2012 avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 893/13 de 20 de agosto de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por los Juzgados 3° Penal del Circuito, 20, 34 y 10° Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 484 meses y 16 días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, prohibición de portar armas de fuego por 15 años. Decisión que no se repuso según verifica el auto 1499/13 de 9 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

Fecha providencia	Redención
04-02-2009	82,5 días
07-01-2010	170,5 días
31-05-2011	152,5 días
17-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	4 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-09-2015	1 mes y 28 días
22-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 29 días trabajo
12-09-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-05-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	12 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
26-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
03-02-2020	1 mes y 07 días
19-05-2020 se repuso en auto de 13-08-2020	2 meses y 04 días
Total	41 meses, 28 días y 12 horas

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon,** en pretérita oportunidad, el despacho se abstuvo de redimir pena del mes de marzo de 2020 registrada en el certificado 17762575, debido a no obrar conducta; no obstante, ahora se allega junto con los certificados de cómputos por trabajo 17864209, 17959138, 18036995, 18116936, 18228722, 18318108, 18403944 y 18593147, en los que aparecen

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Actividades	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
17762575	2020	Marzo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
17864209	2020	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
17864209	2020	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
17864209	2020	Junio	208	Trabajo	184	23	26	184	11.5 días
17959138	2020	Julio	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
17959138	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17959138	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18036995	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18036995	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
18036995	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18116936	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18116936	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18116936	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18228722	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18228722	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18228722	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18318108	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18318108	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18318108	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18403944	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18403944	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18403944	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18593147	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18593147	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18593147	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18593147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18593147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18593147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		Total	4808	Trabajo				4576	286 días

Al respecto se hace necesario precisar que, si bien es cierto, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó el certificado de cómputos 18593147 en que, entre otras cosas, se registró 160 horas de trabajo para el mes de junio de 2022, también lo es que para este ciclo no remitió certificado de conducta que permita conocer a esta instancia el comportamiento que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** tuvo al interior de ese centro de reclusión, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena por dicha mensualidad.

Por lo anterior, el despacho **SE ABSTENDRÁ** por el momento de redimir pena respecto a las 160 horas registradas para el mes de junio de 2022 por trabajo en el certificado de cómputos 18593147.

De otra parte, conviene evocar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajar corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, esto es, **4576 horas** que equivalen a doscientos ochenta y seis (286) días o **nueve (9) meses y dieciséis (16) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (4576 horas /8 horas = 572 días / 2 = 286 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, esto es, un total de 72 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 4648 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico en las actividades de *"BISUTERIA"* y *"REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS (A/S)"*, solo se puedan tener en cuenta 4576 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en las actividades atrás reseñada, se calificaron como sobresalientes.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 la Ley 65 de 1993, se avalarán **4576 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **nueve (9) meses y dieciséis (16) días.**

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la*

ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".*

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva;** esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo[2]".*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al interno que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial

[2] CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad[3].

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el área de beneficios administrativos del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Respecto a la fase de tratamiento acorde con la cartilla biográfica el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se encuentra en fase de media seguridad según acta 113-084-2017 de 2 de noviembre de 2017, así, también, se consignó en la solicitud de beneficio, suscrita por la Asesora Jurídica y la Dirección del panóptico.

Igualmente, en la solicitud precitada se afirmó: *"...con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN Y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincula con organizaciones delincuenciales".*

Igualmente, a partir de la cartilla biográfica se establece que al interno no le figuran sanciones por faltas disciplinarias y así se verifica con lo consignado por el establecimiento carcelario al referir *"...la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993".*

Tampoco registra según se afirmó en el escrito contentivo de la solicitud del beneficio que en la hoja de vida del interno no registra *"...fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión...".*

[3] CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

En cuanto a que haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, esto es, **de 484 meses y 16 días de prisión** que se le fijó como pena acumulada y que exige el numeral 2° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, deviene lógico colegir que como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, físicamente ha descontado a la fecha, 11 de enero de 2023, un lapso de **195 meses y 23 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-02-2009	82.5 días
07-01-2010	120.5 días
31-05-2011	152.5 días
17-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	4 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-09-2015	1 mes y 28 días
22-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 29 días trabajo
12-09-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-05-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	12 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
26-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
03-02-2020	1 mes y 07 días
19-05-2020 Se repuso en auto de 13-08-2020	2 meses y 04 días
Total	**41 meses, 28 días y 12 horas**

Igualmente debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **9 meses y 16 días.**

De manera que, sumado el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 247 meses, 7 días y 12 horas, monto sin duda superior a la tercera parte de la pena acumulada jurídicamente, esto es, 484 meses y 16 días de prisión, toda vez que la reseñada proporción corresponde a 161 meses y 16 días.

Súmese a lo dicho que como la pena supera los 10 años de prisión corresponde verificar que el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión tal como lo exige el numeral 4° del artículo 1º del Decreto 232 de 1998.

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Al respecto la actuación permitió verificar los ciclos en que durante la privación de la libertad el penado atrás nombrado redimió pena; así, como también los lapsos en que ninguna actividad para tal efecto ha desplegado.

MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic.
2006								X	X	X	X	X
2007	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	32
2008	168	168	136	176	152	152	184	152	176	176	144	184
2009	160	184	168	160	152	152	176	152	168	160	152	184
2010	152	160	176	160	152	160	160	168	176	160	160	X
2011	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2012	X	72	120	107	126	114	120	126	114	132	42	66
2013	24	66	30	96	102	78	132	72	90	54	84	90
2014	78	66	60	96	90	78	138	108	126	132	108	96
2015	108	120	126	120	114	126	132	192	200	208	184	200
2016	208	200	88	0	0	120	108	132	126	120	120	120
2017	126	120	132	102	120	120	114	138	126	126	120	114
2018	126	120	114	126	126	0	0	120	144	216	208	208
2019	216	192	208	208	216	208	216	216	208	216	208	208
2020	216	200	208	208	208	192	216	152	176	160	152	160
2021	152	160	176	160	160	160	160	160	176	160	160	176
2022	160	160	176	152	160	160						

Entonces, como quiera que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, el cuadro revela que acuden periodos carentes de actividad, pues nótese que entre septiembre de 2006 y noviembre de 2007 no registra que haya desplegado ninguna labor, época para la cual se encontraba en el establecimiento EC Bogotá conforme verifica el oficio 1113-COMEB-AYT-JETEE 3-094 de 4 de septiembre de 2019 en el que se precisa que el nombrado estuvo en dicho centro carcelario del 20 de septiembre de 2006 al 28 de octubre de 2007.

Igualmente, en el reseñado oficio se indicó que entre diciembre de 2010 y enero de 2012 el interno estuvo recluido en el EPMSC de Acacías y por ello es la JETEE de este a la que corresponde certificar o no la asignación de actividades.

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, durante los meses de **septiembre de 2006 a noviembre de 2007** no se acreditó actividad alguna y lo mismo sucede entre **diciembre de 2010 y enero de 2012;** además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado, sino al

centro penitenciario por no haberle asignado ninguna actividad. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

Situación a la que se suma que, el legislador no benefició a quienes incurrieron en delitos como el de acto sexual con menor de 14 años agravado, uno de los cuales por el que fue condenado el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon,** dada la especial gravedad que esta tipología penal reviste, frente a los cuales se requiere de un estricto tratamiento penitenciario.

Tipos penales que pasan por el tamiz de la Ley 1098 de 2006, en particular, de su artículo 199 que prevé:

> *"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *8. Tampoco procederá **ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*

A partir de lo expuesto, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que se invoca a favor del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon,** toda vez que, entre los delitos por los que fue condenado figuran el de acto sexual con menor de 14 años agravado que restringe, excluye o prohíbe tal beneficio para quienes incursionan en esa categoría de punibles.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse todas las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concurra uno de los requisitos para que el Juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A efectos de establecer las razones por las cuales, el penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** no registra horas de actividad intramural entre septiembre de 2006 y noviembre de 2007, a través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **ofíciese** al establecimiento EC Bogotá, toda vez que conforme verifica el oficio 1113-COMEB-AYT-JETEE 3-094 de 4 de septiembre de 2019 el nombrado estuvo en dicho centro carcelario del 20 de septiembre de 2006 al 28 de octubre de 2007,

Radicado Nº 11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 043/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delitos: Homicidio, porte ilegal de armas y
Hurto calificado y agravado
Acto sexual con menor de 14 años agravado y otros
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

con el fin de que dicha autoridad penitenciaria indique si la falta de actividad para redención de pena se produjo por causas atribuibles al penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Así mismo, en caso de existir certificados de cómputos por labor intramuros ejercida en el citado interregno, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

A la par, a través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **ofíciese** al EPMSC de Acacias para que indique si entre diciembre de 2010 y enero de 2012, lapso en que el penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** estuvo recluido en ese establecimiento, conforme se afirmó en el oficio 1113-COMEB-AYT-JETEE 3-094 de 4 de septiembre de 2019, el nombrado realizó actividades para redención de pena, caso contrario, informe se la falta de labor para dicho propósito se produjo por causas atribuibles al penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad por trabajo, estudio y/o enseñanza.

En caso de existir certificados de cómputos por labor intramuros ejercida en el citado interregno, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

Finalmente, **ofíciese** al Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota a efectos de que allegue certificado de conducta de junio de 2022 y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022, claro está, de existir.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) meses y**

dieciséis (16) días con fundamento en los certificados 17762575, 17864209, 17959138, 18036995, 18116936, 18228722, 18318108, 18403944 y 18593147, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer al penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** redención de pena por trabajo del mes de junio de 2022 registrado en el certificado de cómputos 18593147, conforme lo expuesto en la motivación

3.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 04 003 2007 00038-01
Ubicación 63874
Auto Nº 043/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 922

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 63874

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-ENERO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-1-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwar N. Rojas Cha

FIRMA PPL:

CC: 80734815

TD: 61803

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: AUI No. 043/23 DEL 11 DE ENERO DE 2023 - NI 63874 - REDENCION, NIEGA PERMISO 72 HRS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 03/02/2023 11:59
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 12:51 p. m.
Para: aldemarabogado@gmail.com; chacongaldemar@outlook.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 043/23 DEL 11 DE ENERO DE 2023 - NI 63874 - REDENCION, NIEGA PERMISO 72 HRS
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P|MP - N. Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 10 de enero de 2023
Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	67650
Condenado a notificar:	WILLIAM ALFONSO RINCON SANCHEZ
C.C.:	1013598711
Fecha de notificación:	04/01/2023
Hora:	09:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1371/22
Dirección de notificación:	Carrera 35A No. 1C – 72

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 30/12/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3105544538/3133038966/ 3146750336), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

11/01/23
12:03 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2021 00335 00**
Ubicación:	**67650**
Auto N°	**1371/22**
Sentenciado:	**William Alfonso Rincón Sánchez**
Delitos:	**Tráfico de estupefacientes**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria Carrera 35 A N° 1 C 72 Barrio Bochica en Bogotá**
Tel:	**3105544538 - 3133038966**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **William Alfonso Rincón Sánchez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alfonso Rincón Sánchez** en calidad de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de un (1) SMMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado **William Alfonso Rincón Sánchez** se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2020.**

En providencia de 21 de mayo de 2021, esta instancia judicial remitió la actuación, por competencia, a los juzgados homólogos de Acacias – Meta y el Juzgado Cuarto al que correspondió su conocimiento, le redimió pena en monto de **1 mes y 5 días** en decisión de 2 de septiembre de 2021[1]; además, en proveído de 16 de noviembre de 2021, concedió al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** la prisión domiciliaria,

[1] Revisada la actuación en la parte motiva de la citada decisión se observa que el monto a reconocer corresponde a 1 mes y 5 días.

para lo cual el nombrado suscribió en la referida fecha diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 12 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de la actuación; además, en auto de 14 de junio de 2022, le negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **William Alfonso Rincón Sánchez** purga una pena de **treinta y dos (32) meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2020, de manera que, a la fecha, 30 de diciembre de 2022, físicamente ha descontado un total de **30 meses y 20 días.**

Monto al que corresponde adicionar el reconocido por concepto de redención de pena en auto de 2 de septiembre de 2021, esto es, **1 mes y 5 días.**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, permite evidenciar que el sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** ha purgado un monto global de 31 meses y 25 días de la pena irrogada; En consecuencia, emerge con diafanidad que el nombrado se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día cinco (5) de enero de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día cinco (5) de enero de 2023**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **William Alfonso Rincón Sánchez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCÚLTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día cinco (5) de enero de 2023**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **William Alfonso Rincón Sánchez.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **William Alfonso Rincón Sánchez,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto Nº 1371/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria Carrera 35 A Nº 1 C 72
Barrio Bochica en Bogotá
Tel: 3105544538 - 3133038966
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto Nº 1371/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto Nº 1371/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria Carrera 35 A Nº 1 C 72 Barrio Bochica en Bogotá
Tel: 3105544538 - 3133038966
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **William Alfonso Rincón Sánchez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alfonso Rincón Sánchez** en calidad de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de un (1) SMMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado **William Alfonso Rincón Sánchez** se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2020.**

En providencia de 21 de mayo de 2021, esta instancia judicial remitió la actuación, por competencia, a los juzgados homólogos de Acacias – Meta y el Juzgado Cuarto al que correspondió su conocimiento, le redimió pena en monto de **1 mes y 5 días** en decisión de 2 de septiembre de 2021[1]; además, en proveído de 16 de noviembre de 2021, concedió al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** la prisión domiciliaria,

[1] Revisada la actuación en la parte motiva de la citada decisión se observa que el monto a reconocer corresponde a 1 mes y 5 días.

para lo cual el nombrado suscribió en la referida fecha diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 12 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de la actuación; además, en auto de 14 de junio de 2022, le negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **William Alfonso Rincón Sánchez** purga una pena de **treinta y dos (32) meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2020, de manera que, a la fecha, 30 de diciembre de 2022, físicamente ha descontado un total de **30 meses y 20 días.**

Monto al que corresponde adicionar el reconocido por concepto de redención de pena en auto de 2 de septiembre de 2021, esto es, **1 mes y 5 días.**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, permite evidenciar que el sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** ha purgado un monto global de 31 meses y 25 días de la pena irrogada; En consecuencia, emerge con diafanidad que el nombrado se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día cinco (5) de enero de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día cinco (5) de enero de 2023**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **William Alfonso Rincón Sánchez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCÚLTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día cinco (5) de enero de 2023**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **William Alfonso Rincón Sánchez.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **William Alfonso Rincón Sánchez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 1371/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Prisión domiciliaria Carrera 35 A N° 1 C 72
Barrio Bochica en Bogotá
Tel: 3105544538 - 3133038966
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 1371/22

OERB

J E P M S

WILLIAM ALFONSO RINCON SANCHEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ALFONSO RINCON SANCHEZ
CRA 35 A No. 1C-72 BRR BOCHICA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1800

NUMERO INTERNO 67650
REF: PROCESO: No. 110016000000202100335
C.C: 1013598711

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1371/22 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 04 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:47
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día diecisiete (17) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	67650	William Alfonso Rincón Sánchez	Estupefacientes	1371/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
2	54746	Brandon Javier Zapata Villa	Hurto calificado agravado	1372/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
3	81035	Álvaro Luis Barón Izquierdo	Hurto cal tent / Lesiones personales agravadas	1361/22. No repone auto 881/22	28-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 00051 00
Ubicación: 69922
Auto Nº 081/23
Sentenciado: Eduardo Andrés Vélez Cardona
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 60 Nº 5 B – 18 apta. 301 Barrio Trinidad Galán de esta Ciudad
Tel: 3133072728
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Andrés Vélez Cardona** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; en consecuencia, le impuso seis (6) años o **setenta y dos (72) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona** que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2018, data en la que el Juzgado fallador expidió orden de encarcelación 002-2018.

Ulteriormente, en auto de 22 de mayo de 2020, se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca, autoridad que en auto de 19 de junio de 2020 avocó conocimiento.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado homólogo de Girardot, concedió a **Eduardo Andrés Vélez Cardona** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto presto caución prendaria a través de póliza 25-53-1010000258 y

suscribió, el 19 de noviembre de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, en decisión de 6 de agosto de 2021, dicho estrado ordeno la remisión de la actuación a esta instancia.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **33.5 días** en auto de 8 de julio de 2020; **29 días** en auto de 4 de agosto de 2020; y, **9 días** en auto de 11 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que **Eduardo Andrés Vélez Cardona** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 25 de enero de 2023, un quantum de **cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días**, dado que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de febrero de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-07-2020	33.5 días
04-08-2020	29 días
11-11-2020	09 días
Total	**2 meses, 11 días y 12 horas**

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, 59 meses y 18 días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 2 meses, 11 días y 12 horas, arroja un **monto global de 61 meses, 29 días y 12 horas de pena descontada;** situación que denota que el sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 72 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 43 meses y 6 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico, remitió la Resolución 4564 de 28 de septiembre de 2022, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 00051 00
Ubicación: 69922
Auto Nº 081/23
Sentenciado: Eduardo Andrés Vélez Cardona
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 60 Nº 5 B – 18 apto. 301 Barrio Trinidad Galán de esta Ciudad
Tel: 3133072728
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

Eduardo Andrés Vélez Cardona, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Además, de la cartilla biográfica se evidencia que, el comportamiento del penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y las visitas que se le han efectuado, según lo consignado en el citado documento, han arrojado resultado positivo y así también lo revela el *"reporte cumplimiento prisión domiciliaria"* en que se indicó *"...que en los archivos existentes esta persona no cuenta con reportes negativos ni de incumplimiento de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor **VELEZ CARDONA EDUARDO ANDRES**, SI CUMPLE con la medida de prisión impuesta".*

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Eduardo Andrés Vélez Cardona**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el nombrado indicó que su domicilio se ubica en la ***"carrera 60 N° 5 B -18 Apto. 301 Barrio San Rafael Galán, abonado telefónico 3125926370",*** lugar que fijó como su residencia, al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, de manera tal que deviene acreditado el arraigo.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, pues, ciertamente, la procedencia del citado beneficio, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar su concesión, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Al respecto, obsérvese que, en la cartilla biográfica el panóptico indicó que, el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "media"; además, de registrar cuatro visitas positivas por parte del INPEC a su residencia, lo cual permiten afianzar que ha purgado la pena de manera asertiva en su domicilio.

Súmese a lo dicho que, durante la permanencia de **Eduardo Andrés Vélez Cardona** en reclusión, la conducta ha sido calificada en grados de

"buena" y *"ejemplar"* y no le figuran sanciones disciplinarias; además, el nombrado corresponde a un infractor primario, pues más allá de la presente actuación no registra ningún otro proceso, de manera tal que no ha convertido el delito en su modus vivendi. Aunase que el panóptico a cargo de la custodia del penado recomendó la concesión del subrogado objeto de estudio.

A partir de lo expuesto, se colige que **Eduardo Andrés Vélez Cardona** está comprometido con su proceso de resocialización, toda vez que la conducta que ha desplegado se aviene con las exigencias del tratamiento penitenciario y, por consiguiente, se avizora que su proceder se subsume en los estándares sociales establecidos.

Luego, entonces, aunque esta instancia no desconoce la gravedad connatural de la conducta que originó su punición, sopesada esta con el progreso que el penado ha logrado en desarrollo de su proceso de resocialización, esta instancia edifica un pronóstico – diagnóstico favorable que permite a este despacho suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Eduardo Andrés Vélez Cardona** no requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Eduardo Andrés Vélez Cardona** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **10 meses y 1 día**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizara con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Eduardo Andrés Vélez Cardona,** transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutara inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaría impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 00051 00
Ubicación: 69922
Auto Nº 081/23
Sentenciado: Eduardo Andrés Vélez Cardona
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 60 Nº 5 B – 18 apto. 301 Barrio Trinidad Galán de esta Ciudad
Tel: 3133072728
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de póliza judicial o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 10 meses y 1 día, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2018 00051 00
Ubicación: 69922
Auto Nº 081/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 69922

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 021

FECHA DE ACTUACION: 25 / 01 / 2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: EDUARDO ANDRES VELEZ C. **Firma:** _____

Cédula: 79 750.762 **Huella:**

Fecha: 27 / 01 / 2023

Hora: 14 : 00

Teléfonos: 301 311.59.51 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:56
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 15:55
Para: azsanabria@Defensoria.edu.co <azsanabria@Defensoria.edu.co>; ezequieljuris@hotmail.com <ezequieljuris@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 081/23 DEL 25 DE ENERO DE 2023 - NI 69922 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

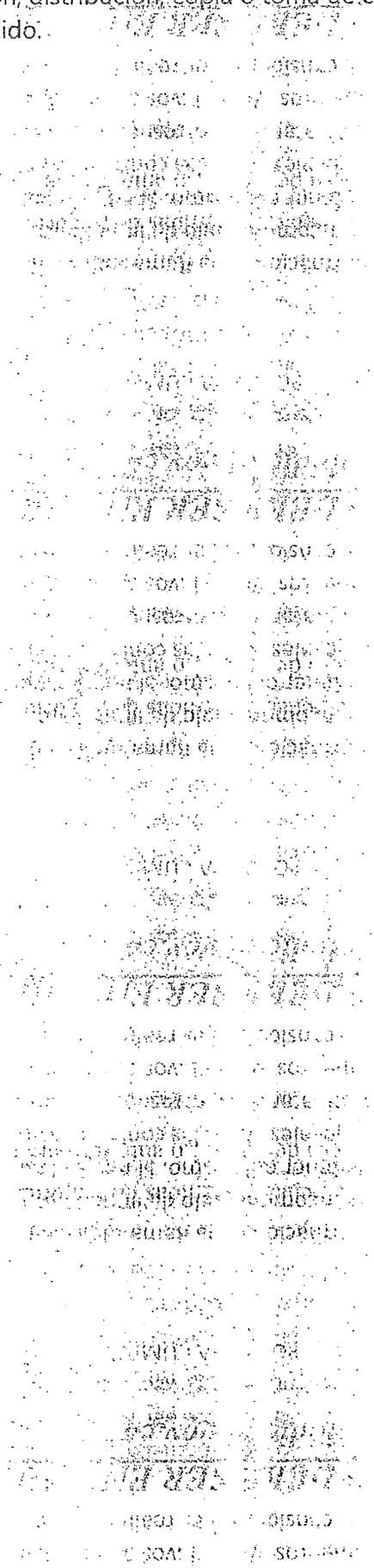

P/ Not NP
N. Hotta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	81035
Condenado	ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1361/22 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**06/01/2023 HORA: 02:32 P. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 38 No 50 A – 24 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 1361/22 de fecha 28 de diciembre de 2022 y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mensión, debo manifestar:

Una vez en sector inmueble, atendio LUISANA DELGADO, cuñada del condenado y manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información sé dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

11/01/2023
12:04 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 019 2020 01394 00**
Ubicación:	**81035**
Auto N°	**1361/22**
Sentenciado:	**Álvaro Luis Barón Izquierdo**
Delito:	**Hurto calificado tentado** **Lesiones personales dolosas agravadas**
Reclusión:	**Domiciliaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No repone auto 881/22** **Concede recurso subsidiario de apelación**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** contra el auto interlocutorio 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó al nombrado la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias y, en pronunciamiento de 2 de junio de 2022, negó la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** debido a la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetró

contra un menor de edad.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión interlocutoria 881/22 de 22 de agosto de 2022, esta sede judicial declaró de oficio la nulidad del auto de 28 de diciembre de 2021, que concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Para tal efecto se indicó que al revisar los hechos que dieron origen a la actuación, se estableció que una de las víctimas del delito de lesiones personales dolosas agravadas lo fue una menor de 3 años, situación que, acorde a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, impedía el otorgamiento del sustituto concedido.

DEL RECURSO

El apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, al considerar que no le asiste razón a esta sede judicial para declarar la nulidad del auto que concedió a su representado la prisión domiciliaria, ya que se invoca como fundamento el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que hace alusión al artículo 64 del Código Penal, cuando lo cierto es que la norma en la que se basó el Juez de Girardot es el 38G de la Ley 599, alusiva a los requisitos para obtener sustitución de la pena privativa intramural por la de prisión en el lugar de residencia.

Agregó que, en ninguno de los numerales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se hace referencia a la prisión domiciliaria, como si lo hace con la ejecución condicional de la pena en la etapa de juicio, por ello, aduce que *"este beneficio se da de tipo administrativo por tal razón no tienen ninguna prohibición por mandato de la ley y como ejemplo traigo que los descuentos de redención de pena por estudio y trabajo también son beneficios de tipo administrativo y si tuviésemos en cuenta su tesis de que no se tiene ningún beneficio por ser delito a un menor de edad tampoco se aplicarían a ningún reo, hecho este que sería violatorio al principio constitucional del debido proceso y la legitima defensa".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria.

En primer lugar, el recurrente encuentra inconformismo con el auto que declaró la nulidad de la decisión adoptada por el homólogo de Girardot, en la que se concedió a su representado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, pues encuentra que el *"numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006"* y en la adición del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, no existe ninguna prohibición en cuanto al delito de lesiones personales contra menores de edad, aunado a que, dicho

numeral, alude al beneficio de la libertad condicional y no al sustitutivo de la prisión domiciliaria, sobre cuya concesión se surtió la nulidad.

Sea lo primero precisar que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en el auto opugnado esta sede judicial no trajo a colación el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sino el inciso 1° y el numeral 6° del citado precepto, que de manera taxativa **excluye el delito de lesiones personales dolosas** contra menores de edad, para efecto de conceder *"BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS".*

De esta manera, en la decisión objeto de recursos, este Juzgado aludió al numeral 6° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, el cual prevé:

> *"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro,*
> *(...)*
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004".*

Debe señalarse en primer lugar que, con la aprobación de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se *"establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se reafirma la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, en cuanto a la materialización de los derechos de éste segmento poblacional, siendo estos los agentes responsables del goce de derechos y garantías, en condiciones dignas, respondiendo a las exigencias estatuidas en la Norma Superior"*

Luego, quien haya cometido homicidio o lesiones personales en la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro contra un menor de edad, antes de la entrada en *"vigencia"* del Código de Infancia y Adolescencia, pero después de la expedición del Código Penal, sin lugar a dudas, está amparado por el principio de legalidad, pues, dichos ilícitos ya estaban consagrados en el ordenamiento como conductas punibles, razón por la cual, el procesado no podría alegar que no está siendo juzgado por leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Ahora bien, la *"vigencia"* del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, expresamente, a los *"beneficios y mecanismos sustitutivos"* allí consignados, de manera que su ámbito de aplicación opera en forma irrestricta a partir del 8 de noviembre de 2006, y lo es así, porque el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no es una regla común del ordenamiento, sino que se trata de una norma jurídica que contiene un imperativo ético de absoluto respeto por parte de las autoridades judiciales, cual es la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en los que fueron víctimas de estos delitos de alto impacto.

Dicho lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, donde de manera informada se tiene claro que la comisión de la conducta ocurrió en vigencia de la Ley 1098 de 2006, pues acorde con

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 1361/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado tentado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 881/22

lo expuesto en la sentencia, **los hechos datan de 23 de febrero de 2020**, la aplicación de tal precepto resulta incuestionable.

De esta manera, es claro, como así se plasmó en el auto objeto de disenso, que el homólogo de Girardot-Cundinamarca incurrió en equívoco cuando concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria sin notar que una de las víctimas del punible fue una menor que para la fecha de los hechos contaba con 3 años de edad y, aunque el togado argumenta que esta sede judicial basó la decisión de nulidad en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello resulta contrario a la realidad, pues lo cierto es que fue en el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, que este Juzgado, en efecto, negó al nombrado la libertad condicional en atención del citado precepto, más no se acudió a la misma normativa en la decisión objeto de recurso, esto es, el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, en el que soportados en el numeral 6° de Código de Infancia y Adolescencia y, además, de manera oficiosa se declaró la nulidad del auto que concedió la prisión domiciliaria.

De esta manera, el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece unas reglas o parámetros a adoptar al momento de estudiar la procedencia de beneficios y sustitutos, cuando las víctimas son menores de edad, entre otros, del delito de **lesiones personales dolosas** y, en su numeral 6° precisa que *"En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004".*

En armonía e integración de los preceptos atrás relacionados se extrae que, aunque de manera genérica, acorde con el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Establecimiento de reclusión que, previa caución, se sustituya la ejecución de la pena intramural por alguno de los subrogados, ello no aplica ***"En ningún caso"*** para los delitos cuyas víctimas sean menores de edad, bajo la comprensión de que al mencionar *"subrogados o sustitutos",* se hace relación tanto a la libertad condicional como a la prisión domiciliaria, está última en cualquiera de sus modalidades.

Nótese como el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, permite al ejecutor, conceder los subrogados, en los mismos casos en que el fallador puede hacerlo para sustituir la detención preventiva, por lo que la norma claramente establece *"en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva";* de manera tal que, al estar en firme el fallo de condena, el Juez de Ejecución de Penas puede otorgar dichos sustitutos, siempre y cuando no exista prohibición legal, situación que no es predicable en este asunto, pues de manera por demás taxativa, la Ley 1098 de 2006 señala que, en los punibles donde la victima sea menor de edad, no hay lugar a conceder *"mecanismos sustitutivos",* últimos dentro de los que a no dudarlo se encuentra la prisión domiciliaria, no solo la contemplada en el artículo 38, sino la prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y las demás modalidades de dicho sustitutivo.

Ahora, aunque en el auto recurrido no se aludió al numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo cierto es que, en todo caso, dicho precepto refuerza la inaplicabilidad de sustitutos ni beneficios para los infractores de conductas cuyas víctimas sean menores de edad, en al

medida que consagra: *"Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, **salvo** los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".*

Es así que ningún beneficio o sustituto cabe aplicar a los eventos en los que la víctima corresponde a un menor de edad, esto es, libertad condicional, domiciliaria, suspensión de la ejecución de la pena ni beneficios administrativos, entendidos estos últimos como los que de manera taxativa prevé el artículo 146 de la Ley 65 de 1993: *"...permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".*

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el libelista, nada tiene que ver con este asunto la redención de pena como beneficio, por el contrario, para la Corte Constitucional, la redención de la pena de los agresores contra menores no vulnera las prerrogativas de estos últimos, por cuanto con la redención se está tratando a los agresores y no a los menores directamente, de manera que, al ser negada la solicitud de redención de pena a una persona condenada por delitos contra niños, niñas y adolescentes, a pesar de ser establecida como un derecho para las personas privadas de la libertad, si se les estaría conculcando sus derechos a los privados de la libertad, caso que no ocurre en este asunto en el que esta sede judicial no ha negado la posibilidad de redimir pena al sentenciado.

Por lo anotado, la defensa no puede aludir a la redención de pena, para señalar que, como quiera que ésta se halla permitida en todos los casos como *"beneficio administrativo"*, la prisión domiciliaria que se le concedió a su representado también es una medida administrativa, pues claramente, la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal se erige en un mecanismo sustitutivo de la pena intramural, al que se reitera, no puede tener acceso el condenado, por cuanto una de sus víctimas fue una menor de edad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, motivo por el que se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 1361/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado tentado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 881/22

RESUELVE

1.-No reponer el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022 que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 en que el homólogo de Girardot-Cundinamarca, otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 1361/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 1361/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado tentado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 881/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** contra el auto interlocutorio 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó al nombrado la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1° de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias y, en pronunciamiento de 2 de junio de 2022, negó la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** debido a la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetró

contra un menor de edad.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión interlocutoria 881/22 de 22 de agosto de 2022, esta sede judicial declaró de oficio la nulidad del auto de 28 de diciembre de 2021, que concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Para tal efecto se indicó que al revisar los hechos que dieron origen a la actuación, se estableció que una de las víctimas del delito de lesiones personales dolosas agravadas lo fue una menor de 3 años, situación que, acorde a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, impedía el otorgamiento del sustituto concedido.

DEL RECURSO

El apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, al considerar que no le asiste razón a esta sede judicial para declarar la nulidad del auto que concedió a su representado la prisión domiciliaria, ya que se invoca como fundamento el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que hace alusión al artículo 64 del Código Penal, cuando lo cierto es que la norma en la que se basó el Juez de Girardot es el 38G de la Ley 599, alusiva a los requisitos para obtener sustitución de la pena privativa intramural por la de prisión en el lugar de residencia.

Agregó que, en ninguno de los numerales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se hace referencia a la prisión domiciliaria, como si lo hace con la ejecución condicional de la pena en la etapa de juicio, por ello, aduce que *"este beneficio se da de tipo administrativo por tal razón no tienen ninguna prohibición por mandato de la ley y como ejemplo traigo que los descuentos de redención de pena por estudio y trabajo también son beneficios de tipo administrativo y si tuviésemos en cuenta su tesis de que no se tiene ningún beneficio por ser delito a un menor de edad tampoco se aplicarían a ningún reo, hecho este que sería violatorio al principio constitucional del debido proceso y la legitima defensa".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria.

En primer lugar, el recurrente encuentra inconformismo con el auto que declaró la nulidad de la decisión adoptada por el homólogo de Girardot, en la que se concedió a su representado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, pues encuentra que el *"numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006"* y en la adición del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, no existe ninguna prohibición en cuanto al delito de lesiones personales contra menores de edad, aunado a que, dicho

numeral, alude al beneficio de la libertad condicional y no al sustitutivo de la prisión domiciliaria, sobre cuya concesión se surtió la nulidad.

Sea lo primero precisar que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en el auto opugnado esta sede judicial no trajo a colación el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sino el inciso 1° y el numeral 6° del citado precepto, que de manera taxativa **excluye el delito de lesiones personales dolosas** contra menores de edad, para efecto de conceder *"BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS".*

De esta manera, en la decisión objeto de recursos, este Juzgado aludió al numeral 6° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, el cual prevé:

> *"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro,*
> *(...)*
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004".*

Debe señalarse en primer lugar que, con la aprobación de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se *"establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se reafirma la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, en cuanto a la materialización de los derechos de éste segmento poblacional, siendo estos los agentes responsables del goce de derechos y garantías, en condiciones dignas, respondiendo a las exigencias estatuidas en la Norma Superior"*

Luego, quien haya cometido homicidio o lesiones personales en la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro contra un menor de edad, antes de la entrada en *"vigencia"* del Código de Infancia y Adolescencia, pero después de la expedición del Código Penal, sin lugar a dudas, está amparado por el principio de legalidad, pues, dichos ilícitos ya estaban consagrados en el ordenamiento como conductas punibles, razón por la cual, el procesado no podría alegar que no está siendo juzgado por leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Ahora bien, la *"vigencia"* del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, expresamente, a los *"beneficios y mecanismos sustitutivos"* allí consignados, de manera que su ámbito de aplicación opera en forma irrestricta a partir del 8 de noviembre de 2006, y lo es así, porque el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no es una regla común del ordenamiento, sino que se trata de una norma jurídica que contiene un imperativo ético de absoluto respeto por parte de las autoridades judiciales, cual es la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en los que fueron víctimas de estos delitos de alto impacto.

Dicho lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, donde de manera informada se tiene claro que la comisión de la conducta acaeció en vigencia de la Ley 1098 de 2006, pues acorde con

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 1361/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado tentado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 881/22

lo expuesto en la sentencia, **los hechos datan de 23 de febrero de 2020**, la aplicación de tal precepto resulta incuestionable.

De esta manera, es claro, como así se plasmó en el auto objeto de disenso, que el homólogo de Girardot-Cundinamarca incurrió en equívoco cuando concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria sin notar que una de las víctimas del punible fue una menor que para la fecha de los hechos contaba con 3 años de edad y, aunque el togado argumenta que esta sede judicial basó la decisión de nulidad en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello resulta contrario a la realidad, pues lo cierto es que fue en el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, que este Juzgado, en efecto, negó al nombrado la libertad condicional en atención del citado precepto, más no se acudió a la misma normativa en la decisión objeto de recurso, esto es, el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, en el que soportados en el numeral 6° de Código de Infancia y Adolescencia y, además, de manera oficiosa se declaró la nulidad del auto que concedió la prisión domiciliaria.

De esta manera, el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece unas reglas o parámetros a adoptar al momento de estudiar la procedencia de beneficios y sustitutos, cuando las víctimas son menores de edad, entre otros, del delito de **lesiones personales dolosas** y, en su numeral 6° precisa que *"En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004".*

En armonía e integración de los preceptos atrás relacionados se extrae que, aunque de manera genérica, acorde con el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Establecimiento de reclusión que, previa caución, se sustituya la ejecución de la pena intramural por alguno de los subrogados, ello no aplica ***"En ningún caso"*** para los delitos cuyas víctimas sean menores de edad, bajo la comprensión de que al mencionar *"subrogados o sustitutos",* se hace relación tanto a la libertad condicional como a la prisión domiciliaria, está última en cualquiera de sus modalidades.

Nótese como el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, permite al ejecutor, conceder los subrogados, en los mismos casos en que el fallador puede hacerlo para sustituir la detención preventiva, por lo que la norma claramente establece *"en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva";* de manera tal que, al estar en firme el fallo de condena, el Juez de Ejecución de Penas puede otorgar dichos sustitutos, siempre y cuando no exista prohibición legal, situación que no es predicable en este asunto, pues de manera por demás taxativa, la Ley 1098 de 2006 señala que, en los punibles donde la victima sea menor de edad, no hay lugar a conceder *"mecanismos sustitutivos",* últimos dentro de los que a no dudarlo se encuentra la prisión domiciliaria, no solo la contemplada en el artículo 38, sino la prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y las demás modalidades de dicho sustitutivo.

Ahora, aunque en el auto recurrido no se aludió al numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo cierto es que, en todo caso, dicho precepto refuerza la inaplicabilidad de sustitutos ni beneficios para los infractores de conductas cuyas víctimas sean menores de edad, en al

medida que consagra: *"Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, **salvo** los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".*

Es así que ningún beneficio o sustituto cabe aplicar a los eventos en los que la víctima corresponde a un menor de edad, esto es, libertad condicional, domiciliaria, suspensión de la ejecución de la pena ni beneficios administrativos, entendidos estos últimos como los que de manera taxativa prevé el artículo 146 de la Ley 65 de 1993: *"...permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".*

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el libelista, nada tiene que ver con este asunto la redención de pena como beneficio, por el contrario, para la Corte Constitucional, la redención de la pena de los agresores contra menores no vulnera las prerrogativas de estos últimos, por cuanto con la redención se está tratando a los agresores y no a los menores directamente, de manera que, al ser negada la solicitud de redención de pena a una persona condenada por delitos contra niños, niñas y adolescentes, a pesar de ser establecida como un derecho para las personas privadas de la libertad, si se les estaría conculcando sus derechos a los privados de la libertad, caso que no ocurre en este asunto en el que esta sede judicial no ha negado la posibilidad de redimir pena al sentenciado.

Por lo anotado, la defensa no puede aludir a la redención de pena, para señalar que, como quiera que ésta se halla permitida en todos los casos como *"beneficio administrativo"*, la prisión domiciliaria que se le concedió a su representado también es una medida administrativa, pues claramente, la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal se erige en un mecanismo sustitutivo de la pena intramural, al que se reitera, no puede tener acceso el condenado, por cuanto una de sus víctimas fue una menor de edad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, motivo por el que se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 1361/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado tentado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 881/22

RESUELVE

1.-No reponer el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022 que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 en que el homólogo de Girardot-Cundinamarca, otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 1361/22

Atc

República de Colombia

ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
CARRERA 145 A Nº 132 B - 23 DE LA LOCALIDAD DE SUBA //3022124472//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1802

NUMERO INTERNO 81035
REF: PROCESO: No. 110016000019202001394
C.C: 22000082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1361/22 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NI REPONE AUTO 881/22, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 06 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:47
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día diecisiete (17) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	67650	William Alfonso Rincón Sánchez	Estupefacientes	1371/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
2	54746	Brandon Javier Zapata Villa	Hurto calificado agravado	1372/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
3	81035	Álvaro Luis Barón Izquierdo	Hurto cal tent / Lesiones personales agravadas	1361/22. No repone auto 881/22	28-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 021 2004 00430-00
Ubicación: 82201
Auto N° 058/23
Sentenciado: Diego Fernando Tenjo Camacho
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Diego Fernando Tenjo Camacho**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2005, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **Diego Fernando Tenjo Camacho** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con tentativa de homicidio agravado y heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y siete (37) años de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 11 de diciembre de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín-Antioquia.

En providencia de 4 de febrero de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió demanda; no obstante, casó de oficio y parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, modificó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, entre otros, a **Diego Fernando Tenjo Camacho,** la que fijo en 20 años.

En pronunciamiento de 10 de septiembre de 2009 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Diego Fernando Tenjo Camacho** se encuentra privado de la libertad desde el **6 de marzo de 2004**, fecha en la se produjo la captura con

fines de indagatoria y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

Del expediente se extrae que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **9 meses, 16 días y 12 horas** en auto de 11 de marzo de 2010; (ii) **4 meses, 13 días y 12 horas** en uto de 3 de marzo de 2011; (iii) **2 meses y 10 días** en auto de 18 de mayo de 2012; (iv) **2 meses y 1 día** en auto de 19 de septiembre de 2012; (v) **7 días** en auto de 23 de enero de 2013; (vi) **25 días por trabajo y 6 días por enseñanza** en proveído de 2 de diciembre de 2013; (vii) **14 días por trabajo y 1 mes y 12 días por estudio** en auto de 14 de abril de 2014; (viii) **18 días** en auto de 13 de mayo de 2014; (ix) **1 mes y 3 días** en auto de 25 de junio de 2014; (x) **1 mes y 4 días** en auto de 4 de septiembre de 2014; (xi) **9 días** por enseñanza y **21 días** por estudio en decisión de 2 de febrero de 2015; (xii) **2 meses y 9 días** en auto de 21 de julio de 2015; (xiii) **2 meses y 6 días** por enseñanza y **1 día** por estudio en auto de 14 de agosto de 2015; (xiv) **1 mes y 3 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; (xv) **2 meses y 5 días** por trabajo y **9 días** por estudio en auto de 24 de noviembre de 2015; (xvi) **1 mes y 1 día** en decisión de 17 de mayor de 2016; (xvii) **5 meses y 10 días** por estudio y **2 meses y 13** días por trabajo en auto de 1° de marzo de 2018; (xviii) **2 meses y 24 días** en auto de 25 de julio de 2018; (ixx) **1 mes y 6 días** en auto de 29 de enero de 2019; y, (xx) **1 mes y 29 días** en auto de 9 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 8 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17385336, 17755134, 17833178, 19924057, 18044005, 18096786, 18207750 y 18309839 por trabajo realizado por **Diego Fernando Tenjo Camacho** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17385336	2019	Enero	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
17385336	2019	Febrero	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
17385336	2019	Marzo	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
17385336	2019	Abril	184	Trabajo	192	24	23	184	11,5 días
17755134	2019	Mayo	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
17755134	2019	Junio	64	Trabajo	184	23	08	64	04 días
17755134	2020	Marzo	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
17833178	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17833178	2020	Mayo	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
17833178	2020	Junio	152	Trabajo	208	23	19	152	09,5 días
17924057	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17924057	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17924057	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
180044005	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
180044005	2020	Noviembre	144	Trabajo	208	23	18	144	09 días
180044005	2020	Diciembre	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18096786	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18096786	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18096786	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18207750	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18207750	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18207750	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
118309839	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
118309839	2021	Agosto	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
118309839	2021	Septiembre	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
		Total	3904	Trabajo				3904	244 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Diego Fernando Tenjo Camacho**, se acreditaron **3904 horas de trabajo** realizado entre enero a junio de 2019, de marzo a diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021, de manera que al aplicar la regla

Radicado N° 11001 31 04 021 2004 00430 00
Ubicación: 82202
Auto N° 058/23
Sentenciado: Diego Fernando Tenjo Camacho
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cuatro (244) días u **ocho (8) meses y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (3904 horas / 8 horas = 488 días / 2 = 244 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica refleja que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación del trabajo en *"PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS"* área Industria y *"LABORES INDUSTRIALES"* actividades en domicilio, se calificaron como *"sobresalientes"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Diego Fernando Tenjo Camacho** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **ocho (8) meses y cuatro (4) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad al artículo 79 de la Ley 600 de 2000 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional".*

En primer lugar, conviene precisar que las conductas punibles desplegadas por el condenado, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en aplicación al principio de la favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inició enunciado dispone:

"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

*"**...Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

Evóquese que, **Diego Fernando Tenjo Camacho** purga una pena de **444 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con tentativa de homicidio agravado y heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2004, de manera que, a la fecha, 17 de enero de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un quantum de **226 meses y 11 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena por estudio, trabajo y/o enseñanza se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
11-03-2010	09 meses	16	días y	12 horas
03-03-2011	04 meses	13	días y	12 horas
18-05-2012	02 meses	10	días	
19-09-2012	02 meses	01	días	
23-01-2013		07	días	
02-12-2013		25	días	trabajo
02-12-2013		06	días	enseña
14-04-2014		14	días	trabajo
14-04-2014	01 mes	12	días	enseña
13-05-2014		18	días	
25-06-2014	01 mes	03	días	
04-09-2014	01 mes	04	días	
02-02-2015		09	días	enseña
02-02-2015		21	días	estudio
21-07-2015	02 meses	09	días	
14-08-2015	02 meses	06	días	
14-08-2015		01	día	
30-09-2015	01 mes	03	días	
24-11-2015	02 meses	05	días	trabajo
24-11-2015		09	días	estudio
17-05-2016	01 mes	01	día	
01-03-2018	05 meses	10	días	enseña
01-03-2018	02 meses	13	días	trabajo
25-07-2018	02 meses	24	días	
29-01-2019	01 mes	06	días	
09-05-2019	01 mes	29	días	
Total	**48 meses y**	**06**	**días**	

De manera que sumado el lapso de privación física de la libertad, 226 meses y 11 días, con el lapso redimido en anteriores oportunidades, 48 meses y 6 días y el redimido con esta decisión, 8 meses y 4 días, arroja un monto purgado de **282 meses y 21 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 444 meses de prisión, deviene lógico

Radicado N° 11001 31 04 021 2004 00430 00
Ubicación: 82202
Auto N° 058/23
Sentenciado: Diego Fernando Tenjo Camacho
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **266 meses y 18 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

*"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda **el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"*** (negrillas fuera de texto).

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación se tiene que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", remitió Resolución 1886 de 10 de febrero de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Diego Fernando Tenjo Camacho;** igualmente, la actuación da cuenta de la cartilla biográfica y de la calificación de la conducta en los grados de *"buena"* y *"ejemplar";* además de las numerosas certificaciones de estudio aportadas al infolio, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está produciendo efecto.

Entonces, conforme evidencian los documentos aportados y que corresponden a los exigidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el requisito examinado se cumple y permite entrever que, por el aspecto subjetivo, no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento del penado al interior del establecimiento carcelario permitiera deducir la ausencia de necesidad de continuar con la ejecución de la pena; situación que en el caso, se insiste, encuentra pleno asidero, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el aludido precepto, resulta forzoso conceder la libertad condicional al sentenciado.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Diego Fernando Tenjo Camacho** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, entre ellas la de reparar los daños ocasionados con la comisión de las conductas punibles en un periodo de **13 años, 5 meses y 9 días** contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria y, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que solo podrá satisfacer mediante título de depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de esta sede judicial.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, es decir **13 años, 5 meses y 9 días**, el penado **Diego Fernando Tenjo Camacho** trasgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –"La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la aquella.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho escrito presentado por el penado **Diego Fernando Tenjo Camacho** en el que solicita *"...el estudio de los días calendario, tal como lo establece la norma, como es de su conocimiento el ordenamiento jurídico cuenta cada uno de los días en el que el procesado se encuentre bajo detención, un año legal son 12 meses que equivalen a 360 días y un año calendario es de 365 días y los años bisiestos de 366 días según calendario, así las cosas son 5 o 6 días por año que se le debe reconocer al imputado, teniendo esto presente solicito a su despacho se compute las 18 años 3 meses que llevo detenido y se me otorgue los días calendarios de estos años mencionados".*

Asimismo, el penado solicitó permiso para asistir al encuentro penal y penitenciario del 25, 26 y 27 de mayo de 2022 y al foro carcelario del 14 hasta el 16 de junio de 2022, en Bello-Antioquia, pues el centro de reclusión le indició que dichas autorizaciones se tramitan ante el Juzgado que vigila de la pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **INFORMESE** al sentenciado que este despacho Judicial a efecto de contabilizar el tiempo de privación de la libertad tiene en cuenta los días calendario, esto es, todos y cada uno de los días que hacen parte del año, sea o no bisiesto; así como domingos y festivos, motivo por el que no se accede a su solicitud de realizar un reconteo del lapso purgado en privación efectiva de la libertad.

Por sustracción de materia, el Juzgado **SE ABSTIENE** de pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para asistir a las actividades académicas programadas por el INPEC, ello sin perjuicio de informarle al penado que las mismas obedecían a peticiones en las que claramente deprecó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, sin

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 31 04 021 2004 00430 00
Ubicación: 82202
Auto N° 058/23
Sentenciado: Diego Fernando Tenjo Camacho
Delito: Homicidio agravado y otros
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

que haya allegado la correspondiente documentación para su trámite, el cual es de la órbita de conocimiento del penado **Diego Fernando Tenjo Camacho,** toda vez que durante el tiempo de privación de la libertad se hizo acreedor a un sin número de permiso de esa naturaleza.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Diego Fernando Tenjo Camacho**, por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses y cuatro (4) días** con fundamento en los certificados 17385336, 17755134, 17833178, 19924057, 18044005, 18096786, 18207750, 18309839, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Diego Fernando Tenjo Camacho** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberá constituir a través de título de depósito judicial; así, como suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal, con un periodo de prueba de **13 años, 5 meses y 9 días**, lapso que le resta por cumplir de la sanción penal atribuida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Diego Fernando Tenjo Camacho** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 04 021 2004 00430 00
Ubicación: 82202
Auto N° 058/23

ATC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 82201

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 058/23

FECHA DE ACTUACION: 17 / ENE / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Fernando Tejo **Firma:**

Cédula: 79957087 **Huella:**

Fecha: 19 / ENE / 2023

Teléfonos: 3034585 3176528439

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

4.-Presentarse ante este Estrado cada vez que sea requerido. y
5.- No salir del país sin previa permiso o autorización escrita de este Estrado.

Acto seguido se le recuerda al penado que el período de prueba se fijó en **(81) meses (7) dias** El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas y como garantía de cumplimiento aporta caución juratoria e informa que para efectos de su localización fija su domicilio en la _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como en constancia aparece.

El señor Juez,

BALDOMERO RAMON ROJAS

Quien se Compromete ,

YIMI YEISON ALVAREZ TAMAYO

RE: AUI No. 058/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 82201 - REDENCION - CONCEDE LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 9:54
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 10:38
Para: anamigo1124@hotmail.com <anamigo1124@hotmail.com>; Ana Ramirez <anaramirez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 058/23 DEL 17 DE ENERO DE 2023 - NI 82201 - REDENCION - CONCEDE LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

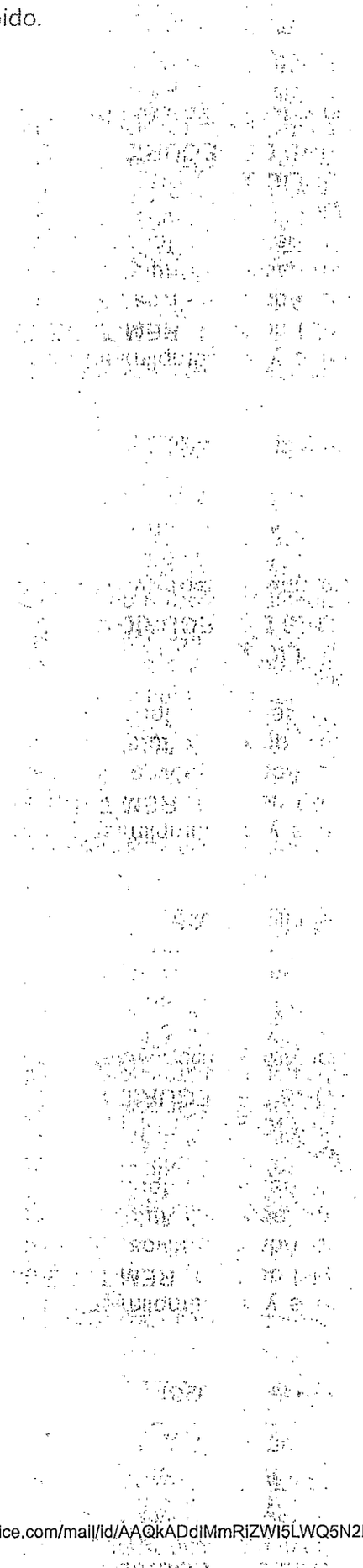

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25290 60 00 657 2009 00182 00
Ubicación: 111650
Auto Nº 036/23
Sentenciado: Luis Carlos Murcia Buitrago
Delito: Acceso carnal violento y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Área de Gestión Judicial al Interno "COBOG" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de mayo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, condenó a **Luis Carlos Murcia Buitrago**, en calidad de coautor de las conductas punibles de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta y cuatro (184) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, en providencia de 19 de octubre de 2011, se emitió en contra de **Luis Carlos Murcia Buitrago** condena por concepto de daños morales en monto equivalente a 100 SMLMV. Decisión que cobro ejecutoria en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2011 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago** se encuentra privado de la libertad desde el **4 de noviembre de 2011**, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena.

Además, en decisión 662/22 se redimió en favor del nombrado pena en monto de **15 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, para el interno **Luis Carlos Murcia Buitrago** se allegaron los certificados de cómputos 1508983, 15437870, 15519726, 15574967, 15612039, 15712033, 15759677, 15822344, 15895319, 15975179, 16034078, 16123734, 16193998, 16266421, 16368126, 16455908, 16536129, 16613537, 16692251, 16756904, 16845278, 16933110, 17014475, 17093138, 17221194, 17359843, 17452694, 17563521, 17660312, 17788225, 17852984, 17948093, 18030132, 18112949, 18217726, 18485954 y 18587864 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
1508983	2012	Enero	96	Estudio	150	25	16	96	08 días
1508983	2012	Febrero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
1508983	2012	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
15437870	2013	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
15437870	2013	Marzo	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
15519726	2013	Abril	0	Trabajo	X	X	X	X	X
15519726	2013	Mayo	16	Trabajo	200	25	02	16	01 día
15519726	2013	Junio	120	Trabajo	184	23	15	120	07,5 días
15574967	2013	Julio	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
15574967	2013	Agosto	120	Trabajo	200	25	15	120	07,5 días
15574967	2013	Septiembre	112	Trabajo	280	25	14	112	07 días
15612039	2013	Octubre	104	Trabajo	208	26	13	104	06,5 días
15612039	2013	Noviembre	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
15612039	2013	Diciembre	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
15742035	2014	Enero	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
15712033	2014	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
15712033	2014	Marzo	120	Trabajo	200	25	15	120	07,5 días
15759677	2014	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
15759677	2014	Mayo	56	Trabajo	208	26	07	56	03,5 días
15759677	2014	Junio	128	Trabajo	176	22	16	128	08 días
15822344	2014	Julio	48	Trabajo	216	27	06	48	03 días
15822344	2014	Agosto	104	Trabajo	192	24	13	104	06,5 días
15822344	2014	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
15803319	2014	Octubre	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
15805319	2014	Noviembre	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
15805319	2014	Diciembre	104	Trabajo	200	25	13	104	06,5 días
15975179	2015	Enero	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
15925179	2015	Febrero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
15975179	2015	Mazo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
16034078	2015	Abril	72	Trabajo	192	24	09	72	04,5 días
16034078	2015	Mayo	88	Trabajo	192	24	11	88	05,5 días
16034078	2015	Junio	96	Trabajo	184	23	12	96	06 días
16123734	2015	Julio	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
16123734	2015	Agosto	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
16123734	2015	Septiembre	64	Trabajo	208	26	08	64	04 días
16193998	2015	Octubre	136	Trabajo	208	26	17	136	08,5 días
16193998	2015	Noviembre	64	Trabajo	184	23	08	64	04 días
16193998	2015	Diciembre	104	Trabajo	200	25	13	104	06,5 días
16266421	2016	Enero	88	Trabajo	192	24	11	88	05,5 días
16266421	2016	Febrero	88	Trabajo	200	25	11	88	05,5 días
16266421	2016	Marzo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
16368126	2016	Abril	88	Trabajo	208	26	11	88	05,5 días
16368126	2016	Mayo	40	Trabajo	192	24	05	40	02,5 días
16368126	2016	Junio	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
16455908	2016	Julio	16	Trabajo	192	24	02	16	01 día
16455908	2016	Agosto	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
16455908	2016	Septiembre	104	Trabajo	208	26	13	104	06,5 días
16536129	2016	Octubre	88	Trabajo	200	25	11	88	05,5 días
16536129	2016	Noviembre	72	Trabajo	192	24	09	72	04,5 días
16536129	2016	Diciembre	48	Trabajo	208	26	06	48	03 días
16613537	2017	Enero	96	Trabajo	200	25	12	96	06 días
16613537	2017	Febrero	104	Trabajo	192	24	13	104	06,5 días
16613537	2017	Marzo	56	Trabajo	208	26	07	56	03,5 días
16692251	2017	Abril	64	Trabajo	184	23	08	64	04 días
16692251	2017	Mayo	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
16692251	**2017**	**Junio**	**56**	**Trabajo**	**192**	**24**	**07**	**X**	**X**
16756904	**2017**	**Julio**	**40**	**Trabajo**	**192**	**24**	**05**	**X**	**X**
16756904	**2017**	**Agosto**	**32**	**Trabajo**	**200**	**25**	**04**	**X**	**X**
16756904	2017	Septiembre	40	Trabajo	208	26	05	40	02,5 días
16845278	2017	Octubre	08	Trabajo	200	25	01	08	00,5 días
16845278	2017	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
16845278	2017	Diciembre	72	Trabajo	192	24	09	72	04,5 días
16933110	2018	Enero	104	Trabajo	200	25	13	104	06,5 días
16933110	2018	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
16933110	2018	Marzo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17014475	2018	Abril	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
17014475	2018	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17014475	2018	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
17093138	2018	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
17093138	2018	Agosto	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
17093138	2018	Septiembre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
17093138	2018	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
17221194	2018	Noviembre	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
17221194	2018	Diciembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17359843	2019	Enero	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
17359843	2019	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17359843	2019	Marzo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17452694	2019	Abril	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
17452694	2019	Mayo	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
17452694	2019	Junio	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
17563521	2019	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17563521	2019	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17563521	2019	Septiembre	160	Trabajo	25	200	20	160	10 días
17660312	2019	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
17660312	2019	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
17660312	2019	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17788225	2020	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	04,2 días
17788225	2020	Febrero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17788225	2020	Marzo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
17853984	**2020**	**Abril**	**128**	**Trabajo**	**192**	**24**	**16**	**X**	**X**
17853984	**2020**	**Mayo**	**72**	**Trabajo**	**192**	**24**	**09**	**X**	**X**
17853984	2020	Junio	80	Trabajo	184	23	10	80	05 días
17948093	**2020**	**Julio**	**72**	**Trabajo**	**208**	**26**	**09**	**X**	**X**
17948093	2020	Agosto	0	Trabajo	X	X	X	X	X
17948093	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18030132	2020	Octubre	40	Trabajo	208	26	05	40	02,5 días
18030132	2020	Noviembre	120	Trabajo	184	23	15	120	07,5 días
18030132	**2020**	**Diciembre**	**0**	**Trabajo**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18112949	**2021**	**Enero**	**48**	**Trabajo**	**192**	**24**	**05**	**X**	**X**
18112949	**2021**	**Febrero**	**0**	**Trabajo**	**192**	**24**	**X**	**X**	**X**
18112949	2021	Marzo	88	Trabajo	208	26	11	88	05,5 días
18217726	2021	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18217726	2021	Mayo	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18217726	2021	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18485954	**2022**	**Enero**	**72**	**Trabajo**	**192**	**24**	**09**	**X**	**X**
18485954	**2022**	**Febrero**	**64**	**Trabajo**	**192**	**24**	**08**	**X**	**X**
18485954	2022	Marzo	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
18587864	**2022**	**Abril**	**64**	**Trabajo**	**192**	**24**	**08**	**X**	**X**
18587864	2022	Mayo	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
18587864	2022	Junio	104	Trabajo	192	24	13	104	06,5 días
		Total	348 Hrs. Estudio 10536 Hrs. Trabajo					348 estud 10536 trab.	29 Estudio 658,5 Trabajo

Sea lo primero indicar que, respecto a las mensualidades de abril de 2013, junio, julio agosto, de 2017, abril, mayo, julio, agosto y diciembre

Radicado Nº 25290 60 00 657 2009 00182 00
Ubicación:111650
Auto Nº 036/23
Sentenciado: Luis Carlos Murcia Buitrago
Delito: Acceso carnal violento y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo y estudio

de 2020, enero y febrero de 2021, enero, febrero y abril de 2022 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses.

Tal aserción obedece a que, respecto a las mensualidades de abril de 2013, agosto y diciembre de 2020 y febrero de 2021, no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y, frente a las 640 horas de trabajo realizado por los meses de junio, julio y agosto de 2017, abril, mayo, julio y diciembre de 2020, enero de 2021, enero, febrero y abril de 2022 porque la actividad desplegadas en esos ciclos se calificó como ***"deficiente"***.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se verifica que para el interno **Luis Carlos Murcia Buitrago** se acreditaron **348 horas de estudio** realizado entre febrero y marzo de 2012, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (348 horas / 6 horas = 58 días / 2 =29 días).

Igualmente, conforme se desprende del cuadro para el referido interno se acreditaron **10536 horas de trabajo** realizado entre febrero, marzo y mayo a diciembre de 2013, de enero a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015, de enero a diciembre de 2016, de enero a mayo de 2017, de septiembre a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, de enero a marzo de 2020, junio y de septiembre a noviembre de 2020, de marzo a junio de 2021 y, marzo, mayo y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiún (21) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (10536 horas /8 horas = 1317 días / 2 = 658.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante los ciclos a reconocer se calificó en grados de "BUENA" y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el programa de "INDUCCION AL TRATAMIENTO" educación informal y en las actividades de *"TELARES Y TEJIDOS", Y "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS",* se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **veintidós (22) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa Resolución 03868 de 12 de noviembre de 2021 proveniente del Establecimiento carcelario con concepto favorable al sentenciado respecto al mecanismo de la libertad condicional.

En atención a lo anterior, conviene señalar que esta sede judicial, en auto interlocutorio 662/22 de 11 de julio de 2022, entre otras cosas, negó la libertad condicional al sentenciado debido a la ausencia del soporte documental requerido para acreditar el arraigo familiar y social del penado; **situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin**; además en la decisión referida, se dispuso comisionar al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Jamundí para que por su intermedio se realice visita domiciliaria al arraigo aportado por el penado, no obstante, a la fecha no ha ingresado el cumplimiento de dicha comisión.

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, pues el penado no ha remitido la información requerida, el Despacho se estará a lo resuelto en el aludido proveído de 11 de julio de 2022, que le negó el subrogado de la libertad condicional, por cuanto la valoración que en esa determinación se plasmó, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[1]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[2] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

[1] Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
[2] CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado Nº 25290 60 00 657 2009 00182 00
Ubicación:111650
Auto Nº 036/23
Sentenciado: Luis Carlos Murcia Buitrago
Delito: Acceso carnal violento y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo y estudio

concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En consecuencia, si bien **Luis Carlos Murcia Buitrago** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal; no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos exigidos para ese efecto, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, que permitan a esta instancia continuar con el análisis para la eventual concesión del sustituto deprecado.

REITERESE POR SEGUNDA VEZ la comisión, al **JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ,** para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección "Ciudadela Terranova Sector 3 Carrera 49 E Sur N°20 B –32 en Jamundí –Valle del Cauca con el abonado telefónico 323 407 5552", con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago,** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **veintidós (22) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 1508983, 15437870, 15519726, 15574967, 15612039, 15712033, 15759677, 15822344, 15895319, 15975179, 16034078, 16123734, 16193998, 16266421, 16368126, 16455908, 16536129, 16613537, 16692251, 16756904, 16845278, 16933110, 17014475, 17093138, 17221194, 17359843, 17452694, 17563521, 17660312, 17788225, 17852984, 17948093, 18030132, 18112949, 18217726, 18485954 y 18587864, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago,** el reconocimiento de 640 horas de trabajo para los periodos meses de junio, julio y agosto de 2017, abril, mayo, julio y diciembre de 2020, enero de 2021, enero, febrero y abril de 2022, acorde con lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA
Juez
25290 60 00 657 2009 00182 00
Ubicación: 111650
Auto Nº 036/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 111650

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 036 - 23

FECHA DE ACTUACION: 6-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 82392180

TD: 66506

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

RE: AUI No. 036/23 DEL 6 DE ENRO DE 2023 - NI 111650 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 10:02
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 11:15
Para: hcruz@Defensoria.edu.c <hcruz@Defensoria.edu.c>; humbertocruzcaballero@hotmail.com <humbertocruzcaballero@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 036/23 DEL 6 DE ENRO DE 2023 - NI 111650 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 1308/22
Sentenciados: 1. Félix Hernández Torres
2. Florencio Lozano Leal
3. Lisardo Alexis Campos Romero
4. Henry García Sierra
Delito: Hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1,2 y 3 Previo a extinción
4. Concede extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal que invoca la defensa del sentenciado **Henry García Sierra.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de enero de 2014[1], el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Félix Hernández Torres, Florencio Lozano Leal, Lisardo Alexis Campos Romero y **Henry García Sierra,** en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de Fuego o municiones; en consecuencia, les impuso 96 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En decisión de 16 de marzo de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

Los sentenciados atrás referidos fueron capturados y puestos a disposición el 12 de octubre de 2012.

En autos de 3 y 28 de marzo de 2017 y, 6 de marzo de 2019, esta instancia judicial concedió a los sentenciados Félix Hernández Torres, **Henry García Sierra** y Lisardo Alexis Campos Romero, el subrogado de

[1] Fecha corregida en auto de 15 de abril de 2015, toda vez que se emitió el 28 de enero de 2015

la libertad condicional bajo un periodo de prueba para Hernández Torres de 36 meses y 3 días para cuyo efecto suscribió acta de compromiso el 10 de abril de 2017; para **García Sierra** un periodo de prueba de 35 meses y 21 días quien suscribió acta de compromiso el 6 de abril de 2017; y, por último, **Campos Romero** con un periodo de prueba de 14 meses y 26 días y para lo cual suscribió acta de compromiso el 15 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 27 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto homólogo de Ibagué concedió al sentenciado **Florencio Lozano Leal** el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 3 años, 1 mes y 4 días y para ese efecto suscribió acta de compromiso el 3 de enero de 2017.

El 11 de septiembre de 2017, este despacho revocó el subrogado de la libertad condicional a **Henry García Sierra**, decisión que adquirió firmeza el 12 de octubre de 2017; en consecuencia, se expidieron las órdenes de captura 107 y 108 de 13 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es

aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones[2], de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, evóquese que, al sentenciado **Henry García Sierra**, se le impuso una pena de **96 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y por cuenta de ella estuvo privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 28 de marzo de 2017, fecha en que se le otorgó el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 35 meses y 21 días para cuyo efecto suscribió acta de compromiso el 6 de abril de 2017 y, por consiguiente, se libró la boleta de libertad la boleta de libertad 050/17 de 10 de abril de la anualidad citada.

No obstante, el citado mecanismo liberatorio otorgado a **Henry García Sierra** le fue revocado el 11 de septiembre de 2017 y, una vez adquirió firmeza el 12 de octubre de 2017, se expidieron las órdenes de captura 107 y 108 de 13 de octubre del año citado.

En ese orden de ideas, como la pena tribuida fue de 96 meses de prisión y de ella le restaba por cumplir 35 meses y 21 días para el momento que se le concedió la libertad condicional, pues este último

[2] Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 1308/22
Sentenciados: 1. Félix Hernández Torres
2. Florencio Lozano Leal
3. Lisardo Alexis Campos Romero
4. Henry García Sierra
Delito: Hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1, 2 y 3 Previo a extinción
4. Concede extinción de la pena por prescripción

monto fue el que se fijó como periodo de prueba, se hace necesario acudir al artículo 89 de la Ley 599 de 2000, que señala:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia ***o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia"****,* normativa de la que se desprende que la pena, en principio, prescribiría en el tiempo que falte por ejecutar, que en el caso, correspondía a **35 meses y 21 días**, sin embargo no puede desconocerse que el referido precepto igualmente, precisa que el termino de prescripción no será inferior a 5 años.

Ahora bien, en el presente asunto, el sentenciado **Henry García Sierra** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la libertad condicional, por lo que, en decisión de 11 de septiembre de 2017 esta sede judicial revocó el citado mecanismo. Decisión que adquirió **firmeza el 12 de octubre de 2017** y, consiguientemente el 13 de octubre siguiente se libraron órdenes de captura.

De manera tal que, a partir del 12 de octubre de 2017, fecha de la firmeza del auto que revocó la libertad condicional, comenzó a correr de nuevo el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, pues, insístase, que, aunque al penado solo le restaban 35 meses y 21 días para el cumplimiento total de la sanción, la prescripción de esta ***"en ningún caso podrá ser inferior a cinco años".***

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1°) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2°) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente.
(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, ***en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca****. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena,* ***pero en ningún caso será inferior a 5 años,*** *tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.*

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, ***si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido***[3]*"* (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde la firmeza de la decisión que le revocó la libertad condicional al sentenciado **Henry García Sierra** que como se anotó en precedencia, sucedió el 12 de octubre de 2017 ha transcurrido, a la fecha, 12 de noviembre de 2022, un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto o el término que resta de ella por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Henry García Sierra** haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para

[3] M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 11001310404720330019405 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 1308/22
Sentenciados: 1. Félix Hernández Torres
2. Florencio Lozano Leal
3. Lisardo Alexis Campos Romero
4. Henry García Sierra
Delito: Hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1, 2 y 3 Previo a extinción
4. Concede extinción de la pena por prescripción

cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Henry García Sierra**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Henry García Sierra.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Henry García Sierra** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Ingresó memorial suscrito por el profesional del derecho Víctor Raúl Romero con el que allega poder otorgado por el sentenciado **Henry García Sierra.**

En atención a lo anterior, se dispone:

-Reconocer al abogado Víctor Raúl Romero, identificado con cédula de ciudadanía 19.333.727 y TP 102.501 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Henry García Sierra.**

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Víctor Raúl Romero
C.C. Nº 19.333.727
T.P. 102.501 del C.S.J.
Notificaciones: Carrera 13 N.º 32-51 Torre III
Oficina 907 Edificio Baviera –
Teléfono 3402279 – 310 2937091
E-mail: victor_raulrome@hotmail.com

Por último, ingresaron peticiones suscritas por los sentenciados **Florencio Lozano Leal** y **Lisardo Alexis Campos Romero** en los que solicitan *"paz y salvos"*.

No obstante, previo a pronunciarse respecto a la expedición de paz y salvo y ocultamiento a favor de los nombrados sentenciados, resulta necesario establecer que durante el periodo de prueba los penados hayan cumplido con las obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso y, por consiguiente, adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción de la sanción penal.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones de los condenados **Florencio Lozano Leal, Félix Hernández Torres** y **Lisardo Alexis Campos Romero**.

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia, si los sentenciados **Florencio Lozano Leal, Félix Hernández Torres** y **Lisardo Alexis Campos Romero** han registrado salidas del país.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial, si los sentenciados **Florencio Lozano Leal, Félix Hernández Torres** y **Lisardo Alexis Campos Romero**, registran anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, con la observación que en el evento que en contra de los nombrados penados registre alguna anotación se deberá allegar de manera legible el eventual incumplimiento discriminado detalladamente los motivos que generaron la anotación.

Por último, se ordena oficiar al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios del sistema penal acusatorio de Bogotá a fin de que informen si contra los

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 1308/22
Sentenciados: 1. Félix Hernández Torres
2. Florencio Lozano Leal
3. Lisardo Alexis Campos Romero
4. Henry García Sierra
Delito: Hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1, 2 y 3 Previo a extinción
4. Concede extinción de la pena por prescripción

sentenciados **Florencio Lozano Leal, Félix Hernández Torres** y **Lisardo Alexis Campos Romero**, se dio inicio al trámite incidental de reparación integral.

Una vez allegue la referida documentación esta sede se pronunciará sobre la extinción de la sanción penal y, subsiguiente liberación acorde con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

Entérese de la presente providencia a los sentenciados y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Henry García Sierra**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Henry García Sierra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación 123661
Auto N° 1308/22

OERB

FELIX HERNANDEZ TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
FELIX HERNANDEZ TORRES
CALLE 24 A BIS # 100-94 BARRIO SAN JOSE FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1731

NUMERO INTERNO 123661
REF: PROCESO: No. 110016000013201221323
C.C: 1001912646

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/12/2022 13:02

Para: Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>;victor_raulrome@hotmail.com <victor_raulrome@hotmail.com>;sabaandrey@gmail.com <sabaandrey@gmail.com>;alexiscamposro@gmail.com <alexiscamposro@gmail.com>;Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:31
Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	5948	Carlos Augusto Rodríguez Peña	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado	Redime pena/ Niega libertad por pena cumplida	22-12-2022
2	34738	Mauricio Hernando Hernández Celis	Actos sexuales con menor de 14 años, agravados en concurso homogéneo y sucesivo	1298/22. Redime Pena	6-12-2022
3	7579	Luis Miguel Barbosa Acosta	Hurto calificado	1295/22. Redime Pena	6-12-2022
4	19869	Jaime Anderson Sarmiento Gordillo	Actos sexuales con menor de 14 años	1297/22. Redime Pena	6-12-2022
5	31089	Damaso Bermúdez Ramírez	Homicidio en persona protegida/Concierto agravado	1301/22. Redime Pena	6-12-2022
6	8836	Mauricio Alberto Builes Lujan	Homicidio agravado/ Hurto agravado	1300/22. Redime Pena / Niega Libertad Condicional	6-12-2022
7	16196	Reinel Camayo Mompotes	Secuestro extorsivo agr- Extorsión agr tent- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	1299/22. Redime Pena	6-12-2022
8	48293	Cristhiam Erney Macías López	Tráfico de estupefacientes	1294/22. Redime pena	6-12-2022